INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL
CONSEJO GENERAL

EXPEDIENTE: IEDF-QCG/034/2006.

PROMOVENTE: C. MARGARITO NÁBOR ÁVILA CHUPÍN, REPRESENTANTE DE LA COALICIÓN "POR EL BIEN DE TODOS" ANTE EL XXV CONSEJO DISTRITAL DEL IEDF.

PRESUNTO RESPONSABLE: COALICIÓN TOTAL DENOMINADA "UNIDOS POR LA CIUDAD".

RESOLUCIÓN

México, Distrito Federal, a treinta de abril de dos mil siete.

VISTO el estado procedimental que guardan las constancias que integran el expediente citado al rubro, el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal resuelve la queja interpuesta por la otrora coalición total denominada "Por el Bien de Todos", por conducto del ciudadano Margarito Nabor Ávila Chupín representante propietario ante el XXV Consejo Distrital de este Instituto, en contra de la otrora coalición total denominada "Unidos por la Ciudad", por haber repartido el primero de julio de dos mil seis, discos compactos que contienen propaganda electoral a favor del candidato a Diputado local por el XXV Distrito Electoral infringiendo, con ello, lo dispuesto en el artículo 148 del Código Electoral del Distrito Federal; y,

R E S U L T A N D O:

1.- El primero de julio de dos mil seis, el ciudadano Margarito Nábor Ávila Chupín, en su carácter de representante propietario de la otrora coalición total denominada "Por el Bien de Todos" ante el XXV Consejo Distrital del Instituto Electoral del Distrito Federal, presentó ante dicho órgano desconcentrado, un escrito en el que hizo las siguientes manifestaciones:

> ***"...Por este conducto hacemos de su conocimiento para los fines legales que procedan, que en la mañana de hoy brigadas de propaganda del Partido Revolucionario Institucional, coordinadas por la madre del Candidato de ese partido a Diputado Local, Sra. Rosa María Hernández y el Sr. Manuel Rivera, estuvieron repartiendo en las colonias Tizapan, Progreso Tizapan, Pueblo Ermita Tizapan, San Bartolo Ameyalco y otras aledañas, discos compactos que contienen propaganda del citado Candidato y del Partido que lo postula.***
>
> ***Lo anterior en plena violación a lo establecido en el artículo 148 del Código Electoral del Distrito Federal, que señala claramente los plazos para realizar propaganda electoral.***
>
> ***Al presente anexamos un disco compacto como prueba de nuestras afirmaciones, además de que contamos con testigos que en el momento que la autoridad electoral que Usted representa dignamente, lo determine, estarán dispuestos a acudir a ratificar lo que expresamos.***
>
> ***Sin otro particular y esperando las acciones legales previstas para sancionar estas anomalías, le reitero mi estima y respeto..."***

2.- Mediante oficio número IEDF/CD/XXV/474/2006 de cuatro de julio de dos mil seis, el Licenciado José Luis Olvera Mendoza, Consejero Presidente del XXV Consejo Distrital del Instituto Electoral del Distrito Federal, remitió a la Unidad de Asuntos Jurídicos de este Instituto, el original del escrito presentado por el ciudadano Margarito Nabor Ávila Chupín, para el efecto de su tramitación.

3.- El treinta y uno de julio de dos mil seis, la Secretaría Ejecutiva de este Instituto dictó el acuerdo de radicación de la presente queja, en los siguientes términos:

> ***"...VISTO el oficio número IEDF/CD/XXV/474/2006, signado el cuatro de julio de dos mil seis por el Consejero Presidente del XXV Consejo Distrital del Instituto Electoral del Distrito Federal, licenciado José Luis Olvera Mendoza, presentado en la Unidad de***

Asuntos Jurídicos de dicho Instituto el mismo día, constante de una foja útil, por medio del cual remitió a la citada unidad administrativa el escrito firmado el día primero de julio del año en curso por el ciudadano Margarito Nabor Ávila Chupín, quien se ostenta como representante propietario de la Coalición "Por el Bien de Todos" ante el XXV Consejo Distrital del Instituto, constante de una foja útil, así como su anexo, consistente en un disco compacto, mediante el cual manifiesta: "... Por este conducto hacemos de su conocimiento para los fines legales que procedan, que en la mañana de hoy brigadas de propaganda del Partido Revolucionario Institucional, coordinadas por la madre del Candidato (sic) de ese partido a Diputado Local (sic), Sra. Rosa María Hernández y el Sr. Manuel Rivera, estuvieron repartiendo en las colonias Tizapan, Progreso Tizapan, Pueblo Ermita Tizapan, San Bartolo Ameyalco y otras aledañas, discos compactos que contienen propaganda del citado Candidato (sic) y del Partido (sic) que lo postula. Lo anterior en plena violación a lo establecido en el artículo 148 del Código Electoral del Distrito Federal, que señala claramente los plazos para realizar propaganda electoral..."; CON FUNDAMENTO en lo dispuesto por los artículos 123, 124 y 136 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 1, 3, 52, 54 inciso b), 74 incisos k) y v), 367 inciso g), y 370 del Código Electoral del Distrito Federal; y 49 fracción V del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Distrito Federal, SE ACUERDA:

PRIMERO. Con las constancias mencionadas en el proemio de este acuerdo fórmese expediente y regístrese en el Libro de Gobierno con la clave IEDF-QCG/034/2006.

SEGUNDO. Radíquese el presente asunto en la Unidad de Asuntos Jurídicos del Instituto Electoral del Distrito Federal, a fin de proceder a su tramitación y sustanciación con el apoyo del personal adscrito a la misma, acorde con el artículo 49 fracción V del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Distrito Federal.

TERCERO. Se tiene a la Coalición "Por el Bien de Todos" presentando queja en contra de la Coalición "Unidos por la Ciudad" (integrada por el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista de México), por conducto de su representante propietario ante el XXV Consejo Distrital de este Instituto, el ciudadano Margarito Nabor Ávila Chupín, quien tiene reconocida su personería conforme

el artículo 256 fracción I, inciso a) del Código Electoral del Distrito Federal, al así hacerlo constar el Consejero Presidente de dicho órgano colegiado a través de su oficio IEDF/CD/XXV/474/2006, del cuatro de julio del año en curso, para todos los efectos legales a que haya lugar.

CUARTO. En virtud de que el promovente en su escrito de queja no precisa domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones y documentos, ni tampoco autoriza para tales efectos a persona alguna, deberá estarse a lo dispuesto por los artículos 273, párrafos segundo y tercero, 279, 284 y 285, párrafo primero del Código Electoral del Distrito Federal.

QUINTO. Se admite la queja contenida en el escrito precisado en el proemio de este acuerdo, y toda vez que de los hechos que se hacen del conocimiento de la autoridad electoral manifestados por el promovente, podría derivar la existencia de responsabilidad administrativa a cargo de la Coalición "Unidos por la Ciudad", consistente en la presunta infracción al artículo 148 del Código Electoral del Distrito Federal, procédase a practicar las diligencias de investigación necesarias para su esclarecimiento, por conducto del personal adscrito a la Unidad de Asuntos Jurídicos del Instituto Electoral del Distrito Federal, a fin de que esta autoridad se allegue de los elementos necesarios para dictaminar lo que conforme a derecho proceda y determinar si ha lugar o no a imponer una sanción administrativa a la Coalición involucrada, al presuntamente haber incurrido en la responsabilidad administrativa que se le imputa.

SEXTO. Con fundamento en lo previsto por los artículos 263, fracción III, 267 y 268 del Código Electoral del Distrito Federal, se admite la prueba técnica ofrecida y aportada por el promovente, consistente en un disco compacto formato CD-R, marca PRINCO, en cuyo empaque aparece escrito: "VIDEO ESCANDALO PRESIONAR 1"; y que en virtud de su naturaleza, para su desahogo se señalan las ONCE HORAS DEL JUEVES TRES DE AGOSTO DE DOS MIL SEIS, debiendo citar personalmente a las partes para que a través de alguno de sus representantes, debidamente autorizados comparezcan a la audiencia que se celebrará con tal propósito en la Unidad de Asuntos Jurídicos de este Instituto, ubicada en la calle de Huizaches número 25, primer piso de su edificio principal, Colonia Rancho Los Colorines, Delegación Tlalpan, código postal 14386, Distrito Federal; quedando apercibidas que aun sin su

presencia tendrá lugar dicha diligencia, como lo prevé el artículo 269 del Código de la materia.
SÉPTIMO. No se admite la prueba testimonial ofrecida por el quejoso, consistente en "... además de que contamos con testigos que en el momento que la autoridad electoral que Usted representa dignamente, lo determine, estarían dispuestos a acudir a ratificar lo que expresamos...", al no haber sido ofrecida ni aportada en términos de los artículos 263 fracción VI y 370 inciso b) del Código Electoral del Distrito Federal, pues no fue exhibida junto con el escrito de queja ni consta en acta levantada ante fedatario público.

OCTAVO. Emplácese a la Coalición "Unidos por la Ciudad", por conducto de su representante propietario ante el Consejo General de este Instituto, corriéndole traslado con copia del escrito de la parte quejosa, así como de este proveído, para que en un plazo de cinco días, contados a partir del siguiente al de la notificación de este acuerdo, conteste por escrito lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que considere pertinentes ante esta autoridad electoral, con relación a los hechos que se le imputan, conforme al artículo 370 inciso a) del Código Electoral del Distrito Federal; quedando apercibido que en caso de incumplimiento precluirá su derecho para ello y se resolverá el asunto en cuestión con los medios de convicción que integren el expediente citado al rubro.

NOVENO. Atento con el punto QUINTO que antecede, requiérase al ciudadano Balam Hacavitz Muñoz Hernández, quien contendió como candidato a diputado a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal por el principio de mayoría relativa en el distrito XXV, postulado por la Coalición "Unidos por la Ciudad" para el proceso electoral en curso, por conducto del representante propietario de la citada Coalición ante el Consejo General del Instituto, haciéndole saber lo manifestado por el promovente, adjuntando para ello, copia simple del escrito de queja que nos ocupa y de este proveído, para que en un plazo de cinco días contados a partir del siguiente al de la notificación de este acuerdo, manifieste o informe por escrito y de manera pormenorizada a la autoridad electoral sobre los hechos narrados por la parte quejosa, en particular sobre la veracidad de éstos, así como en su caso, aporte los medios de prueba con que cuente y considere pertinentes para su esclarecimiento, al estar involucrado en su materialización; apercibiéndole que en caso de incumplimiento perderá su derecho a manifestarse

sobre el asunto que nos ocupa y el expediente se resolverá con los elementos que obren en él.
DÉCIMO. En cumplimiento del punto SEXTO de este acuerdo, requiérase al titular de la Unidad de Informática del Instituto, solicitándole que gire instrucciones a quien corresponda para que proporcione e instale el equipo técnico necesario el día y hora señalados para la celebración de la audiencia ordenada al efecto en dicho inciso.

DÉCIMO PRIMERO. Notifíquese el presente acuerdo en los términos precisados en el mismo y publíquese en los estrados ubicados en las oficinas centrales de este Instituto, por un término de setenta y dos horas contadas a partir del momento de su fijación, en cumplimiento al principio de publicidad procesal previsto en el artículo 3 párrafo tercero in fine del Código Electoral del Distrito Federal.

ASÍ lo acordó y firma el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito Federal. DOY FE..."

En cumplimiento al principio de publicidad procesal, el acuerdo en comento quedó fijado en los estrados de este Instituto a las veintidós horas con treinta minutos del primero de agosto de dos mil seis, siendo retirado el cuatro de agosto del mismo año, a las veintidós horas con treinta minutos.

4.- El dos de agosto de dos mil seis, se notificó al ciudadano Marco Antonio Míchel Díaz, representante propietario de la otrora coalición total denominada "Unidos por la Ciudad", ante este Consejo General, el proveído señalado en el resultando anterior.

5.- Por escrito presentado en la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, el tres de agosto de dos mil seis, el ciudadano Marco Antonio Míchel Díaz, representante propietario de la otrora coalición total denominada "Unidos por la Ciudad", ante el Consejo General de este Instituto, autorizó al licenciado José Luis Domínguez Salguero, así como al ciudadano Daniel Cortés

Araujo, para que acudieran a la audiencia de desahogo de pruebas, señalada en el punto SEXTO del acuerdo del treinta y uno de julio de dos mil seis.

6- El tres de agosto de dos mil seis, tuvo verificativo la audiencia para el desahogo de la prueba técnica ofrecida por el ciudadano Margarito Nabor Ávila Chupín, representante propietario de la entonces coalición total denominada "Por el Bien de Todos", ante el XXV Consejo Distrital de este Instituto, en la que se acordó el diferimiento de la misma, para el once de agosto de dos mil seis, a las doce horas.

En cumplimiento al principio de publicidad procesal, el acuerdo en comento quedó fijado en los estrados de este Instituto a las veinte horas con treinta minutos del siete de agosto de dos mil seis, siendo retirado el diez de agosto del mismo año, a las veinte horas con treinta minutos.

7- Por escrito presentado en la Oficialía de Partes de este Instituto Electoral, el siete de agosto de dos mil seis, el ciudadano Marco Antonio Míchel Díaz, representante propietario de la entonces coalición total denominada "Unidos por la Ciudad", ante el Consejo General de este Instituto, dio contestación al emplazamiento que le formuló la Secretaría Ejecutiva, respecto de la queja promovida en su contra por la otrora coalición total denominada "Por el Bien de Todos", en los siguientes términos:

> ***"...Marco Antonio Michel Díaz, en mi carácter de representante propietario de la Coalición "Unidos por la Ciudad" ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, personalidad que tengo debidamente acreditada y reconocida ante dicho órgano electoral; señalando como domicilio para oír y recibir***

notificaciones y toda clase de documentos, sita en Avenida Puente de Alvarado número setenta y cinco, segundo piso, Colonia Buenavista, Delegación Cuauhtémoc, Distrito Federal, Código Postal cero seis mil treinta, y autorizando para que las oigan y reciban toda clase de documentos a los CC. Gustavo González Ortega, José Luis Domínguez Salguero, Raymundo Aldana Rendón, Agustín Almanza Alvarado, Laura Cecilia Figueroa, ante usted, con el debido respeto comparezco y expongo:

Que estando dentro del plazo de cinco días a que se refiere el inciso a) del párrafo segundo del artículo 370 del Código Electoral del Distrito Federal y encontrándome dentro del término según consta en la Cédula de Notificación personal entregada el día dos de agosto de julio del dos mil seis, a las diez horas con treinta y minutos, vengo a dar contestación a la frívola e improcedente queja presentada por la Coalición "Unidos por la Ciudad", en los términos siguientes:

HECHOS

1.- El dos de agosto de dos mil seis, siendo las diez horas con treinta minutos del día de la fecha, se constituyó el C. Andrés Alberto Vergara Andrade sin haya acreditado personalidad para notificar, quien mediante Cédula de Notificación Personal emplazamiento y citación para desahogo de diligencia, documento que además contiene Acuerdo de Radicación y de Admisión, actos todos del veintisiete de junio de dos mil seis, firmado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito Federal, dictado en el expediente de Queja identificado con la clave IEDF-QCG/034/2006 (ANEXO 1), formado con motivo del escrito de queja interpuesto por la Coalición "Unidos por la Ciudad" por conducto de su Representante propietario en el XXV Consejo Distrital, Margarito Nabor Ávila en contra de la Coalición "Unidos por la Ciudad".

II.- En el escrito que se recurre se menciona que:

El oficio número IEDF/CD/XXV/474/2006 signado el cuatro de julio de dos mil seis por el Consejero Presidente del XXV Consejo Distrital del Instituto Electoral del Distrito Federel, licenciado José Luis Olvera Mendoza, presentado en la Unidad de Asuntos Jurídicos de dicho Instituto el mismo día, constante de una foja útil, por medio del cual remitió a la cita unidad administrativa el escrito firmado el día primero de julio del año en curso por el ciudadano Margarito Nabor Ávila Chupín, quien se ostenta como representante

propietario de la Coalición "Por el Bien de Todos" ante el XXV Consejo Distrital del Instituto, constante de una foja útil, así como su anexo, consistente en un disco compacto, mediante el cual manifiesta; "... Por este conducto hacemos de su conocimiento para los fines legales que procedan, que en la mañana de hoy brigadas de propaganda del Partido Revolucionario Institucional, coordinadas por la madre del Candidato de ese partido a Diputado Local, Sra. Rosa María Hernández y el Sr. Manuel Rivera, estuvieron repartiendo en las colonias Tizapan, Progreso Tizapan, Pueblo Ermita Tizapan, San Bartolo Ameyalco y otras aledañas, discos compactos que contienen propaganda del citado Candidato y del Partido que lo postula. Lo anterior en plena violación a lo establecido en el artículo 148 del Código Electoral del Distrito Federal, que señala claramente los plazos para realizar propaganda electoral"

A este escrito recayó una multiplicidad de Acuerdos en un solo acto, esto es, Radicación, emplazamiento, citación y desahogo y posteriormente emplazamiento a mi representado, así como la Admisión de la Queja, sin distinguir entre aspectos procedimentales y sustantivos del caso. En efecto, haber admitido la queja sin haber realizado antes una valoración de los hechos denunciados y de su viabilidad jurídica en el caso concreto, deriva en ilegal y es a todas luces improcedente; y pero aún que primero pretende desahogar pruebas y después analizar lo señalado por la Coalición presunta infractora, por tanto la autoridad electoral, una vez recibida la queja, debió decretar su desechamiento.

En abundamiento a lo anterior transcribimos a continuación el Acuerdo de admisión expedido por esa autoridad:

'Se admite la queja contenida en el escrito precisado en el proemio de este Acuerdo, y toda vez que se hacen del conocimiento de la autoridad electoral, manifestados por el promovente.

Por lo que ni siquiera se fundamenta si reúne o no, los requisitos de procedibilidad previstos en el artículo 370 del Código Electoral del Distrito Federal, de manera que la admisión solo debe ocurrir hasta que se analicen los "elementos de prueba" y se asegure que el imputado incumple "sus obligaciones de manera grave o sistemática'

En consecuencia, tal acto de Admisión es un prejuicio, es decir, prejuzga que EXISTEN los elementos que son objeto precisamente de la investigación de la Queja. En todo caso, debió de haberse admitido la Queja para investigar, no por reunir los requisitos del precepto que son desde luego el tema de fondo a investigar.

Los hechos denunciados en la queja incoada en contra de la Coalición Unidos por la Ciudad, muestran que la misma es a todas luces improcedente, en virtud de denunciar hechos que de existir o haber existido no pueden ser imputados o atribuidos a mi representada, cuando más, esa autoridad electoral debió decretar el desechamiento de la Queja de plano por notoriamente improcente.

Esa autoridad debió desechar la Queja por improcedente, a la luz de la causal de improcedencia que el propio Código Electoral del Distrito Federal establece en su numeral 259 fracción IV, el que por analogía debió orientar su decisión. Dicha fracción establece como causal de improcedencia "la falta de hechos o de los que se expongan no pueda deducirse agravio alguno".

III.- En el escrito de mérito, el Secretario Ejecutivo afirma que:

"Se admite la queja contenida en el escrito precisado de este acuerdo...

No pasa desapercibido que la autoridad electoral deja en estado de indefensión a mi representado, ya que no motivó ni fundamentó su decisión de admitir la queja en cuestión, en contravención de lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 16 constitucional, todo acto de molestia debe ser emitido por autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, entendiéndose por ello que han de expresarse con precisión las circunstancias especiales razones particulares o causas inmediatas que se hayan tomado en consideración para su emisión siendo necesario, además que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas. Lo cual no sucedió en la especie, motivo por el cual el auto admisorio deviene en ilegal.

1. PRONUNCIAMIENTO RESPECTO DE LOS HECHOS.

1. Es absolutamente falso y, desde luego, negamos

categóricamente, que el la Coalición "Unidos por la Ciudad" con la manifestaciones vagas y genéricas realizadas en el capítulo de "Antecedentes" ya que la falsedad con que se conduce la Coalición "Por el Bien de Todos" no encuentra sustento con probanza alguna de las temerarias afirmaciones que hace, siendo un principio procesal, que quien afirma tiene la carga de la prueba elemento que el Secretario Ejecutivo del IEDF debe valorar a fin de desechar la improcedente queja en cuestión.

Igualmente, es absolutamente falso y negamos categóricamente que la Coalición que represento haya realizado el primero de julio del año en curso propaganda del Partido Revolucionario Institucional, en primer termino por que participamos en la elección como Coalición y segundo por que el quejoso señala varios lugares a la vez lo cual es totalmente inverosímil.

Consecuentemente, es absolutamente falso y negamos categóricamente que la Coalición que represento hayamos cometido conductas ilícitas el primero de julio del 2006.

En esta misma virtud, considerar tan solo el admitir la queja por hechos inexistentes o prefabricados por la Coalición "Unidos por la Ciudad", se vulneraría la exacta aplicación de la ley; la garantía que se refiere a que las resoluciones y actuaciones de toda función electoral deben adecuarse a la letra de la ley, su interpretación jurídica y, en última instancia, los principios generales del derecho; la garantía en materia electoral que ordena que la ley sea la que determine los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de los recursos con que cuenten los partidos; el principio de congruencia, y las garantías de audiencia y de defensa, con miras a dar vigencia al principio constitucional de legalidad (garantía de tipicidad: "nullum crimen..", por ende debe ser desechada por notoriamente improcedente.

Así las cosas, por imperativo de lo dispuesto en el principio constitucional de legalidad electoral, con sus consabidos desdoblamientos que obligan a la autoridad a fundar y motivar debidamente sus actos, así como lo previsto en los principios constitucionales de certeza y objetividad, resulta que sólo mediante la aportación de elementos de prueba a la posible violación de normas contenidas en el Código Electoral del Distrito Federal es que otro partido puede presentar una queja contra otra Asociación política y no simplemente de un video que

en nada demuestra las falsas imputaciones hechas por la Coalición "Por el Bien de Todos" y un escrito donde se hace una narración de hechos vaga y genérica que solo dejan en total estado de indefensión a mi representado ya que en ningún momento refiere circunstancias de modo tiempo y lugar ni señala el nexo causal entre lo que asevera y la Coalición "Unidos por la Ciudad", sino únicamente se basa en generalizaciones más que evidentes y que no demuestran violación a la normatividad electoral, por tanto deriva en improcedente, para lo cual deberá desecharse de plano, siendo aplicable al caso concreto, la siguiente Tesis jurisprudencial emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y que a continuación se transcribe AD LITERAM:

IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA.-El artículo 11, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios Impugnación en Materia Electoral, contiene implícita una causa de improcedencia de los medios de impugnación electorales, que se actualiza cuando uno de ellos queda totalmente sin materia. El artículo establece que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución o sentencia. Conforme a la interpretación literal del precepto, la causa de improcedencia se compone, a primera vista, de dos elementos: a) que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y b) que tal decisión deje totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte resolución o sentencia. Sin embargo, sólo el segundo elemento es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el otro sustancial; es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que quede totalmente sin materia el proceso, en tanto que la revocación o modificación es el instrumento para llegar a tal situación. Ciertamente, el proceso jurisdiccional contencioso tiene por objeto resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción, que resulta vinculatoria para las partes. El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, que en la definición de Carnelutti es el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro, toda vez que esta oposición de

intereses es lo que constituye la materia del proceso. Al ser así las cosas, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después. Como se ve la razón de ser de la causa de improcedencia en comento se localiza precisamente en que al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa completamente innecesaria su continuación. Ahora bien, aunque en los juicios y recursos que en materia electoral se siguen contra actos de las autoridades correspondientes, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la mencionada por el legislador, que es la revocación o modificación del acto impugnado, esto no implica que sea éste el único modo, de manera que cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia en comento.

Tercera Época:
Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP.JDC-00112000 y acumulados.-Pedro Quiroz Maldonado.-2 de marzo de 2000.Unanimidad de votos.
Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-046/2000.-Democracia Social, Partido Político Nacional.-10 de mayo de 2000.-Unanimidad de votos.
Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-047/2000.-Partido Alianza Social.-10 de mayo de 2000.-Unanimidad de votos.
Revista Justicia Electoral 2003, suplemento 6, páginas 37-38, Sala Superior, tesis S3ELJ 34/2002.
Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, páginas 107:108.

De lo anterior se concluye que la queja al presentar hechos producto de imaginario de la Coalición quejosa y que en nada demuestran la realización de actos contrarios a la ley por parte de la Coalición "Unidos por la Ciudad" y con un disco compacto que ni siquiera alcanza a constituirse en un elemento de prueba, ya que en ninguna parte de la queja en cuestión, el quejoso aporta elementos de prueba que puedan generar la

convicción de la posible de un acto ilícito o contrario a derecho.

II. CONSIDERACIONES DE DERECHO.
1. Frivolidad de la queja.

Los hechos presentados por la Coalición "Por el Bien de Todos", tienen un carácter vago e impreciso, de tal manera que puedan ser corroborados por la autoridad electoral en el marco de una investigación seria.

De ahí que, de inicio, se trate de una denuncia a todas luces frívola, sustentada en verdades a medias, suposiciones, opiniones y conclusiones falaces e incluso contradictorias que no soportan el más mínimo análisis y que, por tanto, no pueden dar lugar a que se inicie una investigación ni mucho menos a que se sancione a la Coalición "Unidos por la Ciudad" como lo solicita el denunciante.

En efecto, para que una queja pueda ser procedente, es menester que en ella se reúnan al menos tres requisitos, a saber:

a). Los hechos afirmados en la denuncia configuren, en abstracto uno o varios ilícitos sancionables a través de este procedimiento; lo cual no sucede, ya que el quejoso solamente se limitó a plantear hechos que en nada demuestran la existencia de una conducta sancionable.

Así tenemos, que con este requisito de admisibilidad, se satisface el mandato de tipificación de la conducta denunciada, para evitar la prosecución inútil de procedimientos administrativos carentes de sentido, respecto de hechos que de antemano se advierta que no son sancionables, como es el caso de los hechos denunciados en la queja presentada por la Coalición "Por el Bien de Todos"

b). Contenga las circunstancias de modo, tiempo y lugar que hagan verosímil la versión de los hechos, esto es, que se proporcionen los elementos indispensables para establecer la posibilidad de que los hechos denunciados hayan ocurrido, tomando en consideración el modo ordinario en que suela dotarse de factibilidad a los hechos y cosas en el medio sociocultural, espacial y temporal que corresponda a los escenarios en que se ubique la narración, lo cual no sucede en virtud de que el quejoso se limitó a presentar un video carente de veracidad y sin sentido y peor aún se desconoce si el

mismo fue prefabricado o editado por el quejoso.

Con este requisito se tiende a que los hechos narrados tengan la apariencia de ser verdaderos o creíbles, de acuerdo a la forma natural de ser de las cosas, al no encontrarse caracteres de falsedad o irrealidad dentro del relato, pues no encuentra justificación racional poner en obra a una autoridad, para averiguar hechos carentes de verosimilitud dentro de cierta realidad en la conciencia general de los miembros de la sociedad, por lo que de una simple lectura de la queja presentada por la Coalición "Por el Bien de Todos" se hace evidente lo inverosímil de los hechos planteados en su queja, así como lo vago e impreciso de sus temerarias aseveraciones.

c). Se aporten elementos de prueba suficientes para extraer indicios sobre la credibilidad de los hechos materia de la queja, lo cual no acontece en la especie, ya que por ejemplo, el quejoso llega al absurdo de presentar un video que no demuestra absolutamente nada de las aseveraciones que plante en su queja.

Así, este requisito busca fortalecer a los anteriores, al sumar a la tipificación y a la verosimilitud ciertos principios de prueba que, en conjunción con otros, sean susceptibles de alcanzar el grado de probabilidad necesario para transitar a la segunda fase, que es propiamente la del procedimiento administrativo sancionador electoral. Estos requisitos tienen por finalidad evitar que la investigación desde su origen resulte en una pesquisa general injustificada prohibida por la Constitución de la República.

En ese sentido, resulta ilustrativo el criterio sustentado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis de jurisprudencia siguiente:

QUEJAS SOBRE EL ORIGEN Y APLICACIÓN DE LOS RECURSOS DERIVADOS DEL FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS. REQUISITOS DE ADMISIÓN DE LA DENUNCIA.-Los artículos 4.1 y 6.2 del Reglamento que establece los lineamientos aplicables en la integración de los expedientes y la sustanciación del procedimiento para la atención de las quejas sobre el origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos y agrupaciones políticas, establece como requisitos para iniciar los primeros trámites, con motivo de la presentación de una queja, que: 1. Los hechos afirmados en la denuncia configuren, en abstracto uno o

varios ilícitos sancionables a través de este procedimiento; 2. Contenga las circunstancias de modo, tiempo, lugar que hagan verosímil la versión de los hechos, esto es que se proporcionen los elementos indispensables para establecer la posibilidad de que los hechos denunciados hayan ocurrido, tomando en consideración el modo ordinario en que suela dotarse de factibilidad a los hechos y cosas en el medio sociocultural espacial, temporal que corresponda a los escenarios en que se ubique la narración 3. Se aporten elementos de prueba suficientes para extraer indicios sobre la credibilidad de los hechos materia de la queja. El objeto esencial de este conjunto de exigencias consiste en garantizar la gravedad y seriedad de los motivos de la queja, como elementos necesarios para justificar que la autoridad entre en acción y realice las primeras investigaciones, así como la posible afectación a terceros, al proceder a la recabación de los elementos necesarios para la satisfacción de su cometido. Con el primero, se satisface el mandato de tipificación de la conducta denunciada, para evitar la prosecución inútil de procedimientos administrativos carentes de sentido, respecto de hechos que de antemano se advierta que no son sancionables. Con el segundo, se tiende a que los hechos narrados tengan la apariencia de ser verdaderos o creíbles, de acuerdo a la forma natural de ser de las cosas, al no encontrarse caracteres de falsedad o irrealidad dentro del relato, pues no encuentra justificación racional poner en obra a una autoridad, para averiguar hechos carentes de verosimilitud dentro de cierta realidad en la conciencia general de los miembros de la sociedad. De modo que cuando se denuncien hechos que por sí mismos no satisfagan esta característica, se deben respaldar con ciertos elementos probatorios que el denunciante haya podido tener a su alcance de acuerdo a las circunstancias, que auxilien a vencer la tendencia de su falta de credibilidad. El tercer requisito fortalece a los anteriores, al sumar a la tipificación y a la verosimilitud ciertos principios de prueba que, en conjunción con otros, sean susceptibles de alcanzar el grado de probabilidad necesario para transitar a la segunda fase, que es propiamente la del procedimiento administrativo sancionador electoral. Estos requisitos tienen por finalidad evitar que la investigación, desde su origen, resulte en una pesquisa general injustificada, prohibida por la Constitución de la República.

Tercera Época: Recurso de apelación. SUP-RAP-050/2001.-Partido Revolucionario Institucional.-7 de mayo de 2002.-Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-054/2001.-Partido de la Revolución Democrática.-7 de mayo de 2002.- Unanimidad de votos.
Recurso de apelación. SUP-RAP-011/2002.-Partido de la Revolución Democrática.-11 de junio de 2002.- Unanimidad de votos.
Revista Justicia Electoral 2003, suplemento 6, páginas 60-62, Sala Superior, tesis S3ELJ 67/2002.
Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, páginas 189-190.

Por lo que nuevamente se confirma en lo relativo a que se hayan denunciado hechos que en abstracto configuren ilícitos sancionables a la luz de la legislación electoral, es evidente que la queja planteada por la Coalición "Por el Bien de Todos" no lo satisface.

En efecto, la queja parte de la simple suposición de que los hechos que el denunciante atribuye al candidato a Jefe Delegacional en Milpa Alta por la Coalición "Unidos por la Ciudad" cuando en el video que presenta como presunta prueba en ningún momento se ve la presencia del candidato denunciado tal como lo afirma la Coalición quejosa, cuando ello no tiene ningún sustento lógico ni jurídico.

Así las cosas, de un análisis pormenorizado tanto del escrito como de la prueba presentada por la Coalición denunciante, se advierte que no puede establecerse, ni siquiera indiciariamente, la participación de militantes o siquiera simpatizantes de la Coalición "Unidos por la Ciudad" ni mucho menos aún que haya estado presente el candidato de la Coalición "Unidos por la Ciudad" en el lugar de los hechos denunciados por la Coalición quejosa, ni que nuestro candidato o cualquier otro directivo, militante o simpatizante de la Coalición "Unidos por la Ciudad" haya realizado proselitismo, con el propósito de obtener su voto.

Tales extremos resultan inadmisibles, a la luz de la tesis de jurisprudencia emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que se transcribe enseguida:

RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.
PRINCIPIOS JURÍDICOS APLICABLES.- Tratándose del incumplimiento de un deber jurídico, en tanto presupuesto normativo, y la sanción, entendida como consecuencia jurídica, es necesario subrayar que por llevar implícito el ejercicio del poder correctivo o

sancionador del Estado (ius puniendl), incluido todo organismo público (tanto centralizado como descentralizado y, en el caso específico del Instituto Federal Electoral, autónomo) debe atenderse a los principios jurídicos que prevalecen cuando se pretende restringir, limitar, suspender o privar de cierto derecho a algún sujeto, para el efecto de evitar la supresión total de la esfera de derechos políticos de los ciudadanos o sus organizaciones políticas con la consecuente trasgresión de los principios constitucionales de legalidad y certeza, máxime cuando se reconoce que ese poder punitivo estatal está puntualmente limitado por el aludido principio de legalidad. Así, el referido principio constitucional de legalidad electoral en cuestiones relacionadas con el operador jurídico: La ley... señalará las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de ... (dichas) disposiciones (artículo 41, párrafo segundo, fracción 11, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos), es la expresión del principio general del derecho nullum crimen, nulla poena sine lege praevia, scripta et stricta, aplicable al presente caso en términos de los artículos 3, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo cual implica que en el régimen administrativo sancionador electoral existe: a) Un principio de reserva legal (lo no prohibido está permitido), así como el carácter limitado y exclusivo de sus disposiciones, esto es, sólo las normas jurídicas legislativas determinan la causa de incumplimiento o falta, en suma, el presupuesto de la sanción; b) El supuesto normativo y la sanción deben estar determinados legislativamente en forma previa a la comisión del hecho; c) La norma jurídica que prevea una falta o sanción debe estar expresada en una forma escrita (abstracta, general e impersonal), a efecto de que los destinatarios (tanto ciudadanos, como partidos políticos, agrupaciones políticas y autoridades administrativas y jurisdiccionales, en materia electoral) conozcan cuáles son las conductas ordenadas o prohibidas, así como las consecuencias jurídicas que provoca su inobservancia, lo cual da vigencia a los principios constitucionales de certeza y objetividad (en este caso, como en el de lo expuesto en el inciso anterior, se está en presencia de la llamada garantía de tipicidad) y, d) Las normas requieren una interpretación y aplicación estricta (odiosa sunt restringenda), porque mínimo debe ser el ejercicio de ese poder correctivo estatal, siempre acotado y muy limitado, por cuanto que los requisitos para su puesta en marcha deben ser

estrechos o restrictivos.

Tercera Época:
Recurso de apelación. SUP-RAP-013/98.-Partido Revolucionario Institucional.-24 de septiembre de 1998.-Unanimidad de votos.
Recurso de apelación. SUP-RAP-034/2003 y acumulado.-Partido de la Revolución Democrática.-26 de junio de 2003.-Unanimidad de votos.
Recurso de apelación. SUP-RAP-025/2004.-Partido Verde Ecologista de México.-11 de junio de 2004.-Unanimidad de votos.
Sala Superior, tesis S3ELJ 07/2005.

Tal circunstancia es muy importante, porque como se expresa claramente en la tesis antes transcrita, en el régimen sancionador electoral priva el principio de estricto derecho de que no puede aplicarse a persona alguna una sanción por la realización de una conducta, si ésta no se encuentra prevista exactamente en una norma de carácter general, abstracto e impersonal (nullum crimen, nulla poena sine lege praevia, scripta et stricta).

Conforme a lo anterior, resulta por demás evidente que los hechos denunciados por la Coalición "Por el Bien de Todos" no pueden ser objeto de sanción alguna, en virtud de que no se demuestra que haya sido la Coalición "Unidos por la Ciudad" ni ninguno de sus integrantes quienes hayan realizado conductas contrarias a derecho.

Como consecuencia de ello, es patente que la queja que nos ocupa es absolutamente frívola, pues se basa en la narración de hechos que, no constituyen per se falta alguna que pueda sancionarse conforme a la legislación electoral vigente.

Por lo que solicitamos a la autoridad electoral, considere que el objeto esencial de este conjunto de exigencias, consiste en garantizar la gravedad y seriedad de los motivos de la queja, como elementos necesarios para justificar que la autoridad entre en acción y realice las primeras investigaciones, así como la posible afectación a terceros, al proceder a la recabación de los elementos necesarios para la satisfacción de su cometido, por lo que debe decretarse el desechamiento de plano de la queja presentada por la queja presentada por la Coalición "Por el Bien de Todos", siendo aplicable mutatis mutandis la siguiente tesis jurisprudencial emitida por la Sala Superior del

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y que a continuación se transcribe:

FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLíTICAS. REQUISITOS DE ADMISIÓN DE LA DENUNCIA.-Los artículos 4.1 y 6.2 del Reglamento que establece los lineamientos aplicables en la integración de los expedientes y la sustanciación del procedimiento para la atención de las quejas sobre el origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos y agrupaciones políticas, establece como requisitos para iniciar los primeros trámites, con motivo de la presentación de una queja, que: 1. Los hechos afirmados en la denuncia configuren, en abstracto uno o varios ilícitos sancionables a través de este procedimiento. 2. Contenga las circunstancias de modo, tiempo y lugar que hagan verosímil la versión de los hechos, esto es que se proporcionen los elementos indispensables para establecer la posibilidad de que los hechos denunciados hayan ocurrido, tomando en consideración el modo ordinario en que suela dotarse de factibilidad a los hechos y cosas en el medio sociocultura especial y temporal que corresponda a los escenarios en que se ubique la narración 3. Se aporten elementos de prueba suficientes para extraer indicios sobre la credibilidad de los hechos materia de la queja El objeto esencial de este conjunto de exigencias consiste en garantizar la gravedad y seriedad de los motivos de la queja, como elementos necesarios para justificar que la autoridad entre en acción y realice las primeras investigaciones, así como la posible afectación a terceros, al proceder a la recabación de los elementos necesarios para la satisfacción de su cometido. Con el primero, se satisface el mandato de tipificación de la conducta denunciada, para evitar la prosecución inútil de procedimientos administrativos carentes de sentido, respecto de hechos que de antemano se advierta que no son sancionables. Con el segundo, se tiende a que los hechos narrados tengan la apariencia de ser verdaderos o creíbles, de acuerdo a la forma natural de ser de las cosas, al no encontrarse caracteres de falsedad o irrealidad dentro del relato, pues no encuentra justificación racional poner en obra a una autoridad, para averiguar hechos carentes de verosimilitud dentro de cierta realidad en la conciencia general de los miembros de la sociedad. De modo que cuando se denuncien hechos que por sí mismos no satisfagan esta característica, se deben respaldar con ciertos elementos probatorios que el denunciante haya podido tener a su alcance de acuerdo a las circunstancias, que auxilien a

vencer la tendencia de su falta de credibilidad. El tercer requisito fortalece a los anteriores, al sumar a la tipificación y a la verosimilitud ciertos principios de prueba que, en conjunción con otros, sean susceptibles de alcanzar el grado de probabilidad necesario para transitar a la segunda fase, que es propiamente la del procedimiento administrativo sancionador electoral. Estos requisitos tienen por finalidad evitar que la investigación desde su origen, resulte en una pesquisa general injustificada, prohibida por la Constitución de la República.

Tercera Época: Recurso de apelación. SUP-RAP-050/2001.-Partido Revolucionario Institucional.-7 de mayo de 2002.-Unanimidad de votos.
Recurso de apelación. SUP-RAP-054/2001.-Partido de la Revolución Democrática.-7 de mayo de 2002.-Unanimidad de votos.
Recurso de apelación. SUP-RAP-011/2002.-Partido de la Revolución Democrática.-11 de junio de 2002.-Unanimidad de votos.
Revista Justicia Electoral 2003, suplemento 6, páginas 60-62, Sala Superior, tesis S3ELJ 67/2002.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, páginas 189-190

2. Indeterminación de los hechos.

Los hechos de la queja presentada por el Partido de la Revolución Democrática están presentados de una manera totalmente vaga e imprecisa.

En ninguna parte de su escrito se aprecia que haya especificado las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que los hechos que denuncia supuestamente tuvieron lugar, como para que la autoridad electoral pueda dar inicio a su investigación, sino que se limita a señalar genéricamente que:

"[...) que en la mañana de hoy brigadas de propaganda del Partido Revolucionario Institucional, COORDINADAS POR LA MADRE DEL candidato De es partido a Diputado Local, Sra. Rosa María Hernández y el Sr. Manuel Rivera, estuvieron repartiendo en las colonias Tizapan, Progreso Tizapan, Pueblo Ermita Tizapan, San Bartolo Ameyalco y otras aledañas, discos compactos que contienen propaganda del citado Candidato y del Partido que lo postula.

Lo anterior en plena violación a lo establecido en el

artículo 148 del Código Electoral del Distrito federal que señala claramente los plazos para realizar propaganda electoral.

Al presente anexamos un disco compacto como prueba de nuestras afirmaciones, además de que contamos con testigos que en el momento en que la autoridad electoral que Usted representa dignamente, lo determine, estarían dispuestos a acudir a ratificar lo que expresamos [...]"

Tal vaguedad deriva en que no haya manera de que la autoridad electoral pueda corroborar los hechos denunciados y, lo que es todavía peor, que la Coalición que represento pueda pronunciarse respecto de los mismos, quedando propiamente en un estado de indefensión frente a esas imputaciones.

Al respecto, es ilustrativo que la única prueba que aporta la Coalición denunciante, no se desprende cuándo se realizaron los hechos, cómo obtuvo la prueba, que alcance pretende darle, ya que bien pudieron haber sido actos prefabricados, ya que no existen elementos probatorios que generen la convicción que se trataba de integrantes de la Coalición "Unidos por la Ciudad" y no por militantes de la Coalición "Por el Bien de Todos" que busca engañar a la autoridad electoral en la prefabricación de pruebas.

En efecto, la única prueba que ofrece consiste esencialmente en lo siguiente:

1. Un supuesto video, que fue entregado un día antes, lo cual es totalmente falso.

II. Testimonial, la cual ya fue desechada por la autoridad electoral.

Sin perjuicio de realizar la objeción particular de cada una de las pruebas presentadas en un apartado subsecuente, es importante destacar en este punto que de un análisis de conjunto de las mismas no puede siquiera presumirse en abstracto la realización de un solo acto que pudiera tener la característica de los hechos denunciados por la quejosa.

De hecho, la exposición que realiza la Coalición "Por el Bien de Todos", es una mezcla de conjeturas de las que desprende conclusiones que no tienen sustento alguno en la realidad.

En efecto, el modo de razonar del denunciante consiste

en señalar un hecho aislado, para después atribuirle dogmáticamente las características que convienen a su narración y concluir que con ello se demuestra la existencia de una irregularidad.

Tomemos, por ejemplo, la alusión que el denunciante hace respecto de la supuesta realización de actos de proselitismo en varios lugares.

Partiendo de un video que no demuestra nada, y después trata de vincular con el testimonio de personas que ni siquiera identifica, amén de que conforme a la legislación electoral no constituyen elementos probatorios.

Como puede fácilmente advertirse, el hilo narrativo del denunciante atraviesa por una serie de supuestos que son presentados dogmáticamente como hechos ciertos e irrefutables, pero que, sin embargo, no están acompañados de elemento alguno de prueba que pueda permitir su comprobación o responsabilidad de la Coalición "Unidos por la Ciudad" o su candidato a Diputado a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal por el Distrito XXV uninominal local.

En el mismo contexto se encuentra todo el contenido del escrito de una foja útil, pues su contenido se presenta en forma especulativa y dogmática, estableciendo conclusiones generales de hechos particulares, sin que existan los nexos indispensables entre unos y otros.

III. Objeción de las pruebas.

A continuación nos permitimos objetar la prueba presentada por la Coalición "Por el Bien de Todos", en los términos siguientes:

a) Por lo que se refiere a la prueba identificada consistente en disco compacto, nos permitimos objetar su contenido y alcance probatorio, en virtud de lo siguiente:

Por principio de cuentas, el oferente no manifiesta la forma ni el momento en que el video de mérito fue obtenido, por lo que, ad cautelam, nos permitimos objetar su contenido, habida cuenta que pudo haber sido alterado o editado, para efectos de su presentación ante esa autoridad.

b) En lo relativo a la prueba testimonial, la objeto de ser

falsa, amén de que ya ha sido desechada por la autoridad electoral, consecuentemente, dicha prueba no resulta idónea para demostrar los hechos denunciados por la Coalición "Por el Bien de Todos" y, por tanto, debe desecharse de plano.

En términos del inciso a) del artículo 370, del multicitado Código Electoral del Distrito Federal, ofrezco por mi representado, las siguientes:

PRUEBAS

1.- La Documental Pública, (ANEXO 1) escrito consistente en el que solicité copia certificada como lo acredito con la copia sellada de recibido ante el citado instituto y que exhibo.

Esta probanza, deberá incluir de manera sustantiva:

a).- Copia certificada de la Cédula de Notificación Personal de fecha treinta y uno de julio del 2006 mediante la cual se notificó personalmente el Emplazamiento y citación para desahogo de pruebas, así como de radicación y admisión de queja, de fecha dos de agosto 2006, firmado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito Federal, dictado en el expediente de Queja identificado con la clave IEDF-QCG/034/2006, así como todos y cada uno de sus anexos, formado con motivo del escrito de queja interpuesto por la Coalición "Por el Bien de Todos" por conducto de su Representante Propietario en el XXV Consejo Distrital, Margarito Nabor Ávila Chupín, en contra de la Coalición "Unidos por la Ciudad"

Esta prueba la relaciono con todos y cada uno de los hechos y hechos valer en el presente ocurso, las cuales han sido solicitadas por escrito al Instituto Electoral del Distrito Federal y se ha solicitado se integre al expediente en el que se substanciará y resolverá la queja en cuestión.

2.- La instrumental de actuaciones, en todo lo que beneficie a mi representado.

3.- La presuncional legal y humana en igual sentido que la anterior.

Por lo expuesto; a Usted C. Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito Federal, atentamente pido se sirva:

PRIMERO.- Tenerme por presentado con la legitimación procesal que ostento, oponiendo excepciones y dando contestación a la queja administrativa interpuesta por la Coalición "Por el Bien de Todos."

SEGUNDO.- Por objetados las pruebas técnicas aportadas por el quejoso, en cuanto su contenido, alcance y valor probatorio por las razones expresadas.

TERCERO.- Por ofrecidas las pruebas de mi representada.

CUARTO.- Previos los tramites de ley, declarar infundada e inoperante la queja presentada por la Coalición "Por el Bien de Todos" y dictaminar su desechamiento de plano..."

8.- Por oficio número SECG-IEDF/3910/06 de siete de agosto de dos mil seis, la Secretaría Ejecutiva de este Instituto requirió al ciudadano Balam Hacavitz Muñoz Hernández, otrora integrante de la fórmula de candidatos a Diputado por el principio de Mayoría Relativa en el XXV Consejo Distrital de este Instituto Electoral, postulado por la entonces coalición total denominada "Unidos por la Ciudad", para que informara por escrito a la misma Secretaría Ejecutiva, lo que a su derecho conviniera respecto a los hechos materia del presente expediente y aportara los elementos de prueba pertinentes, apercibido que en caso de incumplimiento perdería su derecho a manifestarse posteriormente.

9.- Los días nueve y diez de agosto de dos mil seis, se notificó personalmente a los ciudadanos **Margarito Nabor Ávila Chupín**, representante propietario de la entonces coalición total denominada "Por el Bien de Todos" ante el XXV Consejo Distrital de este Instituto Electoral y **Marco Antonio Míchel Díaz**, representante propietario de la otrora coalición total denominada "Unidos por la Ciudad", ante el Consejo General de este Instituto,

el acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva del mismo, en el acta de desahogo de pruebas del tres de agosto de dos mil seis, a que alude el Resultando **6** de la presente.

10.- El once de agosto de dos mil seis, de acuerdo a lo señalado en el Resultando **6** de esta resolución, tuvo verificativo la audiencia correspondiente al desahogo de la prueba técnica ofrecida por el ciudadano Margarito Nabor Ávila Chupín, representante propietario de la otrora coalición total denominada "Por el Bien de Todos", ante el XXV Consejo Distrital de este Instituto, en la que se desistió dicho representante del escrito que originó la presente queja, en los términos siguientes:

> ***"...México, Distrito Federal, a las DOCE HORAS DEL ONCE DE AGOSTO DE DOS MIL SEIS, día y hora señalados para el desahogo de la prueba técnica consistente en la transmisión del contenido del disco compacto CD-R marca PRINCO, en cuyo empaque aparece escrito el siguiente título: "VIDEO ESCANDALO PRESIONAR 1"; misma que fue ofrecida y aportada por la Coalición Total Denominada "Por el Bien de Todos", por conducto de su representante propietario ante el XXV Consejo Distrital del Instituto Electoral del Distrito Federal, el C. Margarito Nabor Ávila Chupín, en su escrito inicial de queja en contra de la Coalición total denominada "Unidos por la Ciudad", ordenada para su celebración, el pasado tres de agosto a las once horas, misma que en virtud de la imposibilidad para localizar a los representantes de las Coaliciones "Por el Bien de Todos" y "Unidos por la Ciudad" ante el XXV Consejo Distrital de este Instituto Electoral, no fue posible desahogar y, a solicitud de la persona autorizada por la Coalición "Unidos por la Ciudad" ante el Consejo General, el C. José Luis Domínguez Salguero, se difirió, y se señaló para su desahogo esta hora y fecha. ---------- SE HACE CONSTAR QUE en las oficinas de la Unidad de Asuntos Jurídicos, ubicadas en el primer piso del número veinticinco de la calle Huizaches, Colonia Rancho Los Colorines, Delegación Tlalpan, Código Postal 14386, en esta Ciudad, ante el Lic. Olivero Juárez González, Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito Federal, con el auxilio del Licenciado Gregorio Galván Rivera, Titular de la Unidad de Asuntos***

Jurídicos, la Licenciada Claudia María Becerril Hernández, Encargada de la Dirección de Servicios Legales, del Lic. Gustavo Gabriel Velasco González, Subdirector de Sustanciación Recursal, así como de la Licenciada Olivia Rodríguez Martínez, Jefa de Departamento de Quejas de dicha Unidad; ----------
----------*SE ENCUENTRAN PRESENTES en este local, los CC. Margarito Nabor Ávila Chupín, en su calidad de representante propietario de la Coalición total denominada "Por el Bien de Todos" ante el XXV Consejo Distrital de este Instituto Electoral, promovente de la queja en que se actúa; así como el C. Teodoro Pérez Meza, en su calidad de representante propietario de la Coalición Total denominada "Unidos Por la Ciudad" ante el citado Consejo Distrital; así mismo se encuentra presente el C. José Luis Domínguez Salguero, asesor de la representación de la Coalición total denominada "Unidos por la Ciudad" ante el Consejo General de este Instituto, en virtud de su autorización e intervención en el desahogo de esta diligencia.- Enseguida se procede a identificar al Licenciado* Margarito Nabor Ávila Chupín, *quien se identifica con cédula profesional expedida por la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública, con número 398861, cuya fotografía corresponde a los rasgos fisonómicos de dicha persona, documento que se tiene a la vista y se devuelve al interesado, del cual se agrega fotocopia al expediente en que se actúa para los efectos conducentes.*----------
Acto continuo se procede a identificar al Licenciado Teodoro Pérez Meza, *quien se identifica con licencia para conducir tipo A, número C04650092, expedida por la Secretaría de Transportes y Vialidad del Gobierno del Distrito Federal, cuya fotografía corresponde a los rasgos fisonómicos de dicha persona, documento que se tiene a la vista y se devuelve al interesado, del cual se agrega fotocopia al expediente en que se actúa para los efectos conducentes.*----------
Enseguida se procede a identificar al Licenciado José Luis Domínguez Salguero, *quien se identifica con credencial para votar con fotografía, expedida por el Instituto Federal Electoral, con folio 012199905 y clave de elector DMSLLS53060609H400, cuya fotografía corresponde a los rasgos fisonómicos de dicha persona, documento que se tiene a la vista y se devuelve al interesado, del cual se agrega fotocopia al expediente en que se actúa para los efectos conducentes.* ----------
Asimismo, se hace constar que se encuentra presente el C. Pedro Barrón de la Torre, Supervisor de Grupo B, adscrito a la Unidad de Asuntos Jurídicos de este

Instituto, persona que cuenta con los conocimientos técnicos necesarios para brindar el apoyo consistente en aspectos en materia de informática, toda vez que con el documento denominado "Acta de examen profesional número 003", expedida por el Centro Universitario Grupo Sol, EPCA, con fecha dos de septiembre de dos mil cinco, acredita contar con dichos conocimientos, quien se identifica con credencial para votar con fotografía, expedida por el Instituto Federal Electoral, con número de folio 025316172, clave de elector número BRTRPD62070809H600, cuya fotografía corresponde a los rasgos fisonómicos de dicha persona, documento que se tiene a la vista y se devuelve al interesado, del cual se agrega fotocopia al expediente en que se actúa para los efectos conducentes. ----------

ENSEGUIDA, ANTE LA PRESENCIA DE QUIENES INTERVIENEN EN LA PRESENTE DILIGENCIA MISMOS QUE HAN QUEDADO IDENTIFICADOS EN EL CUERPO DEL ACTA QUE SE ELABORA, y conforme al punto de acuerdo del proveído de referencia, el Lic. Oliverio Juárez González, Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito Federal, instruye al C. Pedro Barrón de la Torre, para que a través del equipo técnico necesario, proceda a la transmisión de los elementos de prueba, motivo de la presente diligencia. ----------

Por lo que, una vez que se introdujo el elemento de prueba, motivo de la presente diligencia, consistente en un disco compacto, marca PRINCO, identificado con una etiqueta con la leyenda "VIDEO ESCANDALO PRESIONAR 1", en la unidad reproductora de discos compactos, se da cuenta de lo siguiente: (...)----------

ACTO SEGUIDO, EL LICENCIADO MARGARITO NABOR ÁVILA CHUPÍN, SOLICITA SE LE OTORGUE EL USO DE LA PALABRA EN LA PRESENTE DILIGENCIA, por lo que se le concede el uso de la voz al compareciente, quien dijo: Que en mi calidad de representante de la coalición Por el Bien de Todos, en este acto ME DESISTO de mi escrito de fecha primero de julio del año en curso, presentado en la misma fecha, lo que hago para todos los efectos legales a que haya lugar. Y solicito se me otorgue copia certificada de la presente audiencia.--------

ACTO SEGUIDO, EL LICENCIADO JOSÉ LUIS DOMÍNGUEZ SALGUERO, SOLICITA SE LE OTORGUE EL USO DE LA PALABRA EN LA PRESENTE DILIGENCIA, por lo que se le concede el uso de la voz al compareciente quien dijo: "Que en atención a la decisión del actor Margarito Nabor Ávila Chupín, en su carácter de representante propietario de la Coalición Unidos Por el Bien de Todos ante el Consejo Distrital número XXV, deseo manifestar la objeción de mi

representado a todas y cada una de las partes el acuerdo de radicación de fecha treinta y uno de julio de dos mil seis, emitido por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito Federal, en virtud de que en el contenido de este, se incurre en apreciaciones débiles y fuera de lugar para adoptar un criterio firme en la admisión del escrito de queja que nos ocupa en esta ocasión, mismo con el que no estamos de acuerdo, toda vez que contraviene la formalidad de los procedimientos administrativos correspondientes que al efecto deben aplicarse. Por otra parte manifiesto las siguientes consideraciones: En su escrito de queja el quejoso, debió demandar a la Coalición "UNIDOS POR LA CIUDAD"; debió además, ofrecer los medios de prueba idóneos y suficientes para presumir la existencia de los hechos que denuncia. Ello en virtud de que un disco compacto no es suficiente por tratarse de un asunto de carácter genérico y no específico, que forme prueba plena de los hechos denunciados. Es obvio señalar que cualquier persona puede obtener videos o medios magnéticos para relacionarlos con hechos que pretende acreditar. Que la queja es temeraria, vaga e imprecisa. Que se trata de imputaciones genéricas y subjetivas, toda vez que no precisa las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que supuestamente ocurrieron los hechos. Que en relación con el punto anterior, a este debe agregarse que el desahogo de la prueba técnica que se presenta no cumple con las circunstancias citadas en el artículo 268 del Código Electoral del Distrito Federal, que el pretender imputar que su contenido haya sido promocionado fuera de los tiempos establecidos por la ley para la realización de actos de campaña es muy vago, genérico y subjetivo, no resultando verosímil y susceptible de constituir una irregularidad, dado que es del conocimiento de todas las entidades de interés público, el contenido exacto del artículo 148 de la ley de la materia, siendo este uno de los preceptos mas atendidos por los Institutos Políticos y sus militantes, por lo que resulta inexacta la imputación que se le hace a mi representado, pretendiendo con ello sorprender y engañar a este Órgano Electoral Administrativo. Al respecto la autoridad electoral debe tomar en cuenta que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido como criterio la importancia de que en toda queja se reúnan ante todo los requisitos mínimos para iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio y para lo cuál, dicha autoridad está obligada a analizar los presuntos hechos que se narran en las denuncias a fin de constatar que sean razonablemente verosímiles y susceptibles de constituir

una irregularidad sancionada por la ley, lo que implica que el actor debió haber presentado con su escrito de queja pruebas con características de idoneidad y eficacia, a manera tal que se cuente con indicios que presuman la existencia de los hechos denunciados; en la especie no existe un testimonio de ministerio de ley o un testimonio notarial que al menos así lo señalara, aún cuando ello, también podría ser cuestionable. Al respecto, la Autoridad Electoral Administrativa debió haber tomado en cuenta los criterios adoptados por la doctrina y la Jurisprudencia que niegan la validez de este tipo de pruebas, dada la sospecha de su posible manipulación. Finalmente deseo exponer que la queja presentada por el actor, además es absurda, oscura, imprecisa, incongruente e inoperante, pues por lógica resulta inconcebible que un candidato pretenda hacer la campaña electoral que no hizo en los tiempos establecidos por la ley, en un día fuera de ella. Como argumento de lo anterior, baste decir que el candidato de mi representado realizó su acto de cierre de campaña el día 28 de junio de 2006, justamente en los términos establecidos por el artículo 148 del ordenamiento citado. Por los argumentos anteriormente vertidos, es que mi representado estima que la autoridad electoral debió haber desechado inicialmente el escrito de queja que nos ocupa, pues este resulta inoperante e improcedente. Dado el desistimiento del acto principal, el ciudadano Margarito Nabor Ávila Chupín, se solicita se archive como total y definitivamente concluida la presente queja, que es todo lo que desea manifestar. ----------

ENSEGUIDA EL LICENCIADO TEODORO PÉREZ MEZA, SOLICITA EL USO DE LA PALABRA, por lo que se le concede y manifiesta: Que en mi carácter de representante propietario de la Coalición "Unidos por la Ciudad" ante el XXV Consejo Distrital del Instituto Electoral del Distrito Federal, personalidad que tengo debidamente reconocida, vengo ante esta autoridad electoral y ratifico en todas y cada una de las partes lo manifestado por el ciudadano licenciado José Luis Domínguez Salguero, para los efectos legales a que haya lugar, solicitando copia de la presente audiencia y se archive como total y definitivamente concluido, por no haber un interés jurídico, que es todo lo que tengo que manifestar. ----------

POR LO ANTERIOR Y, CON FUNDAMENTO en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 120, 122, 123 y 124 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 1, 3 52, 53, párrafo segundo, 54, inciso b), 74, incisos e) y k), 261, 262, 263, 265, 267, 268, 269, 270, 273, 367 inciso g), 368, incisos a), b) y g) y 370 del Código Electoral del Distrito

Federal y el artículo 49, fracción V del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Distrito Federal, SE ACUERDA----------
PRIMERO.- Se tiene por desahogada la prueba técnica ofrecida por la Coalición total denominada "Por el Bien de Todos" en su escrito inicial de queja, probanza que motivó la presente diligencia. SEGUNDO.- Se tiene por brindado el apoyo técnico por parte del C. Pedro Barrón de la Torre, persona adscrita a la Unidad de Asuntos Jurídicos de este Instituto, consistente en auxiliar en la transmisión y descripción del contenido del disco compacto, materia de esta diligencia.----------
TERCERO.- Agréguense a los autos los documentos a que se hace referencia en la presente acta, al igual que la misma, para los efectos conducentes. ----------
CUARTO- Se tienen por hechas las manifestaciones vertidas por el Licenciado Margarito Nabor Ávila Chupín, mismas que serán tomadas en consideración en el momento procesal oportuno.---QUINTO.- Se tienen por hechas las manifestaciones vertidas por el Licenciado José Luis Domínguez Salguero, mismas que serán tomadas en consideración en el momento procesal oportuno.---- QUINTO- Se tienen por hechas las manifestaciones vertidas por el Licenciado Teodoro Pérez Meza, mismas que serán tomadas en consideración en el momento procesal oportuno. ----------
SEXTO.- PUBLÍQUESE la presente diligencia en los estrados de este Instituto por un término de setenta y dos horas contadas a partir del momento de su fijación, en cumplimiento al principio de publicidad procesal previsto en el artículo 3 párrafo tercero parte final del Código Electoral del Distrito Federal. -Se hace constar que siendo las catorce horas con cincuenta y dos minutos del once de agosto de dos mil seis, se concluye la presente diligencia, firmando los que en ella intervinieron, para todos los efectos legales.----------
CONSTE..."

En cumplimiento al principio de publicidad procesal, la audiencia en comento fue publicada en los estrados de este Instituto a las dieciocho horas con cuarenta minutos del día dieciséis de agosto de dos mil seis, siendo retirada el diecinueve de agosto del mismo año, a las dieciocho horas con cuarenta minutos.

11.- Por escrito presentado en la Oficialía de Partes de este Instituto Electoral, el once de agosto de dos mil seis, el

Ciudadano Balam Hacavitz Muñoz Hernández, otrora integrante de la fórmula de candidatos a Diputado por el principio de mayoría relativa ante el XXV Consejo Distrital de este Instituto Electoral, postulado por la entonces coalición total denominada "Unidos por la Ciudad", dio respuesta al requerimiento formulado por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, en los siguientes términos:

> ***"...En respuesta a su notificación recibida por el suscrito, el día 11 de agosto del año en curso, firmado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito Federal, Lic. Oliverio Juárez González a través del oficio No. SECG-IEDF/3910/06, me permito exponer a usted lo siguiente:***
>
> ***I. Quedo enterada del procedimiento de queja interpuesto por la Coalición "Por el Bien de Todos", a través de su representante propietario ante el XXV Consejo Distrital del Instituto Electoral del Distrito Federal, en contra de la Coalición "Unidos por la Ciudad", si bien carece de fundamento el emplazamiento que se me hace con el apercibimiento de perder derechos que no se me especifican en caso de no dar respuesta al mismo, lo que me coloca en un claro estado de indefensión.***
>
> ***II. El emplazamiento del que soy objeto, es a todas luces ilegal e improcedente, en virtud de que esa autoridad electoral emitió un acto de molestia sin la debida fundamentación y motivación, además de contener vicios de origen por la falta de elementos probatorios idóneos que tiendan a demostrar una irregularidad que me involucre y pueda ser reclamada por la vía de la queja; por lo tanto, se debió de haber decretado el desechamiento de plano de la petición hecha por el representante de la Coalición "Por el Bien de Todos" de emplazamiento al suscrito en su queja contra la Coalición "Unidos por la Ciudad".***
>
> ***III. Que encontrándome dentro del término de cinco días que me fue otorgado doy respuesta en tiempo al citado emplazamiento, en el que sin fundamentación legal alguno, se me pide manifestar por escrito ante esa Secretaría Ejecutiva, lo que a mi derecho convenga respecto de los hechos que se consignan en el escrito presentado por la Coalición "Por el Bien de Todos", a***

través de su representante propietario ante el XXV Consejo Distrital del Instituto Electoral del Distrito Federal, y en el que señala lo siguiente:

"[...) que en la mañana de hoy brigadas de propaganda del Partido Revolucionario Institucional, COORDINADAS POR LA MADRE DEL candidato De es partido a Diputado Local, Sra. Rosa María Hernández y el Sr. Manuel Rivera, estuvieron repartiendo en las colonias Tizapan, Progreso Tizapan, Pueblo Ermita Tizapan, San Bartolo Ameyalco y otras aledañas, discos compactos que contienen propaganda del citado Candidato y del Partido que lo postula.

Lo anterior en plena violación a lo establecido en el artículo 148 del Código Electoral del Distrito federal que señala claramente los plazos para realizar propaganda electoral.

Al presente anexamos un disco compacto como prueba de nuestras afirmaciones, además de que contamos con testigos que en el momento en que la autoridad electoral que Usted representa dignamente, lo determine, estarían dispuestos a acudir a ratificar lo que expresamos [...]

Por lo que, el ilegal emplazamiento a mi persona, es a todas luces ilegal e improcedente, en virtud de que esa autoridad electoral emitió un acto de molestia sin la debida fundamentación y motivación, además de contener vicios de origen en virtud de la falta de elementos probatorios idóneos que tiendan a demostrar una irregularidad, por lo tanto se debió de haber decretado el desechamiento de plano, de la queja presentada por la Coalición "Por el Bien de Todos" en contra de la Coalición "Unidos por la Ciudad"

IV. A continuación respondo con las siguientes consideraciones y puntualizaciones:

I. Por principio, considero improcedente y excesivo el emplazamiento que se me hace para comparecer en la queja interpuesta por la Coalición "Por el Bien de Todos" en contra de la Coalición "Unidos por la Ciudad", en razón de que, de acuerdo con el artículo 370 del Código Electoral del Distrito Federal, ya que de acuerdo con el citado precepto, la queja es un procedimiento administrativo que cualquier persona o agrupación política presenta contra otro partido político, particularmente a la luz del siguiente texto del precepto mencionado.
"Artículo 370. ...

'Asimismo cualquier persona u organización política podrá presentar queja ante los Presidentes de los Consejos Distritales, o ante el Secretario Ejecutivo, de acuerdo a lo siguiente:
"a) a e) ...'

Las resoluciones del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal que no hubiesen sido recurridas o bien que fuesen confirmadas por el Tribunal Electoral del Distrito Federal, deberán ser pagadas en la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto en un plazo improrrogable de quince días contados a partir de la notificación. Transcurrido el plazo sin que el pago se hubiere efectuado, el Instituto Electoral del Distrito Federal podrá deducir el monto de la multa de la siguiente ministración del financiamiento público que corresponda. De no resultar posible lo anterior, el Instituto Electoral del Distrito Federal notificará a la Tesorería para que se proceda a su cobro en términos de la normatividad aplicable"

Le reitero, por lo tanto, que el procedimiento de queja que intenta la Coalición "Por el Bien de Todos" sólo procede contra otro partido político o Coalición, además de ser totalmente vaga y genérica y no se deduce hechos probables constitutivos de alguna irregularidad, de ahí que el solo hecho de admitirla me causa perjuicio por dejarme en total estado de indefensión., carezco de elementos para saber a ciencia cierta en qué se basa la quejosa para hacer aseveraciones que no tienen sustento ni elementos de prueba alguna.

Esa Secretaría Ejecutiva, en consecuencia, debía advertir al quejoso que, en los términos del actual artículo 370, la investigación y la queja deben enderezarse respecto del partido político o Coalición, por lo que es improcedente correrme traslado para algo más que el simple conocimiento de del suscrito, y notoriamente improcedente 'requiérase al ciudadano Balam Hacavitz Muñoz Hernández, quien contendió como candidato a diputado a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal por el principio de mayoría relativa en el Distrito XXV, postulado por la Coalición "Unidos por la Ciudad" para el proceso electoral en curso', como reza el punto NOVENO de la queja, ya que derivado de un simple análisis del escrito presentado por la Coalición "Por el Bien de Todos" en el XXV Consejo Distrital, es claro que no es procedente el inicio de investigación alguna, en virtud de que de los hechos descritos en la misma no se desprende supuesto alguno

que pudiera infringir a la Coalición señalado como responsable.

Por lo que no se cumplen con los requisitos previstos por el artículo 370 del Código Electoral del Distrito Federal, ya que en la queja de mérito, no existe, ni se desprende un nexo entre lo que afirma el quejoso y la realidad, por lo que lo ilegal del emplazamiento contiene vicios de origen, ya que desde un principio la queja debió de desecharse, al no contar con trascendencia jurídica. Siendo aplicable la tesis jurisprudencial emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que aparece bajo el rubro:

RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. PRINCIPIOS JURÍDICOS APLICABLES.- Tratándose del incumplimiento de un deber jurídico, en tanto presupuesto normativo, y la sanción, entendida como consecuencia jurídica, es necesario subrayar que por llevar implícito el ejercicio del poder correctivo o sancionador del Estado (ius puniendl), incluido todo organismo público (tanto centralizado como descentralizado y, en el caso específico del Instituto Federal Electoral, autónomo) debe atenderse a los principios jurídicos que prevalecen cuando se pretende restringir, limitar, suspender o privar de cierto derecho a algún sujeto, para el efecto de evitar la supresión total de la esfera de derechos políticos de los ciudadanos o sus organizaciones políticas con la consecuente trasgresión de los principios constitucionales de legalidad y certeza, máxime cuando se reconoce que ese poder punitivo estatal está puntualmente limitado por el aludido principio de legalidad. Así, el referido principio constitucional de legalidad electoral en cuestiones relacionadas con el operador jurídico: La ley... señalará las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de ... (dichas) disposiciones (artículo 41, párrafo segundo, fracción 11, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos), es la expresión del principio general del derecho nullum crimen, nulla poena sine lege praevia, scripta et stricta, aplicable al presente caso en términos de los artículos 3, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo cual implica que en el régimen administrativo sancionador electoral existe: a) Un principio de reserva legal (lo no prohibido está permitido), así como el carácter limitado y exclusivo de sus disposiciones, esto es, sólo las normas jurídicas legislativas determinan la causa de incumplimiento o

falta, en suma, el presupuesto de la sanción; b) El supuesto normativo y la sanción deben estar determinados legislativamente en forma previa a la comisión del hecho; c) La norma jurídica que prevea una falta o sanción debe estar expresada en una forma escrita (abstracta, general e impersonal), a efecto de. que los destinatarios (tanto ciudadanos, como partidos políticos, agrupaciones políticas y autoridades administrativas y jurisdiccionales, en materia electoral) conozcan cuáles son las conductas ordenadas o prohibidas, asi como las consecuencias jurídicas que provoca su inobservancia, lo cual da vigencia a los principios constitucionales de certeza y objetividad (en este caso, como en el de lo expuesto en el inciso anterior, se está en presencia de la llamada garantía de tipicidad) y, d) Las normas requieren una interpretación y aplicación estricta (odiosa sunt restringenda), porque mínimo debe ser el ejercicio de ese poder correctivo estatal, siempre acotado y muy limitado, por cuanto que los requisitos para su puesta en marcha deben ser estrechos o restrictivos.

Tercera Época:
Recurso de apelación. SUP-RAP-013/98.-Partido Revolucionario Institucional.-24 de septiembre de 1998.-Unanimidad de votos. Recurso de apelación. SUP-RAP-034/2003 y acumulado.-Partido de la Revolución Democrática.-26 de junio de 2003.-Unanimidad de votos. Recurso de apelación. SUP-RAP-025/2004.-Partido Verde Ecologista de México.-11 de junio de 2004.-Unanimidad de votos. Sala Superior, tesis S3ELJ 07/2005.

Ahora bien, esa misma potestad disciplinaria soporta dos atribuciones o facultades relacionadas: a) Una facultad tipificadora, y b) Una facultad propiamente sancionatoria. La primera significa la facultad de establecer conductas ilícitas por ser el presupuesto de la sanción, así como la de prever las sanciones, ambas expresamente atribuidas por una norma con rango de ley, y una segunda que importa la facultad de determinar en casos concretos la comisión del ilícito administrativo y la responsabilidad de su autor, así como la de imponer la sanción consecuente, extremos que no se cumplen con la queja presentada por el representante del XXV Consejo Distrital del Instituto Electoral del Distrito Federal.

En esta misma virtud, tratándose de un emplazamiento ilegal por denunciar hechos vagos e impreciso que no mencionan circunstancias de modo, tiempo y lugar y emitiendo actos de molestia sin fundamento legal

alguno, se vulnera la exacta aplicación de la ley; la garantía que se refiere a que las resoluciones y actuaciones de toda función electoral deben adecuarse a la letra de la ley, su interpretación jurídica y, en última instancia, los principios generales del derecho; el principio de congruencia, y las garantías de audiencia y de defensa, con miras a dar vigencia al principio constitucional de legalidad.

Así las cosas, por imperativo de lo dispuesto en el principio constitucional de legalidad electoral, con sus consabidos desdoblamientos que obligan a la autoridad a fundar y motivar debidamente sus actos, así como lo previsto en los principios constitucionales de certeza y objetividad, resulta que sólo mediante la aportación de elementos de prueba a la posible violación de normas contenidas en el Código Electoral del Distrito Federal es que otro partido puede presentar una queja contra otra Asociación Política y no simplemente de erróneas interpretaciones de la ley electoral, tal como acontece con la queja presentada por la Coalición "Por el Bien de Todos" y por ende el emplazamiento que se hace en agravio de mi persona.

V. De acuerdo con el artículo 370 del Código Electoral del Distrito Federal, conforme al cual debe sustanciarse la queja de un partido contra otro partido, o de una "persona u organización política" contra un partido político o Coalición, es muy claro en cuanto al procedimiento a seguir. La queja debe dar lugar a la apertura de una investigación de los hechos que la motivan: En el escrito del representante de la Coalición "Por el Bien de Todos", se reduce a lo siguiente:

"[...) que en la mañana de hoy brigadas de propaganda del Partido Revolucionario Institucional, COORDINADAS POR LA MADRE DEL candidato De es partido a Diputado Local, Sra. Rosa María Hernández y el Sr. Manuel Rivera, estuvieron repartiendo en las colonias Tizapan, Progreso Tizapan, Pueblo Ermita Tizapan, San Bartola Ameyalco y otras aledañas, discos compactos que contienen propaganda del citado Candidato y del Partido que lo postula.

Lo anterior en plena violación a lo establecido en el artículo 148 del Código Electoral del Distrito federal que señala claramente los plazos para realizar propaganda electoral.

Al presente anexamos un disco compacto como prueba de nuestras afirmaciones, además de que contamos con

testigos que en el momento en que la autoridad electoral que Usted representa dignamente, lo determine, estarían dispuestos a acudir a ratificar lo que expresamos [...]

Afirmaciones que niego categóricamente, amén de ser genéricas, vagas e imprecisas en virtud de que no se apoya en elementos objetivos de prueba, ni se especifican hechos supuestamente ocurridos, además de que no se precisan tampoco las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron las presuntas irregularidades, que hagan verosímil la versión de los hechos, esto es, que se proporcionen los elementos indispensables para establecer la posibilidad de que los hechos denunciados hayan ocurrido, tomando en consideración el modo ordinario en que suela dotarse de factibilidad a los hechos y cosas en el medio sociocultural, espacial y temporal que corresponda a los escenarios en que se ubique la narración, lo cual no sucede.

Por lo que el Secretario Ejecutivo, debió considerar que el objeto esencial de este conjunto de exigencias, consiste en garantizar la gravedad y seriedad de los motivos de la queja, como elementos necesarios para justificar que la autoridad entre en acción y realice las primeras investigaciones, así como la posible afectación a terceros, al proceder a la recabación de los elementos necesarios para la satisfacción de su cometido, por lo que el acto de molestia en agravio de mi persona, a través del ilegal emplazamiento, resulta ocioso y carente de sentido. Siendo aplicable mutatis mutandis con carácter de obligatorio, la siguiente tesis jurisprudencial emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y que a continuación se transcribe:

FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS. REQUISITOS DE ADMISIÓN DE LA DENUNCIA.-Los artículos 4.1 y 6.2 del Reglamento que establece los lineamientos aplicables en la integración de los expedientes y la sustanciación del procedimiento para la atención de las quejas sobre el origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos y agrupaciones políticas, establece como requisitos para iniciar los primeros trámites, con motivo de la presentación de una queja, que: 1. Los hechos afirmados en la denuncia configuren en abstracto uno o varios ilícitos sancionables a través de este procedimiento. 2. Contenga las circunstancias de modo, tiempo y lugar que hagan verosímil la versión de los hechos, esto es que se proporcionen los

elementos indispensables para establecer la posibilidad de que los hechos denunciados hayan ocurrido, tomando en consideración el modo ordinario en que suela dotarse de factibilidad a los hechos y cosas en el medio sociocultural, espacial y temporal que corresponda a los escenarios en que se ubique la narración, y 3. Se aporten elementos de prueba suficientes para extraer indicios sobre la credibilidad de los hechos materia de la queja. El objeto esencial de este conjunto de exigencias consiste en garantizar la gravedad y seriedad de los motivos de la queja, como elementos necesarios para justificar que la autoridad entre en acción y realice las primeras investigaciones, así como la posible afectación a terceros, al proceder a la recabación de los elementos necesarios para la satisfacción de su cometido. Con el primero, se satisface el mandato de tipificación de la conducta denunciada, para evitar la prosecución inútil de procedimientos administrativos carentes de sentido, respecto de hechos que de antemano se advierta que no son sancionables. Con el segundo, se tiende a que los hechos narrados tengan la apariencia de ser verdaderos o creíbles, de acuerdo a la forma natural de ser de las cosas, al no encontrarse caracteres de falsedad o irrealidad dentro del relato, pues no encuentra justificación racional poner en obra a una autoridad, para averiguar hechos carentes de verosimilitud dentro de cierta realidad en la conciencia general de los miembros de la sociedad. De modo que cuando se denuncien hechos que por sí mismos no satisfagan esta característica, se deben respaldar con ciertos elementos probatorios que el denunciante haya podido tener a su alcance de acuerdo a las circunstancias, que auxilien a vencer la tendencia de su falta de credibilidad. El tercer requisito fortalece a los anteriores, al sumar a la tipificación y a la verosimilitud ciertos principios de prueba que, en conjunción con otros, sean susceptibles de alcanzar el grado de probabilidad necesario para transitar a la segunda fase, que es propiamente la del procedimiento administrativo sancionador electoral. Estos requisitos tienen por finalidad evitar que la investigación, desde su origen, resulte en una pesquisa general injustificada, prohibida por la Constitución de la República.

Tercera Época: Recurso de apelación. SUP-RAP-050/2001.-Partido Revolucionario Institucional.-7 de mayo de 2002.-Unanimidad de votos.
Recurso de apelación. SUP-RAP-054/2001.-Partido de la Revolución Democrática.-7 de mayo de 2002.-Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-011/2002.-Partido de la Revolución Democrática.-11 de junio de 2002.- Unanimidad de votos.
Revista Justicia Electoral 2003, suplemento 6, páginas 60-62, Sala Superior, tesis S3ELJ 67/2002.
Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997
2002, páginas 189-190.

De ahí que, de inicio, se trate de una denuncia a todas luces frívola, sustentada en verdades a medias, suposiciones, opiniones y conclusiones falaces e incluso contradictorias que no soportan el más mínimo análisis y que, por tanto, no pueden dar lugar a que se inicie una investigación ni mucho menos a que se prosiga la investigación, no siendo válido el argumento de que se busca agotar el principio de exhaustividad.
En efecto, para que una queja pueda ser procedente, es menester que en ella se reúnan tres requisitos esenciales, a saber:

a) Los hechos afirmados en la denuncia configuren, en abstracto uno o varios ilícitos sancionables a través de este procedimiento; lo cual no sucede, ya que el quejoso solamente se limitó a plantear hechos que en nada demuestran la existencia de una conducta sancionable.

b) Contenga las circunstancias de modo, tiempo y lugar que hagan verosímil la versión de los hechos.

c) Se aporten elementos de prueba suficientes para extraer indicios sobre la credibilidad de los hechos materia de la queja, lo cual no acontece en la especie.

Así, este requisito busca fortalecer a los anteriores, al sumar a la tipificación y a la verosimilitud ciertos principios de prueba que, en conjunción con otros, sean susceptibles de alcanzar el grado de probabilidad necesario para transitar a la segunda fase, que es propiamente la del procedimiento administrativo sancionador electoral. Estos requisitos tienen por finalidad evitar que la investigación desde su origen, resulte en una pesquisa general injustificada, prohibida por la Constitución de la República y que se está realizando en mi perjuicio.

En ese sentido, es de aplicación obligatoria para esa autoridad electoral la siguiente tesis jurisprudencial emitida por Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y que a continuación se transcribe:

QUEJAS SOBRE EL ORIGEN Y APLICACIÓN DE LOS RECURSOS DERIVADOS DEL FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS. REQUISITOS DE ADMISIÓN DE LA DENUNCIA.-Los artículos 4.1 y 6.2 del Reglamento que establece los lineamientos aplicables en la integración de los expedientes y la sustanciación del procedimiento para la atención de las quejas sobre el origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos y agrupaciones políticas, establece como requisitos para iniciar los primeros trámites, con motivo de la presentación de una queja, que: 1. Los hechos afirmados en la denuncia configuren. en abstracto uno o varios ilícitos sancionables a través de este procedimiento: 2. Contenga las circunstancias de modo, tiempo y lugar que hagan verosímil la versión de los hechos, esto es, que se proporcionen los elementos indispensables para establecer la posibilidad de que los hechos denunciados hayan ocurrido. tomando en consideración el modo ordinario en que suela dotarse de factibilidad a los hechos y cosas en el medio sociocultural, espacial y temporal que corresponda a los escenarios en que se ubique la narración. y 3. Se aporten elementos de prueba suficientes para extraer indicios sobre la credibilidad de los hechos materia de la queja. El objeto esencial de este conjunto de exigencias consiste en garantizar la gravedad y seriedad de los motivos de la queja, como elementos necesarios para justificar que la autoridad entre en acción y realice las primeras investigaciones, así como la posible afectación a terceros, al proceder a la recabación de los elementos necesarios para la satisfacción de su cometido. Con el primero, se satisface el mandato de tipificación de la conducta denunciada, para evitar la prosecución inútil de procedimientos administrativos carentes de sentido, respecto de hechos que de antemano se advierta que no son sancionables. Con el segundo, se tiende a que los hechos narrados tengan la apariencia de ser verdaderos o creíbles, de acuerdo a la forma natural de ser de las cosas, al no encontrarse caracteres de falsedad o irrealidad dentro del relato, pues no encuentra justificación racional poner en obra a una autoridad, para averiguar hechos carentes de verosimilitud dentro de cierta realidad en la conciencia general de los miembros de la sociedad. De modo que cuando se denuncien hechos que por sí mismos no satisfagan esta característica, se deben respaldar con ciertos elementos probatorios que el denunciante haya podido tener a su alcance de acuerdo a las circunstancias, que auxilien a vencer la tendencia de su

falta de credibilidad. El tercer requisito fortalece a los anteriores, al sumar a la tipificación y a la verosimilitud ciertos principios de prueba que, en conjunción con otros, sean susceptibles de alcanzar el grado de probabilidad necesario para transitar a la segunda fase, que es propiamente la del procedimiento administrativo sancionador electoral. Estos requisitos tienen por finalidad evitar que la investigación, desde su origen, resulte en una pesquisa general injustificada, prohibida por la Constitución de la República.

Tercera Época:
Recurso de apelación. SUP-RAP-oSO/2001.-Partido Revolucionario Institucional.-7 de mayo de 2002.Unanimidad de votos.
Recurso de apelación. SUP-RAP-054/2001.-Partido de la Revolución Democrática.-7 de mayo de 2002.- Unanimidad de votos.
Recurso de apelación. SUP-RAP-011/2002.-Partido de la Revolución Democrática.-11 de junio de 2002.- Unanimidad de votos.
Revista Justicia Electoral 2003, suplemento 6, páginas 60-62, Sala Superior, tesis S3ELJ 67/2002.
Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, páginas 189-190.

Por último, es de señalarse que no puede anteponerse la equidad, que es un criterio de orientación para el ejercicio de la función electoral y la proporción de prerrogativas y financiamiento a partidos y candidatos, a los principios de certeza y legalidad sin los cuales los procesos electorales degenerarían en autoritarismos caprichosos o en anarquía.
En términos del inciso b) del artículo 370 del multicitado Código Electoral del Distrito Federal, ofrezco las siguientes:

PRUEBAS

1.- La Documental Pública.- Expediente que se haya formado en el expediente IEDF-QCG/034/2006, el cual obra en poder de la autoridad electoral administrativa, esta probanza, deberá incluir de manera sustantiva:

a).- Copia certificada del oficio signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito Federal No. SECG-IEDF/3910/06 de fecha 7 de agosto del 2006 y que me fue notificada el día 10 de agosto del 2006.

b) .- Copia certificada del Acuerdo firmado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito Federal, Lic. Oliverio Juárez González, el Emplazamiento y citación para desahogo de pruebas, así como de

radicación y admisión de queja, de fecha treinta y uno de julio 2006, dictado en el expediente de Queja identificado con la clave IEDFQCG/034/2006, así como todos y cada uno de sus anexos, formado con motivo del escrito de queja interpuesto por la Coalición "Por el Bien de Todos" por conducto de su Representante Propietario en el XXV Consejo Distrital del Instituto Electoral del Distrito Federal, Margarito Nabor Ávila Chupín, en contra de la Coalición "Unidos por la Ciudad"

Esta prueba las relaciono con todos y cada uno de los hechos y hechos valer en el presente ocurso, las cuales han sido solicitadas por escrito al Instituto Electoral del Distrito Federal y se ha solicitado se integre al expediente en el que se substanciará y resolverá la queja en cuestión.

2.- La instrumental de actuaciones, en todo lo que beneficie a mi representado.

3.- La presuncional legal y humana en igual sentido que la anterior.
Por lo expuesto; a Usted C. Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito Federal, atentamente pido se sirva:

PRIMERO.- Tenerme por presentado con la legitimación procesal que ostento, dando contestación a la queja administrativa interpuesta por la Coalición "Por el Bien de Todos".

SEGUNDO.- Por objetados documentos que como prueba acompaña la quejosa, en cuanto su contenido, alcance y valor probatorio por las razones expresadas.

TERCERO.- Por objetados las pruebas técnicas aportadas por el quejoso, en cuanto su contenido, alcance y valor probatorio por las razones expresadas.

CUARTO.- Por ofrecidas las pruebas.

QUINTO.- Previos los trámites de ley, declarar infundada e inoperante la queja presentada por la Coalición "Por el Bien de Todos" y dictaminar su desecamiento de plano..."

12.- Mediante proveído de quince de agosto de dos mil seis, la Secretaría Ejecutiva de este Instituto acordó el escrito descrito en

el Resultando anterior, en los siguientes términos:

> ***"...VISTO el escrito de fecha diez de agosto de dos mil seis, dirigido a esta Secretaría Ejecutiva, firmado por el C. Balam Hacavitz Muñoz Hernández, mediante el cual dio contestación al emplazamiento que le fue notificado el día diez de agosto del año en curso, respecto de la queja que se encuentra radicada en esta Secretaría Ejecutiva, en el expediente identificado con la clave IEDF-QCG/034/2006; y entre otras manifestaciones refirió.***
> ***"[...] Que encontrándome dentro del término de cinco días que me fue otorgado doy respuesta en tiempo al citado emplazamiento, en el que sin fundamentación legal alguno, se me pide manifestar por escrito ante esa Secretaría Ejecutiva, lo que a mi derecho convenga respecto de los hechos que se consignan en el escrito presentado por la Coalición "Por el Bien de Todos", a través de su representante propietario ante el XXV Consejo Distrital del Instituto Electoral del Distrito Federal[...]"***
>
> ***CON FUNDAMENTO en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 120, 122, 123 y 124 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 1, 3, 25, 52, 53, párrafo segundo, 54, inciso b), 74, incisos e) y k), 261, 268, 273, 367 inciso g), 368, incisos a), b) y g) y 370 del Código Electoral del Distrito Federal y el artículo 49, fracción V del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Distrito Federal;***
> ***SE ACUERDA:***
>
> ***PRIMERO.- Se tiene por presentado en tiempo y forma al C. Balam Hacavitz Muñoz Hernández, mediante el cual da contestación al emplazamiento formulado en el expediente en que se actúa, por lo que AGRÉGUESE el escrito de mérito a los autos que integran el presente expediente para que surta los efectos legales conducentes.***
>
> ***SEGUNDO.- TÉNGANSE POR HECHAS las manifestaciones vertidas por el C. Balam Hacavitz Muñoz Hernández, mismas que serán consideradas y tomadas en cuenta en el momento procesal oportuno.***
>
> ***TERCERO.- Respecto del ofrecimiento de pruebas planteadas en el numeral 1 del capítulo respectivo, toda vez que solicitó fueran agregadas copias certificadas de diversos documentos al expediente en que se actúa, NO HA LUGAR A ACORDAR DE CONFORMIDAD dicho***

ofrecimiento de pruebas, en virtud que los originales de los documentos solicitados, obran agregados en el mismo, aunado al hecho de que las referidas constancias, forman parte de la prueba instrumental de actuaciones, la cual también fue ofrecida por el C. Balam Hacavitz Muñoz Hernández, misma que se tiene por recibida, admitida y desahogada por su propia y especial naturaleza, al igual que la presuncional legal y humana.

CUARTO.- NOTIFÍQUESE el presente Acuerdo mediante publicación en los estrados de este Instituto por un término de setenta y dos horas contadas a partir del momento de su fijación, en cumplimiento al principio de publicidad procesal previsto en el artículo 3, párrafo tercero parte final del Código Electoral del Distrito Federal. ASÍ lo acordó y firma el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito Federal. DOY FE..."

En cumplimiento al principio de publicidad procesal, dicho auto fue publicado en los estrados de este Instituto a las veintiún horas con cincuenta minutos del día quince de agosto de dos mil seis, siendo retirado el dieciocho de agosto del mismo año, a las veintiún horas con cincuenta minutos.

13.- Mediante acuerdo de diecisiete de agosto de dos mil seis, la Secretaría Ejecutiva de este Instituto proveyó con relación al escrito de contestación formulado por el ciudadano Marco Antonio Míchel Díaz, representante propietario de la entonces coalición total denominada "Unidos por la Ciudad", ante este Consejo General, lo siguiente:

"...México, Distrito Federal, diecisiete de agosto de dos mil seis.
VISTO el escrito y su anexo de fecha siete de agosto de dos mil seis, dirigido a esta Secretaría Ejecutiva, firmado por el C. Marco Antonio Míchel Díaz, quien se ostentó como representante propietario de la Coalición total denominada "Unidos por la Ciudad" ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, mediante el cual dio contestación al emplazamiento que le fue notificado el día dos de

agosto del año en curso, respecto de la queja que se encuentra radicada en esta Secretaría Ejecutiva, en el expediente identificado con la clave IEDF-QCG/034/2006.

CON FUNDAMENTO en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 120, 122, 123 y 124 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 1, 3, 25, 52, 53, párrafo segundo, 54, inciso b), 74, incisos e) y k), 261, 268, 273, 367 inciso g), 368, incisos a), b) y g) y 370 del Código Electoral del Distrito Federal y el artículo 49, fracción V del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Distrito Federal;
SE ACUERDA
:
PRIMERO.- Se tiene por presentada en tiempo y forma a la Coalición total denominada "Unidos por la Ciudad" por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, con el escrito de cuenta y su anexo, mediante el cual dio contestación al emplazamiento formulado en el expediente en que se actúa, por lo que AGRÉGUENSE a los autos que integran el presente expediente para que surtan los efectos legales conducentes.

SEGUNDO.- SE RECONOCE LA PERSONERÍA del C. Marco Antonio Míchel Díaz, como representante propietario de la Coalición total denominada "Unidos por la Ciudad" ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, conforme a las constancias que obran en los archivos del mismo Instituto; POR SEÑALADO EL DOMICILIO que menciona para oír y recibir notificaciones y POR AUTORIZADAS a las personas que refiere para tales efectos.

TERCERO.- TÉNGANSE POR HECHAS las manifestaciones vertidas por el representante propietario de la Coalición total denominada "Unidos por la Ciudad", mismas que serán consideradas y tomadas en cuenta en el momento procesal oportuno.

CUARTO.- Respecto de la prueba ofrecida en el numeral 1 del capítulo respectivo del escrito con el que se da cuenta, que dice: "[...] La Documental Pública, (ANEXO 1) Escrito consistente en el que solicité copia certificada como lo acredito con la copia sellada de recibido ante el citado instituto y que exhibo [...]", y toda vez que mediante dicho escrito

> ***solicitó "[...] Copia certificada de la Cédula de Notificación Personal de fecha treinta y uno de julio de 2006 mediante la cual se notificó personalmente el Emplazamiento... así como todos y cada uno de sus anexos [...]", en virtud de que los originales de los documentos solicitados, obran agregados en el expediente en que se actúa, NO HA LUGAR A ACORDAR DE CONFORMIDAD lo solicitado por el presunto responsable.***
>
> ***QUINTO.- No obstante lo anterior, las pruebas instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, mismas que también fueron ofrecidas por el promovente, se tienen por recibidas, admitidas y desahogadas por su propia y especial naturaleza.***
>
> ***SEXTO.- NOTIFÍQUESE el presente Acuerdo mediante publicación en los estrados de este Instituto por un término de setenta y dos horas contadas a partir del momento de su fijación, en cumplimiento al principio de publicidad procesal previsto en el artículo 3, párrafo tercero parte final del Código Electoral del Distrito Federal. ASÍ lo acordó y firma el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito Federal. DOY FE..."***

En cumplimiento al principio de publicidad procesal, dicho auto fue publicado en los estrados de este Instituto a las veintiún horas con treinta minutos del día dieciocho de agosto de dos mil seis, siendo retirado el veintiuno de agosto del mismo año, a las veintiún horas con treinta minutos.

14.- El once de enero de dos mil siete, la Secretaría Ejecutiva dictó un acuerdo en los términos siguientes:

> ***"...VISTO el contenido del Acta de desahogo de pruebas de once de agosto del año próximo pasado, en especial, las manifestaciones realizadas por el licenciado Margarito Nabor Ávila Chupín, en su calidad de Representante Propietario de la Coalición "Por el Bien de Todos" ante el XXV Consejo Distrital, quien en la parte que interesa refirió:***
>
> > ***"[...] en mi calidad de representante de la coalición "Por el Bien de Todos", en este acto ME DESISTO de***

mi escrito de fecha primero de julio del año en curso... lo que hago para todos los efectos legales a que haya lugar [...]"

CON FUNDAMENTO en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 120, 122, 123 y 124 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 1, 3, 25, 52, 53, párrafo segundo, 54, inciso b), 74, incisos e) y k), 261, 268, 273, 367, inciso g), 368, incisos a), b) y g) y 370 del Código Electoral del Distrito Federal; y 49, fracción V, del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Distrito Federal;
SE ACUERDA:

PRIMERO.- TÉNGANSE POR HECHAS LAS MANIFESTACIONES del licenciado Margarito Nabor Ávila Chupín realizadas durante el desarrollo de la audiencia de cuenta, las que se encuentran reproducidas en el Acta de desahogo de pruebas en cita; debiéndose agregar la misma a los autos que integran el presente expediente, para los efectos legales conducentes.

SEGUNDO.- Tomando en consideración que obra en autos una constancia fehaciente de la que se desprende la intención del quejoso de abandonar la pretensión que dedujo en su escrito inicial, TÉNGASE POR DESISTIDO de su escrito de queja que motivó el expediente en que se actúa, en términos de lo previsto en el artículo 260, fracción I del Código Electoral del Distrito Federal, aplicado por analogía, procédase a elaborar el dictamen correspondiente, a fin de ser sometido a la consideración del Consejo General de este Instituto.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE el presente Acuerdo mediante publicación en los estrados de este Instituto, por un término de setenta y dos horas contadas a partir del momento de su fijación, en cumplimiento al principio de publicidad procesal previsto en el artículo 3, párrafo tercero, parte final del Código Electoral del Distrito Federal.

ASÍ lo acordó y firma el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito Federal. DOY FE..."

En cumplimiento al principio de publicidad procesal, dicho auto fue publicado en los estrados de este Instituto a las catorce horas con treinta minutos del día quince de enero de dos mil siete, siendo retirado el dieciocho de agosto del mismo año, a las

veintiún horas con cincuenta minutos.

15.- El doce de enero de dos mil siete, la Secretaría Ejecutiva dictó acuerdo de cierre de instrucción.

En cumplimiento al principio de publicidad procesal, dicho auto fue publicado en los estrados de este Instituto a las catorce horas con treinta minutos del día quince de enero de dos mil siete, siendo retirado el dieciocho de enero del mismo año, a las catorce horas con treinta minutos.

16.- Con base en el proyecto de dictamen que al efecto formuló el Secretario Ejecutivo el veintisiete de abril de dos mil siete, este Órgano Superior de Dirección procede a resolver el presente asunto, de conformidad con los siguientes,

C O N S I D E R A N D O S:

I.- Con fundamento en los artículos 123, 124 y 136 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 1, párrafos primero y segundo, incisos b), d) y f), 3 párrafo primero, 52, 54 inciso a), 60 fracciones XI y XV, 367, inciso g), 368 y 370 del Código Electoral del Distrito Federal, este Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal es competente para conocer y resolver el presente asunto, habida cuenta que se trata de una queja interpuesta por la otrora coalición total denominada "Por el Bien de Todos", por conducto del ciudadano Margarito Nabor Ávila Chupín representante propietario ante el XXV Consejo Distrital de este Instituto, en contra de la entonces coalición total denominada "Unidos por la Ciudad", por haber repartido el uno de julio de dos mil seis, discos compactos que contienen propaganda electoral a

favor del candidato a Diputado Local por el XXV Distrito Electoral infringiendo, con ello, lo dispuesto en el artículo 148 del Código Electoral del Distrito Federal.

II.- En términos del artículo 1, párrafo primero del Código Electoral del Distrito Federal, esta autoridad está obligada de oficio ó a petición de parte, a analizar si se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 259 y 260 del invocado ordenamiento, por ser una cuestión de orden público cuyo estudio y resolución es de previo y especial pronunciamiento.

Lo anterior es así, ya que la autoridad electoral está obligada a establecer que se encuentran satisfechos los presupuestos procesales del presente asunto, de no ser así, se estaría ante un impedimento de orden público para dictar resolución de fondo, tal y como lo señala la jurisprudencia, sustentada por el Pleno del Tribunal Electoral del Distrito Federal, la cual se invoca por identidad de propósito en el presente asunto y que se transcribe a continuación:

> ***"IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS POR EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL. Previamente al estudio de los agravios formulados a través de los medios de impugnación que regula el Código Electoral del Distrito Federal, este Tribunal debe analizar las causales de improcedencia que en la especie puedan actualizarse, por ser su examen preferente y de orden público, de acuerdo con lo dispuesto por el párrafo primero del artículo 1° del Código Electoral del Distrito Federal."***
>
> ***Recurso de apelación TEDF-AP-001/99. Partido Acción Nacional. 30 de marzo de 1999. Unanimidad de cinco***

votos. Ponente: Estuardo Mario Bermúdez Molina. Secretaria de Estudio y Cuenta: Nohemí Reyes Buck.

Recurso de apelación TEDF-AP-008/99. Partido Revolucionario Institucional. 24 de junio de 1999. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Rodolfo Terrazas Salgado. Secretario de Estudio y Cuenta: Alejandro Juárez Cruz.

Recurso de apelación TEDF-AP-011/99. Socorro Aparicio Cruz. 24 de junio de 1999. Mayoría de tres votos. Ponente: Estuardo Mario Bermúdez Molina. Secretaria de Estudio y Cuenta: Nohemí Reyes Buck."

Del mismo modo, debe citarse como un criterio orientador, la tesis relevante sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, misma que se transcribe a continuación:

"ACCIONES. SU PROCEDENCIA ES OBJETO DE ESTUDIO OFICIOSO. Es principio general de derecho que en la resolución de los asuntos debe examinarse, prioritariamente, si los presupuestos de las acciones intentadas se encuentran colmados, ya que de no ser así, existiría impedimento para dictar sentencia condenatoria, a pesar de que la parte demandada se haya defendido defectuosamente o, inclusive, ninguna excepción haya opuesto.

Sala Superior. S3LA 001/97.

Juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Federal Electoral y sus servidores. SUP-JLI-021/97. José Antonio Hoy Manzanilla. 7 de agosto de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo."

En ese orden de ideas, del análisis a las constancias del expediente que nos ocupa, se desprende que durante el desarrollo de la audiencia de once de agosto de dos mil seis , en la que se desahogo la prueba técnica, el ciudadano Margarito Nabor Ávila Chupín, representante propietario de la otrora coalición total denominada "Por el Bien de Todos", ante el XXV

Consejo Distrital de este Instituto, manifestó la voluntad de su representada en el sentido de desistirse de la presente queja, por lo cual procede el sobreseimiento, en términos del artículo 260, fracción I del Código Electoral del Distrito Federal, aplicado por analogía, que a la letra dice:

> ***"Artículo 260. El Magistrado Instructor propondrá el sobreseimiento al Pleno del Tribunal cuando habiendo sido admitido el medio de impugnación:***
>
> ***I.- El promovente se desista expresamente por escrito;***
> ***(...)"***

En efecto, es oportuno precisar que el desistimiento de la acción es una figura que extingue la relación jurídico-procesal que deja sin efecto legal el propósito inicial del quejoso, por lo que puede definirse como la declaración de voluntad del impetrante en el sentido de no continuar con el procedimiento que previamente había incoado, renunciando a las pretensiones deducidas en su ocurso inicial, lo que produce que se retrotraigan las cosas al estado que tenían previo a la presentación de la queja.

Dado que el desistimiento constituye el acto procesal tendente a renunciar a la pretensión deducida en un procedmiento, es indudable que esa facultad corresponde única y exclusivamente al quejoso, el renunciar o no a la acción o derecho; facultad basada en el principio dispositivo del procedimiento, el cual prescribe que corresponde a las partes el impulso del procedimiento, tal y como ocurre en la vía prevista en el artículo 370 del Código Electoral del Distrito Federal.

Vista su trascendencia en el proceso, no basta la simple manifestación del actor de desistirse de la acción, sino que es necesario cumplir, además, con ciertas formalidades orientadas a

corroborar la voluntad del quejoso de darlo por terminado, como es que conste por escrito, de manera indubitable, y que dicha manifestación sea ratificada ante la autoridad que conozca del procedimiento, para que de este modo se consiga la claridad, precisión y la certeza de esta voluntad, así como la ausencia de dudas sobre el derecho renunciado.

Sirve como criterio orientador, la siguiente tesis aislada sostenida por los Tribunales Colegiados de Circuito integrantes del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro, texto y precedente son del tenor siguiente:

> ***"DESISTIMIENTO EN ESCRITO PRIVADO. DEBE RATIFICARSE O PERFECCIONARSE POR OTROS MEDIOS. Las autoridades jurisdiccionales civiles tienen la obligación de dar vista a las partes de un proceso, con los ocursos de desistimiento formulados mediante simple escrito firmado, a fin de que la persona a quien se atribuyen los ratifique o desconozca, o las otras partes interesadas alleguen elementos para justificar la autenticidad del documento; obligación que resulta de la interpretación jurídica y lógica del sistema legal imperante al respecto, como se demuestra a continuación: Los actos de desistimiento, sea de acción, de una instancia, de medios de prueba, de un incidente, de un recurso, de la intervención en una diligencia, etcétera, implican indudablemente renuncia de derechos, según se acepta generalmente por la doctrina, para lo cual basta citar, como mera ilustración, a Giuseppe Chiovenda, Hugo Alsina y Hernando Devis Echandia. La renuncia de derechos, según lo dispuesto en el artículo 7o. del Código Civil para el Distrito Federal, debe hacerse en términos claros y precisos, de tal suerte que no quede duda del derecho que se renuncia, para que pueda producir efectos. Para la satisfacción de estos requisitos, se torna indispensable que la renuncia conste en un medio indubitable y fehaciente, ya que sólo así se conseguirá la claridad y precisión de sus términos y la ausencia de dudas sobre el derecho renunciado. Los documentos privados son medios de prueba imperfectos, que para acreditar plenamente los hechos consignados en ellos, requieren estar adminiculados con otros elementos que, al perfeccionar la probanza, acrediten plenamente su***

autenticidad, y por tanto, la concordancia total de la voluntad de los suscriptores con el contenido del instrumento. Las promociones escritas son documentos privados, cuando provienen de personas particulares, y por tanto, están sujetas a las reglas de éstos en lo general, en cuanto a su valor probatorio. Sin embargo, la naturaleza de los procedimientos judiciales, la finalidad perseguida con ellos, el sentido lógico de las cosas, y el resultado de la experiencia, han llevado a que se dé un tratamiento específico propio a las promociones escritas, consistente en reconocerles autenticidad mientras no se aduzca y demuestre lo contrario en una incidencia. Este trato especial obedece a la concurrencia de las razones lógicas siguientes: a) La presunción general de buena fe de que gozan los actos jurídicos; b) La máxima de experiencia, de que ordinariamente las promociones pertenecen a quien figura como suscriptor, y lo extraordinario es que no exista esa pertenencia; y c) lo común lógicamente es que las promociones sean acordes con la posición del suscriptor en el procedimiento, es decir, que lo pedido o manifestado en el escrito tienda a contribuir a la consecución de las pretensiones de quien figura como ocursante, porque no es común ni parece lógico que las personas actúen contra su interés. Cuando no se da la concurrencia de esas tres bases lógicas, sustentatorias del reconocimiento de autenticidad a las promociones, estas se mantienen regidas por las reglas para la valoración de su género, que son los documentos privados; esto es, constituyen meros indicios que requieren su fortalecimiento con otros elementos, entre los cuales destacan, por más sencillos y contundentes, el reconocimiento del autor mediante la ratificación, tácita o expresa, ante la autoridad judicial, en términos del artículo 335 del Código de Procedimientos Civiles, o bien, ante algún fedatario público, sin que esto impida que se puedan presentar otros medios para cumplir ese mismo fin. En el desistimiento hecho en la forma indicada no concurren los citados elementos lógicos, pues falta la concordancia entre la posición asumida por la parte y el contenido de la promoción, ya que ésta se opone a aquélla, por lo cual no se le puede reconocer autenticidad y valor pleno con su sola presentación, sino que requiere la satisfacción de los requisitos mencionados para los documentos privados. Para que las partes queden en posibilidad de satisfacer los indicados requisitos, el desistente de ratificar o desconocer el documento y las otras partes interesadas de aportar lo conducente para esclarecer la autenticidad del escrito, resulta indispensable como medio, que el juzgador les dé vista con el escrito y les confiera el

> ***plazo que corresponda para los objetivos indicados, pues si no se hace así, el desistimiento sólo sería válido cuando se asentara directamente o se ratificara ante un fedatario público, con lo que se establecería un requisito en contravención al artículo 56 del Código de Procedimientos Civiles citado, el cual sólo prevé como formalidades para los ocursos, que se escriban en castellano, y que las fechas y cantidades se anoten con letra. No obsta para lo anterior, la falta de preceptos legales expresos, en el sentido indicado, porque los procedimientos civiles no sólo se rigen por disposiciones de ese tipo, sino también por el conjunto de principios jurídicos y lógicos que sean acordes al sistema adoptado por el legislador sin entrar en oposición con los directamente aceptados, sobre todo cuando se trata de integrar o interpretar la ley como se hizo en el caso.***
>
> ***CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.***
> ***Amparo directo 6286/91. Irma Hernández Reyes. 2 de julio de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: José Juan Bracamontes Cuevas".***

Pasando al caso que nos ocupa, se cumplen los requisitos antes precisados, habida cuenta que obra en autos el acta levantada con motivo de la audiencia de desahogo de la prueba técnica celebrada el once de agosto de dos mil seis, en la que la entonces coalición total denominada "Por el Bien de Todos", por conducto de su representante propietario el ciudadano Margarito Nabor Ávila Chupín, manifestó ante la presencia de esta autoridad, la voluntad de su representada de desistirse de la acción intentada en la presente queja, estampando de su puño y letra su firma para dejar debida constancia de ello, asumiendo de esta manera todas las consecuencias legales que tal decisión implicaba.

Efectivamente, dicha manifestación de voluntad fue realizada ante la presencia de esta autoridad, tal y como se desprende del

proemio de dicha actuación, misma que quedó plasmada de manera indubitable al momento en que el representante de la parte quejosa estampó de su puño y letra su firma autógrafa, en todas y cada una de las fojas que conforman el acta de desahogo de la prueba técnica, del once de agosto de dos mil seis, para de esta manera dejar constancia de sus intervenciones.

Aunado a este hecho, cabe referir que en la audiencia mencionada, comparecieron también los ciudadanos José Luis Domínguez Salguero y Teodoro Pérez Meza, en su calidad de asesor de la representación de la otrora coalición total denominada "Unidos Por la Ciudad" y representante propietario ante el XXV Consejo Distrital de dicha Coalición, respectivamente, quienes manifestaron, ante la presencia de esta autoridad, la conformidad de su representada con el desistimiento formulado por el representante propietario de la entonces coalición quejosa, firmando en cada hoja de dicha actuación para dejar constancia de sus intervenciones.

Finalmente, cabe apuntar que en dicha actuación esta autoridad, se cercioró de la identidad de los comparecientes, así como de la voluntad expresada por éstos, consistente en dar por concluido el presente procedimiento, dejando constancia fidedigna en cuanto a esta circunstancia.

Con base en estos elementos, no existe duda en cuanto a la intención de la parte quejosa de abandonar su pretensión, deducida originalmente en el escrito del primero de julio de dos mil seis, ya que expresó su real voluntad de desistirse en términos claros y precisos; decisión que consta en un documento

indubitable y fehaciente a través del acta a que se ha hecho referencia con antelación, en la que obra la firma de su puño y letra del representante propietario de la entonces coalición total denominada "Por el Bien de Todos", ante el XXV Consejo Distrital de este Instituto.

En consecuencia, procede sobreseer el presente asunto, al actualizarse lo dispuesto en el artículo 260, fracción I del Código Electoral del Distrito Federal, dado que el desistimiento de la otrora coalición total denominada "Por el Bien de Todos", fue presentado con posterioridad a la admisión de la queja que nos ocupa.

Por lo antes expuesto y fundado se,

RESUELVE:

PRIMERO.- SE SOBRESEE la queja promovida por la otrora coalición total denominada "Por el Bien de Todos", por conducto de su representante propietario ante el XXV Consejo Distrital del Instituto Electoral del Distrito Federal en contra de la entonces coalición total denominada "Unidos por la Ciudad", en términos de lo razonado en el **Considerando II** de la presente resolución.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE personalmente esta determinación a la coalición total denominada "Por el Bien de Todos", por conducto de su representante propietario ante el XXV Consejo Distrital del Instituto Electoral del Distrito Federal, así como al representante propietario de la entonces coalición "Unidos por la Ciudad", en los domicilios señalados para tal efecto,

acompañándoles copia certificada de este fallo.

TERCERO.- PUBLÍQUESE la presente resolución en los estrados ubicados en las oficinas centrales de este Instituto Electoral del Distrito Federal, así como en su página de internet: www.iedf.org.mx, y en su oportunidad, **ARCHÍVESE** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos los CC. Consejeros Electorales integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, en sesión pública de fecha treinta de abril de dos mil siete, firmando al calce, el Consejero Presidente y el Secretario del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 71 inciso g) y 74 inciso n) del Código Electoral del Distrito Federal, doy fe.

El Consejero Presidente

Dr. Isidro H. Cisneros Ramírez

El Secretario Ejecutivo

Lic. Oliverio Juárez González

INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL
SECRETARIA EJECUTIVA

EXPEDIENTE: IEDF-QCG/034/2006.

PROMOVENTE: C. MARGARITO NÁBOR ÁVILA CHUPÍN, REPRESENTANTE DE LA COALICIÓN "POR EL BIEN DE TODOS" ANTE EL XXV CONSEJO DISTRITAL DEL IEDF.

PRESUNTO RESPONSABLE:
COALICIÓN TOTAL DENOMINADA "UNIDOS POR LA CIUDAD".

DICTAMEN

México, Distrito Federal, a veintisiete de abril de dos mil siete.

VISTO el estado procedimental que guardan las constancias que integran el expediente citado al rubro, esta Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Distrito Federal dictamina la queja promovida por la otrora coalición total denominada "Por el Bien de Todos", por conducto del ciudadano Margarito Nabor Ávila Chupín representante propietario ante el XXV Consejo Distrital de este Instituto, en contra de la otrora coalición total denominada "Unidos por la Ciudad", por haber repartido el primero de julio de dos mil seis, discos compactos que contienen propaganda electoral a favor del candidato a Diputado local por el XXV Distrito Electoral infringiendo, con ello, lo dispuesto en el artículo 148 del Código Electoral del Distrito Federal; y,

R E S U L T A N D O:

1.- El primero de julio de dos mil seis, el ciudadano Margarito Nábor Ávila Chupín, en su carácter de representante propietario de la otrora coalición total denominada "Por el Bien de Todos" ante el XXV Consejo Distrital del Instituto Electoral del Distrito Federal, presentó ante dicho órgano

desconcentrado, un escrito en el que hizo las siguientes manifestaciones:

> ***"Por este conducto hacemos de su conocimiento para los fines legales que procedan, que en la mañana de hoy brigadas de propaganda del Partido Revolucionario Institucional, coordinadas por la madre del Candidato de ese partido a Diputado Local, Sra. Rosa María Hernández y el Sr. Manuel Rivera, estuvieron repartiendo en las colonias Tizapan, Progreso Tizapan, Pueblo Ermita Tizapan, San Bartolo Ameyalco y otras aledañas, discos compactos que contienen propaganda del citado Candidato y del Partido que lo postula .***
>
> ***Lo anterior en plena violación a lo establecido en el artículo 148 del Código Electoral del Distrito Federal, que señala claramente los plazos para realizar propaganda electoral.***
>
> ***Al presente anexamos un disco compacto como prueba de nuestras afirmaciones, además de que contamos con testigos que en el momento que la autoridad electoral que Usted representa dignamente, lo determine, estarán dispuestos a acudir a ratificar lo que expresamos.***
>
> ***Sin otro particular y esperando las acciones legales previstas para sancionar estas anomalías, le reitero mi estima y respeto..."***

2.- Mediante oficio número IEDF/CD/XXV/474/2006 de cuatro de julio de dos mil seis, el licenciado José Luis Olvera Mendoza, Consejero Presidente del XXV Consejo Distrital, del Instituto Electoral del Distrito Federal, remitió a la Unidad de Asuntos Jurídicos de este Instituto, el original del escrito presentado por el ciudadano Margarito Nabor Ávila Chupín, para el efecto de su tramitación.

3.- El treinta y uno de julio de dos mil seis, esta Secretaría Ejecutiva dictó el acuerdo de radicación y admisión de la presente queja, en los siguientes términos:

"...VISTO el oficio número IEDF/CD/XXV/474/2006, signado el cuatro de julio de dos mil seis por el Consejero Presidente del XXV Consejo Distrital del Instituto Electoral del Distrito Federal, licenciado José Luis Olvera Mendoza, presentado en la Unidad de Asuntos Jurídicos de dicho Instituto el mismo día, constante de una foja útil, por medio del cual remitió a la citada unidad administrativa el escrito firmado el día primero de julio del año en curso por el ciudadano Margarito Nabor Ávila Chupín, quien se ostenta como representante propietario de la Coalición "Por el Bien de Todos" ante el XXV Consejo Distrital del Instituto, constante de una foja útil, así como su anexo, consistente en un disco compacto, mediante el cual manifiesta: "... Por este conducto hacemos de su conocimiento para los fines legales que procedan, que en la mañana de hoy brigadas de propaganda del Partido Revolucionario Institucional, coordinadas por la madre del Candidato (sic) de ese partido a Diputado Local (sic), Sra. Rosa María Hernández y el Sr. Manuel Rivera, estuvieron repartiendo en las colonias Tizapan, Progreso Tizapan, Pueblo Ermita Tizapan, San Bartolo Ameyalco y otras aledañas, discos compactos que contienen propaganda del citado Candidato (sic) y del Partido (sic) que lo postula. Lo anterior en plena violación a lo establecido en el artículo 148 del Código Electoral del Distrito Federal, que señala claramente los plazos para realizar propaganda electoral..."; CON FUNDAMENTO en lo dispuesto por los artículos 123, 124 y 136 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 1, 3, 52, 54 inciso b), 74 incisos k) y v), 367 inciso g), y 370 del Código Electoral del Distrito Federal; y 49 fracción V del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Distrito Federal, SE ACUERDA:

PRIMERO. Con las constancias mencionadas en el proemio de este acuerdo fórmese expediente y regístrese en el Libro de Gobierno con la clave IEDF-QCG/034/2006.

SEGUNDO. Radíquese el presente asunto en la Unidad de Asuntos Jurídicos del Instituto Electoral del Distrito Federal, a fin de proceder a su tramitación y sustanciación con el apoyo del personal adscrito a la misma, acorde con el artículo 49 fracción V del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Distrito Federal.

TERCERO. Se tiene a la Coalición "Por el Bien de Todos" presentando queja en contra de la Coalición "Unidos por la Ciudad" (integrada por el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista de México), por conducto de su representante propietario ante el XXV Consejo Distrital de este Instituto, el ciudadano Margarito Nabor Ávila Chupín, quien tiene reconocida su personería conforme el artículo 256 fracción I, inciso a) del Código Electoral del Distrito Federal, al así hacerlo constar el Consejero Presidente de dicho órgano colegiado a través de su oficio IEDF/CD/XXV/474/2006, del cuatro de julio del año en curso, para todos los efectos legales a que haya lugar.

CUARTO. En virtud de que el promovente en su escrito de queja no precisa domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones y documentos, ni tampoco autoriza para tales efectos a persona alguna, deberá estarse a lo dispuesto por los artículos 273, párrafos segundo y tercero, 279, 284 y 285, párrafo primero del Código Electoral del Distrito Federal.

QUINTO. Se admite la queja contenida en el escrito precisado en el proemio de este acuerdo, y toda vez que de los hechos que se hacen del conocimiento de la autoridad electoral manifestados por el promovente, podría derivar la existencia de responsabilidad administrativa a cargo de la Coalición "Unidos por la Ciudad", consistente en la presunta infracción al artículo 148 del Código Electoral del Distrito Federal, procédase a practicar las diligencias de investigación necesarias para su esclarecimiento, por conducto del personal adscrito a la Unidad de Asuntos Jurídicos del Instituto Electoral del Distrito Federal, a fin de que esta autoridad se allegue de los elementos necesarios para dictaminar lo que conforme a derecho proceda y determinar si ha lugar o no a imponer una sanción administrativa a la Coalición involucrada, al presuntamente haber incurrido en la responsabilidad administrativa que se le imputa.

SEXTO. Con fundamento en lo previsto por los artículos 263, fracción III, 267 y 268 del Código Electoral del Distrito Federal, se admite la prueba técnica ofrecida y aportada por el promovente, consistente en un disco compacto formato CD-R,

marca PRINCO, en cuyo empaque aparece escrito: "VIDEO ESCANDALO PRESIONAR 1"; y que en virtud de su naturaleza, para su desahogo se señalan las ONCE HORAS DEL JUEVES TRES DE AGOSTO DE DOS MIL SEIS, debiendo citar personalmente a las partes para que a través de alguno de sus representantes, debidamente autorizados comparezcan a la audiencia que se celebrará con tal propósito en la Unidad de Asuntos Jurídicos de este Instituto, ubicada en la calle de Huizaches número 25, primer piso de su edificio principal, Colonia Rancho Los Colorines, Delegación Tlalpan, código postal 14386, Distrito Federal; quedando apercibidas que aun sin su presencia tendrá lugar dicha diligencia, como lo prevé el artículo 269 del Código de la materia.

SÉPTIMO. No se admite la prueba testimonial ofrecida por el quejoso, consistente en "... además de que contamos con testigos que en el momento que la autoridad electoral que Usted representa dignamente, lo determine, estarían dispuestos a acudir a ratificar lo que expresamos...", al no haber sido ofrecida ni aportada en términos de los artículos 263 fracción VI y 370 inciso b) del Código Electoral del Distrito Federal, pues no fue exhibida junto con el escrito de queja ni consta en acta levantada ante fedatario público.

OCTAVO. Emplácese a la Coalición "Unidos por la Ciudad", por conducto de su representante propietario ante el Consejo General de este Instituto, corriéndole traslado con copia del escrito de la parte quejosa, así como de este proveído, para que en un plazo de cinco días, contados a partir del siguiente al de la notificación de este acuerdo, conteste por escrito lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que considere pertinentes ante esta autoridad electoral, con relación a los hechos que se le imputan, conforme al artículo 370 inciso a) del Código Electoral del Distrito Federal; quedando apercibido que en caso de incumplimiento precluirá su derecho para ello y se resolverá el asunto en cuestión con los medios de convicción que integren el expediente citado al rubro.

NOVENO. Atento con el punto QUINTO que antecede, requiérase al ciudadano Balam Hacavitz Muñoz Hernández, quien contendió como candidato a diputado a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal por el principio de mayoría relativa en el distrito XXV, postulado por la Coalición "Unidos por

la Ciudad" para el proceso electoral en curso, por conducto del representante propietario de la citada Coalición ante el Consejo General del Instituto, haciéndole saber lo manifestado por el promovente, adjuntando para ello, copia simple del escrito de queja que nos ocupa y de este proveído, para que en un plazo de cinco días contados a partir del siguiente al de la notificación de este acuerdo, manifieste o informe por escrito y de manera pormenorizada a la autoridad electoral sobre los hechos narrados por la parte quejosa, en particular sobre la veracidad de éstos, así como en su caso, aporte los medios de prueba con que cuente y considere pertinentes para su esclarecimiento, al estar involucrado en su materialización; apercibiéndole que en caso de incumplimiento perderá su derecho a manifestarse sobre el asunto que nos ocupa y el expediente se resolverá con los elementos que obren en él.

DÉCIMO. En cumplimiento del punto SEXTO de este acuerdo, requiérase al titular de la Unidad de Informática del Instituto, solicitándole que gire instrucciones a quien corresponda para que proporcione e instale el equipo técnico necesario el día y hora señalados para la celebración de la audiencia ordenada al efecto en dicho inciso.

DÉCIMO PRIMERO. Notifíquese el presente acuerdo en los términos precisados en el mismo y publíquese en los estrados ubicados en las oficinas centrales de este Instituto, por un término de setenta y dos horas contadas a partir del momento de su fijación, en cumplimiento al principio de publicidad procesal previsto en el artículo 3 párrafo tercero in fine del Código Electoral del Distrito Federal.

ASÍ lo acordó y firma el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito Federal. DOY FE..."

En cumplimiento al principio de publicidad procesal, el acuerdo en comento quedó fijado en los estrados de este Instituto a las veintidós horas con treinta minutos del primero de agosto de dos mil seis, siendo retirado el cuatro de agosto del mismo año, a las veintidós horas con treinta minutos.

4.- El dos de agosto de dos mil seis, se notificó al Ciudadano Marco Antonio Míchel Díaz, representante propietario de la otrora coalición total denominada "Unidos por la Ciudad", ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, el proveído señalado en el resultando anterior.

5.- Por escrito presentado en esta Secretaría Ejecutiva, el tres de agosto de dos mil seis, el ciudadano Marco Antonio Míchel Díaz, representante propietario de la otrora coalición total denominada "Unidos por la Ciudad", ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, autorizó al licenciado José Luis Domínguez Salguero, así como al ciudadano Daniel Cortés Araujo, para que acudieran a la audiencia de desahogo de pruebas, señalada en el punto SEXTO del acuerdo del treinta y uno de julio de dos mil seis.

6- El tres de agosto de dos mil seis, tuvo verificativo la audiencia para el desahogo de la prueba técnica ofrecida por el Ciudadano Margarito Nabor Ávila Chupín, representante propietario de la entonces coalición total denominada "Por el Bien de Todos", ante el XXV Consejo Distrital de este Instituto, en la que se acordó el diferimiento de la misma, para el seis de agosto de dos mil seis, a las doce horas.

En cumplimiento al principio de publicidad procesal, el acuerdo en comento quedó fijado en los estrados de este Instituto a las veinte horas con treinta minutos del siete de agosto de dos mil seis, siendo retirado el diez de agosto del mismo año, a las veinte horas con treinta minutos.

7- Por escrito presentado en la Oficialía de Partes de este Instituto Electoral, el siete de agosto de dos mil seis, el ciudadano Marco Antonio Míchel Díaz, representante propietario de la entonces coalición total denominada "Unidos por la Ciudad", ante el Consejo General de este Instituto Electoral, dio contestación al emplazamiento que le formuló esta Autoridad Electoral, respecto de la queja promovida en su contra por la otrora coalición total denominada "Por el Bien de Todos", en los siguientes términos:

> ***"...Marco Antonio Michel Díaz, en mi carácter de representante propietario de la Coalición "Unidos por la Ciudad" ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, personalidad que tengo debidamente acreditada y reconocida ante dicho órgano electoral; señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones y toda clase de documentos, sita en Avenida Puente de Alvarado número setenta y cinco, segundo piso, Colonia Buenavista, Delegación Cuauhtémoc, Distrito Federal, Código Postal cero seis mil treinta, y autorizando para que las oigan y reciban toda clase de documentos a los CC. Gustavo González Ortega, José Luis Domínguez Salguero, Raymundo Aldana Rendón, Agustín Almanza Alvarado, Laura Cecilia Figueroa, ante usted, con el debido respeto comparezco y expongo:***
>
> ***Que estando dentro del plazo de cinco días a que se refiere el inciso a) del párrafo segundo del artículo 370 del Código Electoral del Distrito Federal y encontrándome dentro del término según consta en la Cédula de Notificación personal entregada el día dos de agosto de julio del dos mil seis, a las diez horas con treinta y minutos, vengo a dar contestación a la frívola e improcedente queja presentada por la Coalición "Unidos por la Ciudad", en los términos siguientes:***
>
> *HECHOS*
>
> ***1.- El dos de agosto de dos mil seis, siendo las diez horas con treinta minutos del día de la fecha, se constituyó el C. Andrés Alberto Vergara Andrade sin haya acreditado personalidad para notificar, quien mediante Cédula de Notificación Personal***

emplazamiento y citación para desahogo de diligencia, documento que además contiene Acuerdo de Radicación y de Admisión, actos todos del veintisiete de junio de dos mil seis, firmado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito Federal, dictado en el expediente de Queja identificado con la clave IEDF-QCG/034/2006 (ANEXO 1), formado con motivo del escrito de queja interpuesto por la Coalición "Unidos por la Ciudad" por conducto de su Representante propietario en el XXV Consejo Distrital, Margarito Nabor Ávila en contra de la Coalición "Unidos por la Ciudad".

II.- En el escrito que se recurre se menciona que:

El oficio número IEDF/CD/XXV/474/2006 signado el cuatro de julio de dos mil seis por el Consejero Presidente del XXV Consejo Distrital del Instituto Electoral del Distrito Federel, licenciado José Luis Olvera Mendoza, presentado en la Unidad de Asuntos Jurídicos de dicho Instituto el mismo día, constante de una foja útil, por medio del cual remitió a la cita unidad administrativa el escrito firmado el día primero de julio del año en curso por el ciudadano Margarito Nabor Ávila Chupín, quien se ostenta como representante propietario de la Coalición "Por el Bien de Todos" ante el XXV Consejo Distrital del Instituto, constante de una foja útil, así como su anexo, consistente en un disco compacto, mediante el cual manifiesta; "... Por este conducto hacemos de su conocimiento para los fines legales que procedan, que en la mañana de hoy brigadas de propaganda del Partido Revolucionario Institucional, coordinadas por la madre del Candidato de ese partido a Diputado Local, Sra. Rosa María Hernández y el Sr. Manuel Rivera, estuvieron repartiendo en las colonias Tizapan, Progreso Tizapan, Pueblo Ermita Tizapan, San Bartolo Ameyalco y otras aledañas, discos compactos que contienen propaganda del citado Candidato y del Partido que lo postula. Lo anterior en plena violación a lo establecido en el artículo 148 del Código Electoral del Distrito Federal, que señala claramente los plazos para realizar propaganda electoral"

A este escrito recayó una multiplicidad de Acuerdos en un solo acto, esto es, Radicación, emplazamiento, citación y desahogo y posteriormente emplazamiento a mi representado, así como la Admisión de la Queja, sin distinguir

entre aspectos procedimentales y sustantivos del caso. En efecto, haber admitido la queja sin haber realizado antes una valoración de los hechos denunciados y de su viabilidad jurídica en el caso concreto, deriva en ilegal y es a todas luces improcedente; y pero aún que primero pretende desahogar pruebas y después analizar lo señalado por la Coalición presunta infractora, por tanto la autoridad electoral, una vez recibida la queja, debió decretar su desechamiento.

En abundamiento a lo anterior transcribimos a continuación el Acuerdo de admisión expedido por esa autoridad:

'Se admite la queja contenida en el escrito precisado en el proemio de este Acuerdo, y toda vez que se hacen del conocimiento de la autoridad electoral, manifestados por el promovente.

Por lo que ni siquiera se fundamenta si reúne o no, los requisitos de procedibilidad previstos en el artículo 370 del Código Electoral del Distrito Federal, de manera que la admisión solo debe ocurrir hasta que se analicen los "elementos de prueba" y se asegure que el imputado incumple "sus obligaciones de manera grave o sistemática'

En consecuencia, tal acto de Admisión es un prejuicio, es decir, prejuzga que EXISTEN los elementos que son objeto precisamente de la investigación de la Queja. En todo caso, debió de haberse admitido la Queja para investigar, no por reunir los requisitos del precepto que son desde luego el tema de fondo a investigar.

Los hechos denunciados en la queja incoada en contra de la Coalición Unidos por la Ciudad, muestran que la misma es a todas luces improcedente, en virtud de denunciar hechos que de existir o haber existido no pueden ser imputados o atribuidos a mi representada, cuando más, esa autoridad electoral debió decretar el desechamiento de la Queja de plano por notoriamente improcente.

Esa autoridad debió desechar la Queja por improcedente, a la luz de la causal de improcedencia que el propio Código Electoral del Distrito Federal establece en su numeral 259 fracción IV, el que por analogía debió orientar su decisión. Dicha fracción establece como causal de

improcedencia "la falta de hechos o de los que se expongan no pueda deducirse agravio alguno".

III.- En el escrito de mérito, el Secretario Ejecutivo afirma que:

"Se admite la queja contenida en el escrito precisado de este acuerdo...

No pasa desapercibido que la autoridad electoral deja en estado de indefensión a mi representado, ya que no motivó ni fundamentó su decisión de admitir la queja en cuestión, en contravención de lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 16 constitucional, todo acto de molestia debe ser emitido por autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, entendiéndose por ello que han de expresarse con precisión las circunstancias especiales razones particulares o causas inmediatas que se hayan tomado en consideración para su emisión siendo necesario, además que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas. Lo cual no sucedió en la especie, motivo por el cual el auto admisorio deviene en ilegal.

1. PRONUNCIAMIENTO RESPECTO DE LOS HECHOS.

1. Es absolutamente falso y, desde luego, negamos categóricamente, que el la Coalición "Unidos por la Ciudad" con la manifestaciones vagas y genéricas realizadas en el capítulo de "Antecedentes" ya que la falsedad con que se conduce la Coalición "Por el Bien de Todos" no encuentra sustento con probanza alguna de las temerarias afirmaciones que hace, siendo un principio procesal, que quien afirma tiene la carga de la prueba elemento que el Secretario Ejecutivo del IEDF debe valorar a fin de desechar la improcedente queja en cuestión.

Igualmente, es absolutamente falso y negamos categóricamente que la Coalición que represento haya realizado el primero de julio del año en curso propaganda del Partido Revolucionario Institucional, en primer termino por que participamos en la elección como Coalición y segundo por que el quejoso señala varios lugares a la vez lo cual es totalmente inverosímil.

Consecuentemente, es absolutamente falso y negamos categóricamente que la Coalición que represento hayamos cometido conductas ilícitas el primero de julio del 2006.

En esta misma virtud, considerar tan solo el admitir la queja por hechos inexistentes o prefabricados por la Coalición "Unidos por la Ciudad", se vulneraría la exacta aplicación de la ley; la garantía que se refiere a que las resoluciones y actuaciones de toda función electoral deben adecuarse a la letra de la ley, su interpretación jurídica y, en última instancia, los principios generales del derecho; la garantía en materia electoral que ordena que la ley sea la que determine los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de los recursos con que cuenten los partidos; el principio de congruencia, y las garantías de audiencia y de defensa, con miras a dar vigencia al principio constitucional de legalidad (garantía de tipicidad: "nullum crimen..", por ende debe ser desechada por notoriamente improcedente.

Así las cosas, por imperativo de lo dispuesto en el principio constitucional de legalidad electoral, con sus consabidos desdoblamientos que obligan a la autoridad a fundar y motivar debidamente sus actos, así como lo previsto en los principios constitucionales de certeza y objetividad, resulta que sólo mediante la aportación de elementos de prueba a la posible violación de normas contenidas en el Código Electoral del Distrito Federal es que otro partido puede presentar una queja contra otra Asociación política y no simplemente de un video que en nada demuestra las falsas imputaciones hechas por la Coalición "Por el Bien de Todos" y un escrito donde se hace una narración de hechos vaga y genérica que solo dejan en total estado de indefensión a mi representado ya que en ningún momento refiere circunstancias de modo tiempo y lugar ni señala el nexo causal entre lo que asevera y la Coalición "Unidos por la Ciudad", sino únicamente se basa en generalizaciones más que evidentes y que no demuestran violación a la normatividad electoral, por tanto deriva en improcedente, para lo cual deberá desecharse de plano, siendo aplicable al caso concreto, la siguiente Tesis jurisprudencial emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y que a continuación se transcribe AD

LITERAM:

IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA.-El artículo 11, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios Impugnación en Materia Electoral, contiene implícita una causa de improcedencia de los medios de impugnación electorales, que se actualiza cuando uno de ellos queda totalmente sin materia. El artículo establece que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución o sentencia. Conforme a la interpretación literal del precepto, la causa de improcedencia se compone, a primera vista, de dos elementos: a) que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y b) que tal decisión deje totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte resolución o sentencia. Sin embargo, sólo el segundo elemento es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el otro sustancial; es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que quede totalmente sin materia el proceso, en tanto que la revocación o modificación es el instrumento para llegar a tal situación. Ciertamente, el proceso jurisdiccional contencioso tiene por objeto resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción, que resulta vinculatoria para las partes. El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, que en la definición de Carnelutti es el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro, toda vez que esta oposición de intereses es lo que constituye la materia del proceso. Al ser así las cosas, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución de desechamiento, cuando esa

situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después. Como se ve la razón de ser de la causa de improcedencia en comento se localiza precisamente en que al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa completamente innecesaria su continuación. Ahora bien, aunque en los juicios y recursos que en materia electoral se siguen contra actos de las autoridades correspondientes, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la mencionada por el legislador, que es la revocación o modificación del acto impugnado, esto no implica que sea éste el único modo, de manera que cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia en comento.

Tercera Época:
Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP.JDC-00112000 y acumulados.-Pedro Quiroz Maldonado.-2 de marzo de 2000.Unanimidad de votos.
Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-046/2000.-Democracia Social, Partido Político Nacional.-10 de mayo de 2000.-Unanimidad de votos.
Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-047/2000.-Partido Alianza Social.-10 de mayo de 2000.-Unanimidad de votos.
Revista Justicia Electoral 2003, suplemento 6, páginas 37-38, Sala Superior, tesis S3ELJ 34/2002.
Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, páginas 107:108.

De lo anterior se concluye que la queja al presentar hechos producto de imaginario de la Coalición quejosa y que en nada demuestran la realización de actos contrarios a la ley por parte de la Coalición "Unidos por la Ciudad" y con un disco compacto que ni siquiera alcanza a constituirse en un elemento de prueba, ya que en ninguna parte de la queja en cuestión, el quejoso aporta elementos de prueba que puedan generar la convicción de la posible de un acto ilícito o contrario a derecho.

II. CONSIDERACIONES DE DERECHO.
1. Frivolidad de la queja.

Los hechos presentados por la Coalición "Por el Bien de Todos", tienen un carácter vago e

impreciso, de tal manera que puedan ser corroborados por la autoridad electoral en el marco de una investigación seria.

De ahí que, de inicio, se trate de una denuncia a todas luces frívola, sustentada en verdades a medias, suposiciones, opiniones y conclusiones falaces e incluso contradictorias que no soportan el más mínimo análisis y que, por tanto, no pueden dar lugar a que se inicie una investigación ni mucho menos a que se sancione a la Coalición "Unidos por la Ciudad" como lo solicita el denunciante.

En efecto, para que una queja pueda ser procedente, es menester que en ella se reúnan al menos tres requisitos, a saber:

a). Los hechos afirmados en la denuncia configuren, en abstracto uno o varios ilícitos sancionables a través de este procedimiento; lo cual no sucede, ya que el quejoso solamente se limitó a plantear hechos que en nada demuestran la existencia de una conducta sancionable.

Así tenemos, que con este requisito de admisibilidad, se satisface el mandato de tipificación de la conducta denunciada, para evitar la prosecución inútil de procedimientos administrativos carentes de sentido, respecto de hechos que de antemano se advierta que no son sancionables, como es el caso de los hechos denunciados en la queja presentada por la Coalición "Por el Bien de Todos"

b). Contenga las circunstancias de modo, tiempo y lugar que hagan verosímil la versión de los hechos, esto es, que se proporcionen los elementos indispensables para establecer la posibilidad de que los hechos denunciados hayan ocurrido, tomando en consideración el modo ordinario en que suela dotarse de factibilidad a los hechos y cosas en el medio sociocultural, espacial y temporal que corresponda a los escenarios en que se ubique la narración, lo cual no sucede en virtud de que el quejoso se limitó a presentar un video carente de veracidad y sin sentido y peor aún se desconoce si el mismo fue prefabricado o editado por el quejoso.

Con este requisito se tiende a que los hechos narrados tengan la apariencia de ser verdaderos o creíbles, de acuerdo a la forma natural de ser de las

cosas, al no encontrarse caracteres de falsedad o irrealidad dentro del relato, pues no encuentra justificación racional poner en obra a una autoridad, para averiguar hechos carentes de verosimilitud dentro de cierta realidad en la conciencia general de los miembros de la sociedad, por lo que de una simple lectura de la queja presentada por la Coalición "Por el Bien de Todos" se hace evidente lo inverosímil de los hechos planteados en su queja, así como lo vago e impreciso de sus temerarias aseveraciones.

c). Se aporten elementos de prueba suficientes para extraer indicios sobre la credibilidad de los hechos materia de la queja, lo cual no acontece en la especie, ya que por ejemplo, el quejoso llega al absurdo de presentar un video que no demuestra absolutamente nada de las aseveraciones que plante en su queja.

Así, este requisito busca fortalecer a los anteriores, al sumar a la tipificación y a la verosimilitud ciertos principios de prueba que, en conjunción con otros, sean susceptibles de alcanzar el grado de probabilidad necesario para transitar a la segunda fase, que es propiamente la del procedimiento administrativo sancionador electoral. Estos requisitos tienen por finalidad evitar que la investigación desde su origen resulte en una pesquisa general injustificada prohibida por la Constitución de la República.

En ese sentido, resulta ilustrativo el criterio sustentado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis de jurisprudencia siguiente:

QUEJAS SOBRE EL ORIGEN Y APLICACIÓN DE LOS RECURSOS DERIVADOS DEL FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS. REQUISITOS DE ADMISIÓN DE LA DENUNCIA.-Los artículos 4.1 y 6.2 del Reglamento que establece los lineamientos aplicables en la integración de los expedientes y la sustanciación del procedimiento para la atención de las quejas sobre el origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos y agrupaciones políticas, establece como requisitos para iniciar los primeros trámites, con motivo de la presentación de una queja, que: 1. Los hechos afirmados en la denuncia configuren, en

abstracto uno o varios ilicitos sancionables a través de este procedimiento; 2. Contenga las circunstancias de modo, tiempo, lugar que hagan verosímil la versión de los hechos, esto es que se proporcionen los elementos indispensables para establecer la posibilidad de que los hechos denunciados hayan ocurrido. tomando en consideración el modo ordinario en que suela dotarse de factibilidad a los hechos y cosas en el medio sociocultural espacial, temporal que corresponda a los escenarios en que se ubique la narración 3. Se aporten elementos de prueba suficientes para extraer indicios sobre la credibilidad de los hechos materia de la queja. El objeto esencial de este conjunto de exigencias consiste en garantizar la gravedad y seriedad de los motivos de la queja, como elementos necesarios para justificar que la autoridad entre en acción y realice las primeras investigaciones, así como la posible afectación a terceros, al proceder a la recabación de los elementos necesarios para la satisfacción de su cometido. Con el primero, se satisface el mandato de tipificación de la conducta denunciada, para evitar la prosecución inútil de procedimientos administrativos carentes de sentido, respecto de hechos que de antemano se advierta que no son sancionables. Con el segundo, se tiende a que los hechos narrados tengan la apariencia de ser verdaderos o creíbles, de acuerdo a la forma natural de ser de las cosas, al no encontrarse caracteres de falsedad o irrealidad dentro del relato, pues no encuentra justificación racional poner en obra a una autoridad, para averiguar hechos carentes de verosimilitud dentro de cierta realidad en la conciencia general de los miembros de la sociedad. De modo que cuando se denuncien hechos que por sí mismos no satisfagan esta característica, se deben respaldar con ciertos elementos probatorios que el denunciante haya podido tener a su alcance de acuerdo a las circunstancias, que auxilien a vencer la tendencia de su falta de credibilidad. El tercer requisito fortalece a los anteriores, al sumar a la tipificación y a la verosimilitud ciertos principios de prueba que, en conjunción con otros, sean susceptibles de alcanzar el grado de probabilidad necesario para transitar a la segunda fase, que es propiamente la del procedimiento administrativo sancionador electoral. Estos requisitos tienen por finalidad evitar que la investigación, desde su origen, resulte en una pesquisa general injustificada, prohibida por la

Constitución de la República.

Tercera Época: Recurso de apelación. SUP-RAP-050/2001.-Partido Revolucionario Institucional.-7 de mayo de 2002.-Unanimidad de votos.
Recurso de apelación. SUP-RAP-054/2001.-Partido de la Revolución Democrática.-7 de mayo de 2002.-Unanimidad de votos.
Recurso de apelación. SUP-RAP-011/2002.-Partido de la Revolución Democrática.-11 de junio de 2002.-Unanimidad de votos.
Revista Justicia Electoral 2003, suplemento 6, páginas 60-62, Sala Superior, tesis S3ELJ 67/2002.
Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, páginas 189-190.

Por lo que nuevamente se confirma en lo relativo a que se hayan denunciado hechos que en abstracto configuren ilícitos sancionables a la luz de la legislación electoral, es evidente que la queja planteada por la Coalición "Por el Bien de Todos" no lo satisface.

En efecto, la queja parte de la simple suposición de que los hechos que el denunciante atribuye al candidato a Jefe Delegacional en Milpa Alta por la Coalición "Unidos por la Ciudad" cuando en el video que presenta como presunta prueba en ningún momento se ve la presencia del candidato denunciado tal como lo afirma la Coalición quejosa, cuando ello no tiene ningún sustento lógico ni jurídico.

Así las cosas, de un análisis pormenorizado tanto del escrito como de la prueba presentada por la Coalición denunciante, se advierte que no puede establecerse, ni siquiera indiciariamente, la participación de militantes o siquiera simpatizantes de la Coalición "Unidos por la Ciudad" ni mucho menos aún que haya estado presente el candidato de la Coalición "Unidos por la Ciudad" en el lugar de los hechos denunciados por la Coalición quejosa, ni que nuestro candidato o cualquier otro directivo, militante o simpatizante de la Coalición "Unidos por la Ciudad" haya realizado proselitismo, con el propósito de obtener su voto.

Tales extremos resultan inadmisibles, a la luz de la tesis de jurisprudencia emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que se transcribe enseguida:

RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.
PRINCIPIOS JURíDICOS APLICABLES.- Tratándose del incumplimiento de un deber jurídico, en tanto presupuesto normativo, y la sanción, entendida como consecuencia jurídica, es necesario subrayar que por llevar implícito el ejercicio del poder correctivo o sancionador del Estado (ius puniendl), incluido todo organismo público (tanto centralizado como descentralizado y, en el caso específico del Instituto Federal Electoral, autónomo) debe atenderse a los principios jurídicos que prevalecen cuando se pretende restringir, limitar, suspender o privar de cierto derecho a algún sujeto, para el efecto de evitar la supresión total de la esfera de derechos políticos de los ciudadanos o sus organizaciones políticas con la consecuente trasgresión de los principios constitucionales de legalidad y certeza, máxime cuando se reconoce que ese poder punitivo estatal está puntualmente limitado por el aludido principio de legalidad. Así, el referido principio constitucional de legalidad electoral en cuestiones relacionadas con el operador jurídico: La ley... señalará las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de ... (dichas) disposiciones (artículo 41, párrafo segundo, fracción 11, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos), es la expresión del principio general del derecho nullum crimen, nulla poena sine lege praevia, scripta et stricta, aplicable al presente caso en términos de los artículos 3, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo cual implica que en el régimen administrativo sancionador electoral existe: a) Un principio de reserva legal (lo no prohibido está permitido), así como el carácter limitado y exclusivo de sus disposiciones, esto es, sólo las normas jurídicas legislativas determinan la causa de incumplimiento o falta, en suma, el presupuesto de la sanción; b) El supuesto normativo y la sanción deben estar determinados legislativamente en forma previa a la comisión del hecho; c) La norma jurídica que prevea una falta o sanción debe estar expresada en una forma escrita (abstracta, general e impersonal), a efecto de que los destinatarios (tanto ciudadanos, como partidos políticos, agrupaciones políticas y autoridades

administrativas y jurisdiccionales, en materia electoral) conozcan cuáles son las conductas ordenadas o prohibidas, así como las consecuencias jurídicas que provoca su inobservancia, lo cual da vigencia a los principios constitucionales de certeza y objetividad (en este caso, como en el de lo expuesto en el inciso anterior, se está en presencia de la llamada garantía de tipicidad) y, d) Las normas requieren una interpretación y aplicación estricta (odiosa sunt restringenda), porque mínimo debe ser el ejercicio de ese poder correctivo estatal, siempre acotado y muy limitado, por cuanto que los requisitos para su puesta en marcha deben ser estrechos o restrictivos.

Tercera Época:
Recurso de apelación. SUP-RAP-013/98.-Partido Revolucionario Institucional.-24 de septiembre de 1998.-Unanimidad de votos.
Recurso de apelación. SUP-RAP-034/2003 y acumulado.-Partido de la Revolución Democrática.-26 de junio de 2003.-Unanimidad de votos.
Recurso de apelación. SUP-RAP-025/2004.-Partido Verde Ecologista de México.-11 de junio de 2004.-Unanimidad de votos.
Sala Superior, tesis S3ELJ 07/2005.

Tal circunstancia es muy importante, porque como se expresa claramente en la tesis antes transcrita, en el régimen sancionador electoral priva el principio de estricto derecho de que no puede aplicarse a persona alguna una sanción por la realización de una conducta, si ésta no se encuentra prevista exactamente en una norma de carácter general, abstracto e impersonal (nullum crimen, nulla poena sine lege praevia, scripta et stricta).

Conforme a lo anterior, resulta por demás evidente que los hechos denunciados por la Coalición "Por el Bien de Todos" no pueden ser objeto de sanción alguna, en virtud de que no se demuestra que haya sido la Coalición "Unidos por la Ciudad" ni ninguno de sus integrantes quienes hayan realizado conductas contrarias a derecho.

Como consecuencia de ello, es patente que la queja que nos ocupa es absolutamente frívola, pues se basa en la narración de hechos que, no constituyen per se falta alguna que pueda sancionarse

conforme a la legislación electoral vigente.

Por lo que solicitamos a la autoridad electoral, considere que el objeto esencial de este conjunto de exigencias, consiste en garantizar la gravedad y seriedad de los motivos de la queja, como elementos necesarios para justificar que la autoridad entre en acción y realice las primeras investigaciones, así como la posible afectación a terceros, al proceder a la recabación de los elementos necesarios para la satisfacción de su cometido, por lo que debe decretarse el desechamiento de plano de la queja presentada por la queja presentada por la Coalición "Por el Bien de Todos", siendo aplicable mutatis mutandis la siguiente tesis jurisprudencial emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y que a continuación se transcribe:

FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLíTICAS. REQUISITOS DE ADMISiÓN DE LA DENUNCIA.-Los artículos 4.1 y 6.2 del Reglamento que establece los lineamientos aplicables en la integración de los expedientes y la sustanciación del procedimiento para la atención de las quejas sobre el origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos y agrupaciones políticas, establece como requisitos para iniciar los primeros trámites, con motivo de la presentación de una queja, que: 1. Los hechos afirmados en la denuncia configuren. en abstracto uno o varios ilícitos sancionables a través de este procedimiento. 2. Contenga las circunstancias de modo. tiempo y lugar que hagan verosímil la versión de los hechos. esto es que se proporcionen los elementos indispensables para establecer la posibilidad de que los hechos denunciados hayan ocurrido. tomando en consideración el modo ordinario en que suela dotarse de factibilidad a los hechos y cosas en el medio sociocultura especial y temporal que corresponda a los escenarios en que se ubique la narración 3. Se aporten elementos de prueba suficientes para extraer indicios sobre la credibilidad de los hechos materia de la queja El objeto esencial de este conjunto de exigencias consiste en garantizar la gravedad y seriedad de los motivos de la queja, como elementos necesarios para justificar que la autoridad entre en acción y realice las primeras investigaciones, así como la posible afectación a terceros, al proceder a la

recabación de los elementos necesarios para la satisfacción de su cometido. Con el primero, se satisface el mandato de tipificación de la conducta denunciada, para evitar la prosecución inútil de procedimientos administrativos carentes de sentido, respecto de hechos que de antemano se advierta que no son sancionables. Con el segundo, se tiende a que los hechos narrados tengan la apariencia de ser verdaderos o creíbles, de acuerdo a la forma natural de ser de las cosas, al no encontrarse caracteres de falsedad o irrealidad dentro del relato, pues no encuentra justificación racional poner en obra a una autoridad, para averiguar hechos carentes de verosimilitud dentro de cierta realidad en la conciencia general de los miembros de la sociedad. De modo que cuando se denuncien hechos que por sí mismos no satisfagan esta característica, se deben respaldar con ciertos elementos probatorios que el denunciante haya podido tener a su alcance de acuerdo a las circunstancias, que auxilien a vencer la tendencia de su falta de credibilidad. El tercer requisito fortalece a los anteriores, al sumar a la tipificación y a la verosimilitud ciertos principios de prueba que, en conjunción con otros, sean susceptibles de alcanzar el grado de probabilidad necesario para transitar a la segunda fase, que es propiamente la del procedimiento administrativo sancionador electoral. Estos requisitos tienen por finalidad evitar que la investigación desde su origen, resulte en una pesquisa general injustificada, prohibida por la Constitución de la República.

Tercera Época: Recurso de apelación. SUP-RAP-050/2001.-Partido Revolucionario Institucional.-7 de mayo de 2002.-Unanimidad de votos.
Recurso de apelación. SUP-RAP-054/2001.-Partido de la Revolución Democrática.-7 de mayo de 2002.-Unanimidad de votos.
Recurso de apelación. SUP-RAP-011/2002.-Partido de la Revolución Democrática.-11 de junio de 2002.-Unanimidad de votos.
Revista Justicia Electoral 2003, suplemento 6, páginas 60-62, Sala Superior, tesis S3ELJ 67/2002.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, páginas 189-190

2. Indeterminación de los hechos.

Los hechos de la queja presentada por el Partido de

la Revolución Democrática están presentados de una manera totalmente vaga e imprecisa.

En ninguna parte de su escrito se aprecia que haya especificado las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que los hechos que denuncia supuestamente tuvieron lugar, como para que la autoridad electoral pueda dar inicio a su investigación, sino que se limita a señalar genéricamente que:

"[...) que en la mañana de hoy brigadas de propaganda del Partido Revolucionario Institucional, COORDINADAS POR LA MADRE DEL candidato De es partido a Diputado Local, Sra. Rosa María Hernández y el Sr. Manuel Rivera, estuvieron repartiendo en las colonias Tizapan, Progreso Tizapan, Pueblo Ermita Tizapan, San Bartolo Ameyalco y otras aledañas, discos compactos que contienen propaganda del citado Candidato y del Partido que lo postula.

Lo anterior en plena violación a lo establecido en el artículo 148 del Código Electoral del Distrito federal que señala claramente los plazos para realizar propaganda electoral.

Al presente anexamos un disco compacto como prueba de nuestras afirmaciones, además de que contamos con testigos que en el momento en que la autoridad electoral que Usted representa dignamente, lo determine, estarían dispuestos a acudir a ratificar lo que expresamos [...]"

Tal vaguedad deriva en que no haya manera de que la autoridad electoral pueda corroborar los hechos denunciados y, lo que es todavía peor, que la Coalición que represento pueda pronunciarse respecto de los mismos, quedando propiamente en un estado de indefensión frente a esas imputaciones.

Al respecto, es ilustrativo que la única prueba que aporta la Coalición denunciante, no se desprende cuándo se realizaron los hechos, cómo obtuvo la prueba, que alcance pretende darle, ya que bien pudieron haber sido actos prefabricados, ya que no existen elementos probatorios que generen la convicción que se trataba de integrantes de la Coalición "Unidos por la Ciudad" y no por militantes de la Coalición "Por el Bien de Todos" que busca

engañar a la autoridad electoral en la prefabricación de pruebas.

En efecto, la única prueba que ofrece consiste esencialmente en lo siguiente:

1. Un supuesto video, que fue entregado un día antes, lo cual es totalmente falso.

II. Testimonial, la cual ya fue desechada por la autoridad electoral.

Sin perjuicio de realizar la objeción particular de cada una de las pruebas presentadas en un apartado subsecuente, es importante destacar en este punto que de un análisis de conjunto de las mismas no puede siquiera presumirse en abstracto la realización de un solo acto que pudiera tener la característica de los hechos denunciados por la quejosa.

De hecho, la exposición que realiza la Coalición "Por el Bien de Todos", es una mezcla de conjeturas de las que desprende conclusiones que no tienen sustento alguno en la realidad.

En efecto, el modo de razonar del denunciante consiste en señalar un hecho aislado, para después atribuirle dogmáticamente las características que convienen a su narración y concluir que con ello se demuestra la existencia de una irregularidad.

Tomemos, por ejemplo, la alusión que el denunciante hace respecto de la supuesta realización de actos de proselitismo en varios lugares.

Partiendo de un video que no demuestra nada, y después trata de vincular con el testimonio de personas que ni siquiera identifica, amén de que conforme a la legislación electoral no constituyen elementos probatorios.

Como puede fácilmente advertirse, el hilo narrativo del denunciante atraviesa por una serie de supuestos que son presentados dogmáticamente como hechos ciertos e irrefutables, pero que, sin embargo, no están acompañados de elemento alguno de prueba que pueda permitir su comprobación o responsabilidad de la Coalición "Unidos por la Ciudad" o su candidato a Diputado a

la Asamblea Legislativa del Distrito Federal por el Distrito XXV uninominal local.

En el mismo contexto se encuentra todo el contenido del escrito de una foja útil, pues su contenido se presenta en forma especulativa y dogmática, estableciendo conclusiones generales de hechos particulares, sin que existan los nexos indispensables entre unos y otros.

III. Objeción de las pruebas.

A continuación nos permitimos objetar la prueba presentada por la Coalición "Por el Bien de Todos", en los términos siguientes:

a) Por lo que se refiere a la prueba identificada consistente en disco compacto, nos permitimos objetar su contenido y alcance probatorio, en virtud de lo siguiente:

Por principio de cuentas, el oferente no manifiesta la forma ni el momento en que el video de mérito fue obtenido, por lo que, ad cautelam, nos permitimos objetar su contenido, habida cuenta que pudo haber sido alterado o editado, para efectos de su presentación ante esa autoridad.

b) En lo relativo a la prueba testimonial, la objeto de ser falsa, amén de que ya ha sido desechada por la autoridad electoral, consecuentemente, dicha prueba no resulta idónea para demostrar los hechos denunciados por la Coalición "Por el Bien de Todos" y, por tanto, debe desecharse de plano.

En términos del inciso a) del artículo 370, del multicitado Código Electoral del Distrito Federal, ofrezco por mi representado, las siguientes:

PRUEBAS

1.- La Documental Pública, (ANEXO 1) escrito consistente en el que solicité copia certificada como lo acredito con la copia sellada de recibido ante el citado instituto y que exhibo.

Esta probanza, deberá incluir de manera sustantiva:

a).- Copia certificada de la Cédula de Notificación Personal de fecha treinta y uno de julio del 2006 mediante la cual se notificó personalmente el

Emplazamiento y citación para desahogo de pruebas, así como de radicación y admisión de queja, de fecha dos de agosto 2006, firmado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito Federal, dictado en el expediente de Queja identificado con la clave IEDF-QCG/034/2006, así como todos y cada uno de sus anexos, formado con motivo del escrito de queja interpuesto por la Coalición "Por el Bien de Todos" por conducto de su Representante Propietario en el XXV Consejo Distrital, Margarito Nabor Ávila Chupín, en contra de la Coalición "Unidos por la Ciudad"

Esta prueba la relaciono con todos y cada uno de los hechos y hechos valer en el presente ocurso, las cuales han sido solicitadas por escrito al Instituto Electoral del Distrito Federal y se ha solicitado se integre al expediente en el que se substanciará y resolverá la queja en cuestión.

2.- La instrumental de actuaciones, en todo lo que beneficie a mi representado.

3.- La presuncional legal y humana en igual sentido que la anterior.

Por lo expuesto; a Usted C. Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito Federal, atentamente pido se sirva:

PRIMERO.- Tenerme por presentado con la legitimación procesal que ostento, oponiendo excepciones y dando contestación a la queja administrativa interpuesta por la Coalición "Por el Bien de Todos."

SEGUNDO.- Por objetados las pruebas técnicas aportadas por el quejoso, en cuanto su contenido, alcance y valor probatorio por las razones expresadas.

TERCERO.- Por ofrecidas las pruebas de mi representada.

CUARTO.- Previos los tramites de ley, declarar infundada e inoperante la queja presentada por la Coalición "Por el Bien de Todos" y dictaminar su desechamiento de plano..."

8.- Por oficio número SECG-IEDF/3910/06 de siete de agosto

de dos mil seis, esta Secretaría Ejecutiva requirió al Ciudadano Balam Hacavitz Muñoz Hernández, otrora integrante de la fórmula de candidatos a Diputado por el principio de Mayoría Relativa en el XXV Consejo Distrital de este Instituto Electoral, postulado por la entonces coalición total denominada "Unidos por la Ciudad", para que informara por escrito a esta Autoridad Electoral, lo que a su derecho conviniera respecto a los hechos materia del presente expediente y aportara los elementos de prueba pertinentes, apercibido que en caso de incumplimiento perdería su derecho a manifestarse posteriormente.

9.- Los días nueve y diez de agosto de dos mil seis, se notificó personalmente a los ciudadanos **Margarito Nabor Ávila Chupín**, representante propietario de la entonces coalición total denominada "Por el Bien de Todos" ante el XXV Consejo Distrital de este Instituto Electoral y **Marco Antonio Míchel Díaz**, representante propietario de la otrora coalición total denominada "Unidos por la Ciudad" ante el Consejo General de este Instituto Electoral, el acuerdo emitido por esta Secretaría Ejecutiva en el acta de desahogo de pruebas del tres de agosto de dos mil seis, a que alude el resultando **6** del presente.

10.- El once de agosto de dos mil seis de acuerdo a lo señalado en el Resultando **6** de este dictamen, tuvo verificativo la audiencia correspondiente al desahogo de la prueba técnica ofrecida por el ciudadano Margarito Nabor Ávila Chupín, representante propietario de la otrora Coalición total denominada "Por el Bien de Todos", ante el XXV

Consejo Distrital de este Instituto, en la que se desistió dicho representante del escrito que originó la presente queja, en los términos siguientes:

> ***"...México, Distrito Federal, a las DOCE HORAS DEL ONCE DE AGOSTO DE DOS MIL SEIS, día y hora señalados para el desahogo de la prueba técnica consistente en la transmisión del contenido del disco compacto CD-R marca PRINCO, en cuyo empaque aparece escrito el siguiente título: "VIDEO ESCANDALO PRESIONAR 1"; misma que fue ofrecida y aportada por la Coalición Total Denominada "Por el Bien de Todos", por conducto de su representante propietario ante el XXV Consejo Distrital del Instituto Electoral del Distrito Federal, el C. Margarito Nabor Ávila Chupín, en su escrito inicial de queja en contra de la Coalición total denominada "Unidos por la Ciudad", ordenada para su celebración, el pasado tres de agosto a las once horas, misma que en virtud de la imposibilidad para localizar a los representantes de las Coaliciones "Por el Bien de Todos" y "Unidos por la Ciudad" ante el XXV Consejo Distrital de este Instituto Electoral, no fue posible desahogar y, a solicitud de la persona autorizada por la Coalición "Unidos por la Ciudad" ante el Consejo General, el C. José Luis Domínguez Salguero, se difirió, y se señaló para su desahogo esta hora y fecha. ----------***
>
> ***SE HACE CONSTAR QUE en las oficinas de la Unidad de Asuntos Jurídicos, ubicadas en el primer piso del número veinticinco de la calle Huizaches, Colonia Rancho Los Colorines, Delegación Tlalpan, Código Postal 14386, en esta Ciudad, ante el Lic. Olivero Juárez González, Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito Federal, con el auxilio del Licenciado Gregorio Galván Rivera, Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos, la Licenciada Claudia María Becerril Hernández, Encargada de la Dirección de Servicios Legales, del Lic. Gustavo Gabriel Velasco González, Subdirector de Sustanciación Recursal, así como de la Licenciada Olivia Rodríguez Martínez, Jefa de Departamento de Quejas de dicha Unidad; ----------***
>
> ***SE ENCUENTRAN PRESENTES en este local, los CC. Margarito Nabor Ávila Chupín, en su calidad de representante propietario de la Coalición total denominada "Por el Bien de Todos" ante el XXV Consejo Distrital de este Instituto Electoral,***

promovente de la queja en que se actúa; así como el C. Teodoro Pérez Meza, en su calidad de representante propietario de la Coalición Total denominada "Unidos Por la Ciudad" ante el citado Consejo Distrital; así mismo se encuentra presente el C. José Luis Domínguez Salguero, asesor de la representación de la Coalición total denominada "Unidos por la Ciudad" ante el Consejo General de este Instituto, en virtud de su autorización e intervención en el desahogo de esta diligencia.- Enseguida se procede a identificar al Licenciado Margarito Nabor Ávila Chupín, *quien se identifica con cédula profesional expedida por la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública, con número 398861, cuya fotografía corresponde a los rasgos fisonómicos de dicha persona, documento que se tiene a la vista y se devuelve al interesado, del cual se agrega fotocopia al expediente en que se actúa para los efectos conducentes.* ----------
Acto continuo se procede a identificar al Licenciado Teodoro Pérez Meza, *quien se identifica con licencia para conducir tipo A, número C04650092, expedida por la Secretaría de Transportes y Vialidad del Gobierno del Distrito Federal, cuya fotografía corresponde a los rasgos fisonómicos de dicha persona, documento que se tiene a la vista y se devuelve al interesado, del cual se agrega fotocopia al expediente en que se actúa para los efectos conducentes.*----------
Enseguida se procede a identificar al Licenciado José Luis Domínguez Salguero, *quien se identifica con credencial para votar con fotografía, expedida por el Instituto Federal Electoral, con folio 012199905 y clave de elector DMSLLS53060609H400, cuya fotografía corresponde a los rasgos fisonómicos de dicha persona, documento que se tiene a la vista y se devuelve al interesado, del cual se agrega fotocopia al expediente en que se actúa para los efectos conducentes.* ----------
Asimismo, se hace constar que se encuentra presente el C. Pedro Barrón de la Torre, Supervisor de Grupo B, adscrito a la Unidad de Asuntos Jurídicos de este Instituto, persona que cuenta con los conocimientos técnicos necesarios para brindar el apoyo consistente en aspectos en materia de informática, toda vez que con el documento denominado "Acta de examen profesional número 003", expedida por el Centro Universitario Grupo Sol, EPCA, con fecha dos de septiembre de dos mil

cinco, acredita contar con dichos conocimientos, quien se identifica con credencial para votar con fotografía, expedida por el Instituto Federal Electoral, con número de folio 025316172, clave de elector número BRTRPD62070809H600, cuya fotografía corresponde a los rasgos fisonómicos de dicha persona, documento que se tiene a la vista y se devuelve al interesado, del cual se agrega fotocopia al expediente en que se actúa para los efectos conducentes. ----------

ENSEGUIDA, ANTE LA PRESENCIA DE QUIENES INTERVIENEN EN LA PRESENTE DILIGENCIA MISMOS QUE HAN QUEDADO IDENTIFICADOS EN EL CUERPO DEL ACTA QUE SE ELABORA, y conforme al punto de acuerdo del proveído de referencia, el Lic. Oliverio Juárez González, Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito Federal, instruye al C. Pedro Barrón de la Torre, para que a través del equipo técnico necesario, proceda a la transmisión de los elementos de prueba, motivo de la presente diligencia. ----------

Por lo que, una vez que se introdujo el elemento de prueba, motivo de la presente diligencia, consistente en un disco compacto, marca PRINCO, identificado con una etiqueta con la leyenda "VIDEO ESCANDALO PRESIONAR 1", en la unidad reproductora de discos compactos, se da cuenta de lo siguiente: (...)----------

ACTO SEGUIDO, EL LICENCIADO MARGARITO NABOR ÁVILA CHUPÍN, SOLICITA SE LE OTORGUE EL USO DE LA PALABRA EN LA PRESENTE DILIGENCIA, por lo que se le concede el uso de la voz al compareciente, quien dijo: Que en mi calidad de representante de la coalición Por el Bien de Todos, en este acto ME DESISTO de mi escrito de fecha primero de julio del año en curso, presentado en la misma fecha, lo que hago para todos los efectos legales a que haya lugar. Y solicito se me otorgue copia certificada de la presente audiencia.--

ACTO SEGUIDO, EL LICENCIADO JOSÉ LUIS DOMÍNGUEZ SALGUERO, SOLICITA SE LE OTORGUE EL USO DE LA PALABRA EN LA PRESENTE DILIGENCIA, por lo que se le concede el uso de la voz al compareciente quien dijo: "Que en atención a la decisión del actor Margarito Nabor Ávila Chupín, en su carácter de representante propietario de la Coalición Unidos Por el Bien de Todos ante el Consejo Distrital número XXV, deseo manifestar la objeción de mi representado a todas y cada una de las partes el acuerdo de radicación de

fecha treinta y uno de julio de dos mil seis, emitido por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito Federal, en virtud de que en el contenido de este, se incurre en apreciaciones débiles y fuera de lugar para adoptar un criterio firme en la admisión del escrito de queja que nos ocupa en esta ocasión, mismo con el que no estamos de acuerdo, toda vez que contraviene la formalidad de los procedimientos administrativos correspondientes que al efecto deben aplicarse. Por otra parte manifiesto las siguientes consideraciones: En su escrito de queja el quejoso, debió demandar a la Coalición "UNIDOS POR LA CIUDAD"; debió además, ofrecer los medios de prueba idóneos y suficientes para presumir la existencia de los hechos que denuncia. Ello en virtud de que un disco compacto no es suficiente por tratarse de un asunto de carácter genérico y no específico, que forme prueba plena de los hechos denunciados. Es obvio señalar que cualquier persona puede obtener videos o medios magnéticos para relacionarlos con hechos que pretende acreditar. Que la queja es temeraria, vaga e imprecisa. Que se trata de imputaciones genéricas y subjetivas, toda vez que no precisa las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que supuestamente ocurrieron los hechos. Que en relación con el punto anterior, a este debe agregarse que el desahogo de la prueba técnica que se presenta no cumple con las circunstancias citadas en el artículo 268 del Código Electoral del Distrito Federal, que el pretender imputar que su contenido haya sido promocionado fuera de los tiempos establecidos por la ley para la realización de actos de campaña es muy vago, genérico y subjetivo, no resultando verosímil y susceptible de constituir una irregularidad, dado que es del conocimiento de todas las entidades de interés público, el contenido exacto del artículo 148 de la ley de la materia, siendo este uno de los preceptos mas atendidos por los Institutos Políticos y sus militantes, por lo que resulta inexacta la imputación que se le hace a mi representado, pretendiendo con ello sorprender y engañar a este Órgano Electoral Administrativo. Al respecto la autoridad electoral debe tomar en cuenta que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido como criterio la importancia de que en toda queja se reúnan ante todo los requisitos mínimos para iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio y para lo cuál, dicha autoridad está obligada a analizar los

presuntos hechos que se narran en las denuncias a fin de constatar que sean razonablemente verosímiles y susceptibles de constituir una irregularidad sancionada por la ley, lo que implica que el actor debió haber presentado con su escrito de queja pruebas con características de idoneidad y eficacia, a manera tal que se cuente con indicios que presuman la existencia de los hechos denunciados; en la especie no existe un testimonio de ministerio de ley o un testimonio notarial que al menos así lo señalara, aún cuando ello, también podría ser cuestionable. Al respecto, la Autoridad Electoral Administrativa debió haber tomado en cuenta los criterios adoptados por la doctrina y la Jurisprudencia que niegan la validez de este tipo de pruebas, dada la sospecha de su posible manipulación. Finalmente deseo exponer que la queja presentada por el actor, además es absurda, oscura, imprecisa, incongruente e inoperante, pues por lógica resulta inconcebible que un candidato pretenda hacer la campaña electoral que no hizo en los tiempos establecidos por la ley, en un día fuera de ella. Como argumento de lo anterior, baste decir que el candidato de mi representado realizó su acto de cierre de campaña el día 28 de junio de 2006, justamente en los términos establecidos por el artículo 148 del ordenamiento citado. Por los argumentos anteriormente vertidos, es que mi representado estima que la autoridad electoral debió haber desechado inicialmente el escrito de queja que nos ocupa, pues este resulta inoperante e improcedente. Dado el desistimiento del acto principal, el ciudadano Margarito Nabor Ávila Chupín, se solicita se archive como total y definitivamente concluida la presente queja, que es todo lo que desea manifestar. ----------

ENSEGUIDA EL LICENCIADO TEODORO PÉREZ MEZA, SOLICITA EL USO DE LA PALABRA, por lo que se le concede y manifiesta: Que en mi carácter de representante propietario de la Coalición "Unidos por la Ciudad" ante el XXV Consejo Distrital del Instituto Electoral del Distrito Federal, personalidad que tengo debidamente reconocida, vengo ante esta autoridad electoral y ratifico en todas y cada una de las partes lo manifestado por el ciudadano licenciado José Luis Domínguez Salguero, para los efectos legales a que haya lugar, solicitando copia de la presente audiencia y se archive como total y definitivamente concluido, por no haber un interés jurídico, que es todo lo que tengo que manifestar. ----------

POR LO ANTERIOR Y, CON FUNDAMENTO en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 120, 122, 123 y 124 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 1, 3 52, 53, párrafo segundo, 54, inciso b), 74, incisos e) y k), 261, 262, 263, 265, 267, 268, 269, 270, 273, 367 inciso g), 368, incisos a), b) y g) y 370 del Código Electoral del Distrito Federal y el artículo 49, fracción V del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Distrito Federal, SE ACUERDA:----------

PRIMERO.- Se tiene por desahogada la prueba técnica ofrecida por la Coalición total denominada "Por el Bien de Todos" en su escrito inicial de queja, probanza que motivó la presente diligencia. -

SEGUNDO.- Se tiene por brindado el apoyo técnico por parte del C. Pedro Barrón de la Torre, persona adscrita a la Unidad de Asuntos Jurídicos de este Instituto, consistente en auxiliar en la transmisión y descripción del contenido del disco compacto, materia de esta diligencia.----------

TERCERO.- Agréguense a los autos los documentos a que se hace referencia en la presente acta, al igual que la misma, para los efectos conducentes. ----------

CUARTO- Se tienen por hechas las manifestaciones vertidas por el Licenciado Margarito Nabor Ávila Chupín, mismas que serán tomadas en consideración en el momento procesal oportuno. ---

QUINTO.- Se tienen por hechas las manifestaciones vertidas por el Licenciado José Luis Domínguez Salguero, mismas que serán tomadas en consideración en el momento procesal oportuno. ---

QUINTO- Se tienen por hechas las manifestaciones vertidas por el Licenciado Teodoro Pérez Meza, mismas que serán tomadas en consideración en el momento procesal oportuno. ----------

SEXTO.- PUBLÍQUESE la presente diligencia en los estrados de este Instituto por un término de setenta y dos horas contadas a partir del momento de su fijación, en cumplimiento al principio de publicidad procesal previsto en el artículo 3 párrafo tercero parte final del Código Electoral del Distrito Federal. Se hace constar que siendo las catorce horas con cincuenta y dos minutos del once de agosto de dos mil seis, se concluye la presente diligencia, firmando los que en ella intervinieron, para todos los efectos legales. ----------

CONSTE..."

En cumplimiento al principio de publicidad procesal, la

audiencia en comento fue publicada en los estrados de este Instituto a las dieciocho horas con cuarenta minutos del día dieciséis de agosto de dos mil seis, siendo retirada el diecinueve de agosto del mismo año, a las dieciocho horas con cuarenta minutos.

11.- Por escrito presentado en la Oficialía de Partes de este Instituto Electoral, el once de agosto de dos mil seis, el ciudadano Balam Hacavitz Muñoz Hernández, otrora integrante de la fórmula de candidatos a Diputado por el principio de mayoría relativa ante el XXV Consejo Distrital de este Instituto Electoral, postulado por la entonces coalición total denominada "Unidos por la Ciudad", dio respuesta al requerimiento formulado por esta Secretaría Ejecutiva, en los siguientes términos:

> ***"...En respuesta a su notificación recibida por el suscrito, el día 11 de agosto del año en curso, firmado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito Federal, Lic. Oliverio Juárez González a través del oficio No. SECG-IEDF/3910/06, me permito exponer a usted lo siguiente:***
>
> ***I. Quedo enterada del procedimiento de queja interpuesto por la Coalición "Por el Bien de Todos", a través de su representante propietario ante el XXV Consejo Distrital del Instituto Electoral del Distrito Federal, en contra de la Coalición "Unidos por la Ciudad", si bien carece de fundamento el emplazamiento que se me hace con el apercibimiento de perder derechos que no se me especifican en caso de no dar respuesta al mismo, lo que me coloca en un claro estado de indefensión.***
>
> ***II. El emplazamiento del que soy objeto, es a todas luces ilegal e improcedente, en virtud de que esa autoridad electoral emitió un acto de molestia sin la debida fundamentación y motivación, además de contener vicios de origen por la falta de elementos probatorios idóneos que tiendan a demostrar una***

irregularidad que me involucre y pueda ser reclamada por la vía de la queja; por lo tanto, se debió de haber decretado el desechamiento de plano de la petición hecha por el representante de la Coalición "Por el Bien de Todos" de emplazamiento al suscrito en su queja contra la Coalición "Unidos por la Ciudad".

III. Que encontrándome dentro del término de cinco días que me fue otorgado doy respuesta en tiempo al citado emplazamiento, en el que sin fundamentación legal alguno, se me pide manifestar por escrito ante esa Secretaría Ejecutiva, lo que a mi derecho convenga respecto de los hechos que se consignan en el escrito presentado por la Coalición "Por el Bien de Todos", a través de su representante propietario ante el XXV Consejo Distrital del Instituto Electoral del Distrito Federal, y en el que señala lo siguiente:

"[...) que en la mañana de hoy brigadas de propaganda del Partido Revolucionario Institucional, COORDINADAS POR LA MADRE DEL candidato De es partido a Diputado Local, Sra. Rosa María Hernández y el Sr. Manuel Rivera, estuvieron repartiendo en las colonias Tizapan, Progreso Tizapan, Pueblo Ermita Tizapan, San Bartolo Ameyalco y otras aledañas, discos compactos que contienen propaganda del citado Candidato y del Partido que lo postula.

Lo anterior en plena violación a lo establecido en el artículo 148 del Código Electoral del Distrito federal que señala claramente los plazos para realizar propaganda electoral.

Al presente anexamos un disco compacto como prueba de nuestras afirmaciones, además de que contamos con testigos que en el momento en que la autoridad electoral que Usted representa dignamente, lo determine, estarían dispuestos a acudir a ratificar lo que expresamos [...]

Por lo que, el ilegal emplazamiento a mi persona, es a todas luces ilegal e improcedente, en virtud de que esa autoridad electoral emitió un acto de molestia sin la debida fundamentación y motivación, además de contener vicios de origen en virtud de la falta de elementos probatorios idóneos que tiendan a demostrar una irregularidad, por lo tanto se debió de haber decretado el desechamiento

de plano, de la queja presentada por la Coalición "Por el Bien de Todos" en contra de la Coalición "Unidos por la Ciudad"

IV. A continuación respondo con las siguientes consideraciones y puntualizaciones:

I. Por principio, considero improcedente y excesivo el emplazamiento que se me hace para comparecer en la queja interpuesta por la Coalición "Por el Bien de Todos" en contra de la Coalición "Unidos por la Ciudad", en razón de que, de acuerdo con el artículo 370 del Código Electoral del Distrito Federal, ya que de acuerdo con el citado precepto, la queja es un procedimiento administrativo que cualquier persona o agrupación política presenta contra otro partido político, particularmente a la luz del siguiente texto del precepto mencionado.
"Artículo 370. ...

'Asimismo cualquier persona u organización política podrá presentar queja ante los Presidentes de los Consejos Distritales, o ante el Secretario Ejecutivo, de acuerdo a lo siguiente:
"a) a e) ...'

Las resoluciones del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal que no hubiesen sido recurridas o bien que fuesen confirmadas por el Tribunal Electoral del Distrito Federal, deberán ser pagadas en la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto en un plazo improrrogable de quince días contados a partir de la notificación. Transcurrido el plazo sin que el pago se hubiere efectuado, el Instituto Electoral del Distrito Federal podrá deducir el monto de la multa de la siguiente ministración del financiamiento público que corresponda. De no resultar posible lo anterior, el Instituto Electoral del Distrito Federal notificará a la Tesorería para que se proceda a su cobro en términos de la normatividad aplicable"

Le reitero, por lo tanto, que el procedimiento de queja que intenta la Coalición "Por el Bien de Todos" sólo procede contra otro partido político o Coalición, además de ser totalmente vaga y genérica y no se deduce hechos probables constitutivos de alguna irregularidad, de ahí que el solo hecho de admitirla me causa perjuicio por dejarme en total estado de indefensión., carezco de elementos para saber a ciencia cierta en qué se

basa la quejosa para hacer aseveraciones que no tienen sustento ni elementos de prueba alguna.

Esa Secretaría Ejecutiva, en consecuencia, debía advertir al quejoso que, en los términos del actual artículo 370, la investigación y la queja deben enderezarse respecto del partido político o Coalición, por lo que es improcedente correrme traslado para algo más que el simple conocimiento de del suscrito, y notoriamente improcedente 'requiérase al ciudadano Balam Hacavitz Muñoz Hernández, quien contendió como candidato a diputado a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal por el principio de mayoría relativa en el Distrito XXV, postulado por la Coalición "Unidos por la Ciudad" para el proceso electoral en curso', como reza el punto NOVENO de la queja, ya que derivado de un simple análisis del escrito presentado por la Coalición "Por el Bien de Todos" en el XXV Consejo Distrital, es claro que no es procedente el inicio de investigación alguna, en virtud de que de los hechos descritos en la misma no se desprende supuesto alguno que pudiera infringir a la Coalición señalado como responsable.

Por lo que no se cumplen con los requisitos previstos por el artículo 370 del Código Electoral del Distrito Federal, ya que en la queja de mérito, no existe, ni se desprende un nexo entre lo que afirma el quejoso y la realidad, por lo que lo ilegal del emplazamiento contiene vicios de origen, ya que desde un principio la queja debió de desecharse, al no contar con trascendencia jurídica. Siendo aplicable la tesis jurisprudencial emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que aparece bajo el rubro:

RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. PRINCIPIOS JURÍDICOS APLICABLES.-Tratándose del incumplimiento de un deber jurídico, en tanto presupuesto normativo, y la sanción, entendida como consecuencia jurídica, es necesario subrayar que por llevar implícito el ejercicio del poder correctivo o sancionador del Estado (ius puniendl), incluido todo organismo público (tanto centralizado como descentralizado y, en el caso específico del Instituto Federal Electoral, autónomo) debe atenderse a los principios jurídicos que prevalecen cuando se pretende restringir, limitar, suspender o privar de cierto derecho a algún sujeto, para el efecto de evitar la supresión total de

la esfera de derechos políticos de los ciudadanos o sus organizaciones políticas con la consecuente trasgresión de los principios constitucionales de legalidad y certeza, máxime cuando se reconoce que ese poder punitivo estatal está puntualmente limitado por el aludido principio de legalidad. Así, el referido principio constitucional de legalidad electoral en cuestiones relacionadas con el operador jurídico: La ley... señalará las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de ... (dichas) disposiciones (artículo 41, párrafo segundo, fracción 11, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos), es la expresión del principio general del derecho nullum crimen, nulla poena sine lege praevia, scripta et stricta, aplicable al presente caso en términos de los artículos 3, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo cual implica que en el régimen administrativo sancionador electoral existe: a) Un principio de reserva legal (lo no prohibido está permitido), así como el carácter limitado y exclusivo de sus disposiciones, esto es, sólo las normas jurídicas legislativas determinan la causa de incumplimiento o falta, en suma, el presupuesto de la sanción; b) El supuesto normativo y la sanción deben estar determinados legislativamente en forma previa a la comisión del hecho; c) La norma jurídica que prevea una falta o sanción debe estar expresada en una forma escrita (abstracta, general e impersonal), a efecto de. que los destinatarios (tanto ciudadanos, como partidos políticos, agrupaciones políticas y autoridades administrativas y jurisdiccionales, en materia electoral) conozcan cuáles son las conductas ordenadas o prohibidas, asi como las consecuencias jurídicas que provoca su inobservancia, lo cual da vigencia a los principios constitucionales de certeza y objetividad (en este caso, como en el de lo expuesto en el inciso anterior, se está en presencia de la llamada garantía de tipicidad) y, d) Las normas requieren una interpretación y aplicación estricta (odiosa sunt restringenda), porque mínimo debe ser el ejercicio de ese poder correctivo estatal, siempre acotado y muy limitado, por cuanto que los requisitos para su puesta en marcha deben ser estrechos o restrictivos.

Tercera Época:
Recurso de apelación. SUP-RAP-013/98.-Partido Revolucionario Institucional.-24 de septiembre de 1998.-Unanimidad de votos. Recurso de apelación. SUP-RAP-034/2003 y acumulado.-Partido de la Revolución Democrática.-26 de junio de 2003.-Unanimidad de votos.
Recurso de apelación. SUP-RAP-025/2004.-Partido Verde Ecologista de México.-11 de junio de 2004.-Unanimidad de votos. Sala Superior, tesis S3ELJ 07/2005.

Ahora bien, esa misma potestad disciplinaria soporta dos atribuciones o facultades relacionadas: a) Una facultad tipificadora, y b) Una facultad propiamente sancionatoria. La primera significa la facultad de establecer conductas ilícitas por ser el presupuesto de la sanción, así como la de prever las sanciones, ambas expresamente atribuidas por una norma con rango de ley, y una segunda que importa la facultad de determinar en casos concretos la comisión del ilícito administrativo y la responsabilidad de su autor, así como la de imponer la sanción consecuente, extremos que no se cumplen con la queja presentada por el representante del XXV Consejo Distrital del Instituto Electoral del Distrito Federal.

En esta misma virtud, tratándose de un emplazamiento ilegal por denunciar hechos vagos e impreciso que no mencionan circunstancias de modo, tiempo y lugar y emitiendo actos de molestia sin fundamento legal alguno, se vulnera la exacta aplicación de la ley; la garantía que se refiere a que las resoluciones y actuaciones de toda función electoral deben adecuarse a la letra de la ley, su interpretación jurídica y, en última instancia, los principios generales del derecho; el principio de congruencia, y las garantías de audiencia y de defensa, con miras a dar vigencia al principio constitucional de legalidad.

Así las cosas, por imperativo de lo dispuesto en el principio constitucional de legalidad electoral, con sus consabidos desdoblamientos que obligan a la autoridad a fundar y motivar debidamente sus actos, así como lo previsto en los principios constitucionales de certeza y objetividad, resulta que sólo mediante la aportación de elementos de prueba a la posible violación de normas contenidas en el Código Electoral del Distrito Federal es que

otro partido puede presentar una queja contra otra Asociación Política y no simplemente de erróneas interpretaciones de la ley electoral, tal como acontece con la queja presentada por la Coalición "Por el Bien de Todos" y por ende el emplazamiento que se hace en agravio de mi persona.

V. De acuerdo con el artículo 370 del Código Electoral del Distrito Federal, conforme al cual debe sustanciarse la queja de un partido contra otro partido, o de una "persona u organización política" contra un partido político o Coalición, es muy claro en cuanto al procedimiento a seguir. La queja debe dar lugar a la apertura de una investigación de los hechos que la motivan: En el escrito del representante de la Coalición "Por el Bien de Todos", se reduce a lo siguiente:

"[...) que en la mañana de hoy brigadas de propaganda del Partido Revolucionario Institucional, COORDINADAS POR LA MADRE DEL candidato De es partido a Diputado Local, Sra. Rosa María Hernández y el Sr. Manuel Rivera, estuvieron repartiendo en las colonias Tizapan, Progreso Tizapan, Pueblo Ermita Tizapan, San Bartola Ameyalco y otras aledañas, discos compactos que contienen propaganda del citado Candidato y del Partido que lo postula.

Lo anterior en plena violación a lo establecido en el artículo 148 del Código Electoral del Distrito federal que señala claramente los plazos para realizar propaganda electoral.

Al presente anexamos un disco compacto como prueba de nuestras afirmaciones, además de que contamos con testigos que en el momento en que la autoridad electoral que Usted representa dignamente, lo determine, estarían dispuestos a acudir a ratificar lo que expresamos [...]

Afirmaciones que niego categóricamente, amén de ser genéricas, vagas e imprecisas en virtud de que no se apoya en elementos objetivos de prueba, ni se especifican hechos supuestamente ocurridos, además de que no se precisan tampoco las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron las presuntas irregularidades, que hagan verosímil la versión de los hechos, esto es, que se proporcionen los elementos indispensables para establecer la posibilidad de que los hechos

denunciados hayan ocurrido, tomando en consideración el modo ordinario en que suela dotarse de factibilidad a los hechos y cosas en el medio sociocultural, espacial y temporal que corresponda a los escenarios en que se ubique la narración, lo cual no sucede.

Por lo que el Secretario Ejecutivo, debió considerar que el objeto esencial de este conjunto de exigencias, consiste en garantizar la gravedad y seriedad de los motivos de la queja, como elementos necesarios para justificar que la autoridad entre en acción y realice las primeras investigaciones, así como la posible afectación a terceros, al proceder a la recabación de los elementos necesarios para la satisfacción de su cometido, por lo que el acto de molestia en agravio de mi persona, a través del ilegal emplazamiento, resulta ocioso y carente de sentido. Siendo aplicable mutatis mutandis con carácter de obligatorio, la siguiente tesis jurisprudencial emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y que a continuación se transcribe:

FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS. REQUISITOS DE ADMISIÓN DE LA DENUNCIA.-Los artículos 4.1 y 6.2 del Reglamento que establece los lineamientos aplicables en la integración de los expedientes y la sustanciación del procedimiento para la atención de las quejas sobre el origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos y agrupaciones políticas, establece como requisitos para iniciar los primeros trámites, con motivo de la presentación de una queja, que: 1. Los hechos afirmados en la denuncia configuren en abstracto uno o varios ilícitos sancionables a través de este procedimiento. 2. Contenga las circunstancias de modo, tiempo y lugar que hagan verosímil la versión de los hechos, esto es que se proporcionen los elementos indispensables para establecer la posibilidad de que los hechos denunciados hayan ocurrido, tomando en consideración el modo ordinario en que suela dotarse de factibilidad a los hechos y cosas en el medio sociocultural, espacial y temporal que corresponda a los escenarios en que se ubique la narración, y 3. Se aporten elementos de prueba suficientes para extraer indicios sobre la credibilidad de los hechos materia de la queja. El

objeto esencial de este conjunto de exigencias consiste en garantizar la gravedad y seriedad de los motivos de la queja, como elementos necesarios para justificar que la autoridad entre en acción y realice las primeras investigaciones, así como la posible afectación a terceros, al proceder a la recabación de los elementos necesarios para la satisfacción de su cometido. Con el primero, se satisface el mandato de tipificación de la conducta denunciada, para evitar la prosecución inútil de procedimientos administrativos carentes de sentido, respecto de hechos que de antemano se advierta que no son sancionables. Con el segundo, se tiende a que los hechos narrados tengan la apariencia de ser verdaderos o creíbles, de acuerdo a la forma natural de ser de las cosas, al no encontrarse caracteres de falsedad o irrealidad dentro del relato, pues no encuentra justificación racional poner en obra a una autoridad, para averiguar hechos carentes de verosimilitud dentro de cierta realidad en la conciencia general de los miembros de la sociedad. De modo que cuando se denuncien hechos que por sí mismos no satisfagan esta característica, se deben respaldar con ciertos elementos probatorios que el denunciante haya podido tener a su alcance de acuerdo a las circunstancias, que auxilien a vencer la tendencia de su falta de credibilidad. El tercer requisito fortalece a los anteriores, al sumar a la tipificación y a la verosimilitud ciertos principios de prueba que, en conjunción con otros, sean susceptibles de alcanzar el grado de probabilidad necesario para transitar a la segunda fase, que es propiamente la del procedimiento administrativo sancionador electoral. Estos requisitos tienen por finalidad evitar que la investigación, desde su origen, resulte en una pesquisa general injustificada, prohibida por la Constitución de la República.

Tercera Época: Recurso de apelación. SUP-RAP-050/2001.-Partido Revolucionario Institucional.-7 de mayo de 2002.-Unanimidad de votos.
Recurso de apelación. SUP-RAP-054/2001.-Partido de la Revolución Democrática.-7 de mayo de 2002.-Unanimidad de votos.
Recurso de apelación. SUP-RAP-011/2002.-Partido de la Revolución Democrática.-11 de junio de 2002.-Unanimidad de votos.
Revista Justicia Electoral 2003, suplemento 6, páginas 60-62, Sala Superior, tesis S3ELJ 67/2002.
Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis

Relevantes 1997
2002, páginas 189-190.

De ahí que, de inicio, se trate de una denuncia a todas luces frívola, sustentada en verdades a medias, suposiciones, opiniones y conclusiones falaces e incluso contradictorias que no soportan el más mínimo análisis y que, por tanto, no pueden dar lugar a que se inicie una investigación ni mucho menos a que se prosiga la investigación, no siendo válido el argumento de que se busca agotar el principio de exhaustividad.
En efecto, para que una queja pueda ser procedente, es menester que en ella se reúnan tres requisitos esenciales, a saber:

a) Los hechos afirmados en la denuncia configuren, en abstracto uno o varios ilícitos sancionables a través de este procedimiento; lo cual no sucede, ya que el quejoso solamente se limitó a plantear hechos que en nada demuestran la existencia de una conducta sancionable.

b) Contenga las circunstancias de modo, tiempo y lugar que hagan verosímil la versión de los hechos.

c) Se aporten elementos de prueba suficientes para extraer indicios sobre la credibilidad de los hechos materia de la queja, lo cual no acontece en la especie.

Así, este requisito busca fortalecer a los anteriores, al sumar a la tipificación y a la verosimilitud ciertos principios de prueba que, en conjunción con otros, sean susceptibles de alcanzar el grado de probabilidad necesario para transitar a la segunda fase, que es propiamente la del procedimiento administrativo sancionador electoral. Estos requisitos tienen por finalidad evitar que la investigación desde su origen, resulte en una pesquisa general injustificada, prohibida por la Constitución de la República y que se está realizando en mi perjuicio.

En ese sentido, es de aplicación obligatoria para esa autoridad electoral la siguiente tesis jurisprudencial emitida por Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y que a continuación se transcribe:

QUEJAS SOBRE EL ORIGEN Y APLICACIÓN DE

LOS RECURSOS DERIVADOS DEL FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS. REQUISITOS DE ADMISIÓN DE LA DENUNCIA.-Los artículos 4.1 y 6.2 del Reglamento que establece los lineamientos aplicables en la integración de los expedientes y la sustanciación del procedimiento para la atención de las quejas sobre el origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos y agrupaciones políticas, establece como requisitos para iniciar los primeros trámites, con motivo de la presentación de una queja, que: 1. Los hechos afirmados en la denuncia configuren. en abstracto uno o varios ilícitos sancionables a través de este procedimiento: 2. Contenga las circunstancias de modo, tiempo y lugar que hagan verosímil la versión de los hechos, esto es, que se proporcionen los elementos indispensables para establecer la posibilidad de que los hechos denunciados hayan ocurrido. tomando en consideración el modo ordinario en que suela dotarse de factibilidad a los hechos y cosas en el medio sociocultural, espacial y temporal que corresponda a los escenarios en que se ubique la narración. y 3. Se aporten elementos de prueba suficientes para extraer indicios sobre la credibilidad de los hechos materia de la queja. El objeto esencial de este conjunto de exigencias consiste en garantizar la gravedad y seriedad de los motivos de la queja, como elementos necesarios para justificar que la autoridad entre en acción y realice las primeras investigaciones, así como la posible afectación a terceros, al proceder a la recabación de los elementos necesarios para la satisfacción de su cometido. Con el primero, se satisface el mandato de tipificación de la conducta denunciada, para evitar la prosecución inútil de procedimientos administrativos carentes de sentido, respecto de hechos que de antemano se advierta que no son sancionables. Con el segundo, se tiende a que los hechos narrados tengan la apariencia de ser verdaderos o creíbles, de acuerdo a la forma natural de ser de las cosas, al no encontrarse caracteres de falsedad o irrealidad dentro del relato, pues no encuentra justificación racional poner en obra a una autoridad, para averiguar hechos carentes de verosimilitud dentro de cierta realidad en la conciencia general de los miembros de la sociedad. De modo que cuando se denuncien hechos que por sí mismos no satisfagan esta característica, se deben respaldar con ciertos

elementos probatorios que el denunciante haya podido tener a su alcance de acuerdo a las circunstancias, que auxilien a vencer la tendencia de su falta de credibilidad. El tercer requisito fortalece a los anteriores, al sumar a la tipificación y a la verosimilitud ciertos principios de prueba que, en conjunción con otros, sean susceptibles de alcanzar el grado de probabilidad necesario para transitar a la segunda fase, que es propiamente la del procedimiento administrativo sancionador electoral. Estos requisitos tienen por finalidad evitar que la investigación, desde su origen, resulte en una pesquisa general injustificada, prohibida por la Constitución de la República.

Tercera Época:
Recurso de apelación. SUP-RAP-oSO/2001.-Partido Revolucionario Institucional.-7 de mayo de 2002.Unanimidad de votos.
Recurso de apelación. SUP-RAP-054/2001.-Partido de la Revolución Democrática.-7 de mayo de 2002.-Unanimidad de votos.
Recurso de apelación. SUP-RAP-011/2002.-Partido de la Revolución Democrática.-11 de junio de 2002.-Unanimidad de votos.
Revista Justicia Electoral 2003, suplemento 6, páginas 60-62, Sala Superior, tesis S3ELJ 67/2002.
Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, páginas 189-190.

Por último, es de señalarse que no puede anteponerse la equidad, que es un criterio de orientación para el ejercicio de la función electoral y la proporción de prerrogativas y financiamiento a partidos y candidatos, a los principios de certeza y legalidad sin los cuales los procesos electorales degenerarían en autoritarismos caprichosos o en anarquía.
En términos del inciso b) del artículo 370 del multicitado Código Electoral del Distrito Federal, ofrezco las siguientes:

PRUEBAS

1.- La Documental Pública.- Expediente que se haya formado en el expediente IEDF-QCG/034/2006, el cual obra en poder de la autoridad electoral administrativa, esta probanza, deberá incluir de manera sustantiva:

a).- Copia certificada del oficio signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito Federal No. SECG-IEDF/3910/06 de fecha 7

de agosto del 2006 y que me fue notificada el día 10 de agosto del 2006.

b) .- Copia certificada del Acuerdo firmado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito Federal, Lic. Oliverio Juárez González, el Emplazamiento y citación para desahogo de pruebas, así como de radicación y admisión de queja, de fecha treinta y uno de julio 2006, dictado en el expediente de Queja identificado con la clave IEDFQCG/034/2006, así como todos y cada uno de sus anexos, formado con motivo del escrito de queja interpuesto por la Coalición "Por el Bien de Todos" por conducto de su Representante Propietario en el XXV Consejo Distrital del Instituto Electoral del Distrito Federal, Margarito Nabor Ávila Chupín, en contra de la Coalición "Unidos por la Ciudad"

Esta prueba las relaciono con todos y cada uno de los hechos y hechos valer en el presente ocurso, las cuales han sido solicitadas por escrito al Instituto Electoral del Distrito Federal y se ha solicitado se integre al expediente en el que se substanciará y resolverá la queja en cuestión.

2.- La instrumental de actuaciones, en todo lo que beneficie a mi representado.

3.- La presuncional legal y humana en igual sentido que la anterior.
Por lo expuesto; a Usted C. Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito Federal, atentamente pido se sirva:

PRIMERO.- Tenerme por presentado con la legitimación procesal que ostento, dando contestación a la queja administrativa interpuesta por la Coalición "Por el Bien de Todos".

SEGUNDO.- Por objetados documentos que como prueba acompaña la quejosa, en cuanto su contenido, alcance y valor probatorio por las razones expresadas.

TERCERO.- Por objetados las pruebas técnicas aportadas por el quejoso, en cuanto su contenido, alcance y valor probatorio por las razones expresadas.

CUARTO.- Por ofrecidas las pruebas.

QUINTO.- Previos los trámites de ley, declarar infundada e inoperante la queja presentada por la Coalición "Por el Bien de Todos" y dictaminar su desecamiento de plano..."

12.- Mediante proveído de quince de agosto de dos mil seis, la Secretaría Ejecutiva de este Instituto acordó el escrito descrito en el Resultando anterior, en los siguientes términos:

"...VISTO el escrito de fecha diez de agosto de dos mil seis, dirigido a esta Secretaría Ejecutiva, firmado por el C. Balam Hacavitz Muñoz Hernández, mediante el cual dio contestación al emplazamiento que le fue notificado el día diez de agosto del año en curso, respecto de la queja que se encuentra radicada en esta Secretaría Ejecutiva, en el expediente identificado con la clave IEDF-QCG/034/2006; y entre otras manifestaciones refirió.
"[...] Que encontrándome dentro del término de cinco días que me fue otorgado doy respuesta en tiempo al citado emplazamiento, en el que sin fundamentación legal alguno, se me pide manifestar por escrito ante esa Secretaría Ejecutiva, lo que a mi derecho convenga respecto de los hechos que se consignan en el escrito presentado por la Coalición "Por el Bien de Todos", a través de su representante propietario ante el XXV Consejo Distrital del Instituto Electoral del Distrito Federal[...]"
CON FUNDAMENTO en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 120, 122, 123 y 124 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 1, 3, 25, 52, 53, párrafo segundo, 54, inciso b), 74, incisos e) y k), 261, 268, 273, 367 inciso g), 368, incisos a), b) y g) y 370 del Código Electoral del Distrito Federal y el artículo 49, fracción V del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Distrito Federal;
SE ACUERDA:
PRIMERO.- Se tiene por presentado en tiempo y forma al C. Balam Hacavitz Muñoz Hernández, mediante el cual da contestación al emplazamiento formulado en el expediente en que se actúa, por lo que AGRÉGUESE el escrito de mérito a los autos que integran el presente expediente para que surta los efectos legales conducentes.
SEGUNDO.- TÉNGANSE POR HECHAS las manifestaciones vertidas por el C. Balam Hacavitz

Muñoz Hernández, mismas que serán consideradas y tomadas en cuenta en el momento procesal oportuno.

TERCERO.- Respecto del ofrecimiento de pruebas planteadas en el numeral 1 del capítulo respectivo, toda vez que solicitó fueran agregadas copias certificadas de diversos documentos al expediente en que se actúa, NO HA LUGAR A ACORDAR DE CONFORMIDAD dicho ofrecimiento de pruebas, en virtud que los originales de los documentos solicitados, obran agregados en el mismo, aunado al hecho de que las referidas constancias, forman parte de la prueba instrumental de actuaciones, la cual también fue ofrecida por el C. Balam Hacavitz Muñoz Hernández, misma que se tiene por recibida, admitida y desahogada por su propia y especial naturaleza, al igual que la presuncional legal y humana.

CUARTO.- NOTIFÍQUESE el presente Acuerdo mediante publicación en los estrados de este Instituto por un término de setenta y dos horas contadas a partir del momento de su fijación, en cumplimiento al principio de publicidad procesal previsto en el artículo 3, párrafo tercero parte final del Código Electoral del Distrito Federal. ASÍ lo acordó y firma el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito Federal. DOY FE..."

En cumplimiento al principio de publicidad procesal, dicho auto fue publicado en los estrados de este Instituto a las veintiún horas con cincuenta minutos del día quince de agosto de dos mil seis, siendo retirado el dieciocho de agosto del mismo año, a las veintiún horas con cincuenta minutos.

13.- Mediante acuerdo de diecisiete de agosto de dos mil seis, esta Secretaría Ejecutiva proveyó con relación al escrito de contestación formulado por el ciudadano Marco Antonio Míchel Díaz, representante propietario de la entonces calición total denominada "Unidos por la Ciudad", ante el Consejo General de este Instituto Electoral, lo siguiente:

"...VISTO el escrito y su anexo de fecha siete de agosto de dos mil seis, dirigido a esta Secretaría Ejecutiva, firmado por el C. Marco Antonio Míchel Díaz, quien se ostentó como representante propietario de la Coalición total denominada "Unidos por la Ciudad" ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, mediante el cual dio contestación al emplazamiento que le fue notificado el día dos de agosto del año en curso, respecto de la queja que se encuentra radicada en esta Secretaría Ejecutiva, en el expediente identificado con la clave IEDF-QCG/034/2006.

CON FUNDAMENTO en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 120, 122, 123 y 124 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 1, 3, 25, 52, 53, párrafo segundo, 54, inciso b), 74, incisos e) y k), 261, 268, 273, 367 inciso g), 368, incisos a), b) y g) y 370 del Código Electoral del Distrito Federal y el artículo 49, fracción V del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Distrito Federal;
SE ACUERDA:

PRIMERO.- Se tiene por presentada en tiempo y forma a la Coalición total denominada "Unidos por la Ciudad" por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, con el escrito de cuenta y su anexo, mediante el cual dio contestación al emplazamiento formulado en el expediente en que se actúa, por lo que AGRÉGUENSE a los autos que integran el presente expediente para que surtan los efectos legales conducentes.

SEGUNDO.- SE RECONOCE LA PERSONERÍA del C. Marco Antonio Míchel Díaz, como representante propietario de la Coalición total denominada "Unidos por la Ciudad" ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, conforme a las constancias que obran en los archivos del mismo Instituto; POR SEÑALADO EL DOMICILIO que menciona para oír y recibir notificaciones y POR AUTORIZADAS a las personas que refiere para tales efectos.

TERCERO.- TÉNGANSE POR HECHAS las manifestaciones vertidas por el representante propietario de la Coalición total denominada

"Unidos por la Ciudad", mismas que serán consideradas y tomadas en cuenta en el momento procesal oportuno.

CUARTO.- Respecto de la prueba ofrecida en el numeral 1 del capítulo respectivo del escrito con el que se da cuenta, que dice: "[...] La Documental Pública, (ANEXO 1) Escrito consistente en el que solicité copia certificada como lo acredito con la copia sellada de recibido ante el citado instituto y que exhibo [...]", y toda vez que mediante dicho escrito solicitó "[...] Copia certificada de la Cédula de Notificación Personal de fecha treinta y uno de julio de 2006 mediante la cual se notificó personalmente el Emplazamiento... así como todos y cada uno de sus anexos [...]", en virtud de que los originales de los documentos solicitados, obran agregados en el expediente en que se actúa, NO HA LUGAR A ACORDAR DE CONFORMIDAD lo solicitado por el presunto responsable.

QUINTO.- No obstante lo anterior, las pruebas instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, mismas que también fueron ofrecidas por el promovente, se tienen por recibidas, admitidas y desahogadas por su propia y especial naturaleza.

SEXTO.- NOTIFÍQUESE el presente Acuerdo mediante publicación en los estrados de este Instituto por un término de setenta y dos horas contadas a partir del momento de su fijación, en cumplimiento al principio de publicidad procesal previsto en el artículo 3, párrafo tercero parte final del Código Electoral del Distrito Federal. ASÍ lo acordó y firma el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito Federal. DOY FE..."

En cumplimiento al principio de publicidad procesal, dicho auto fue publicado en los estrados de este Instituto a las veintiún horas con treinta minutos del día dieciocho de agosto de dos mil seis, siendo retirado el veintiuno de agosto del mismo año, a las veintiún horas con treinta minutos.

14.- El once de enero de dos mil siete, esta Secretaría

Ejecutiva dictó un acuerdo en los términos siguientes:

"...VISTO el contenido del Acta de desahogo de pruebas de once de agosto del año próximo pasado, en especial, las manifestaciones realizadas por el licenciado Margarito Nabor Ávila Chupín, en su calidad de Representante Propietario de la Coalición "Por el Bien de Todos" ante el XXV Consejo Distrital, quien en la parte que interesa refirió:

> ***"[...] en mi calidad de representante de la coalición "Por el Bien de Todos", en este acto ME DESISTO de mi escrito de fecha primero de julio del año en curso... lo que hago para todos los efectos legales a que haya lugar [...]"***

CON FUNDAMENTO en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 120, 122, 123 y 124 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 1, 3, 25, 52, 53, párrafo segundo, 54, inciso b), 74, incisos e) y k), 261, 268, 273, 367, inciso g), 368, incisos a), b) y g) y 370 del Código Electoral del Distrito Federal; y 49, fracción V, del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Distrito Federal;
SE ACUERDA:

PRIMERO.- TÉNGANSE POR HECHAS LAS MANIFESTACIONES del licenciado Margarito Nabor Ávila Chupín realizadas durante el desarrollo de la audiencia de cuenta, las que se encuentran reproducidas en el Acta de desahogo de pruebas en cita; debiéndose agregar la misma a los autos que integran el presente expediente, para los efectos legales conducentes.

SEGUNDO.- Tomando en consideración que obra en autos una constancia fehaciente de la que se desprende la intención del quejoso de abandonar la pretensión que dedujo en su escrito inicial, TÉNGASE POR DESISTIDO de su escrito de queja que motivó el expediente en que se actúa, en términos de lo previsto en el artículo 260, fracción I del Código Electoral del Distrito Federal, aplicado por analogía, procédase a elaborar el dictamen correspondiente, a fin de ser sometido a la consideración del Consejo General de este Instituto.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE el presente Acuerdo mediante publicación en los estrados de este Instituto, por un término de setenta y dos horas contadas a partir del momento de su fijación, en cumplimiento al principio de publicidad procesal previsto en el artículo 3, párrafo tercero, parte final del Código Electoral del Distrito Federal.

ASÍ lo acordó y firma el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito Federal. DOY FE..."

En cumplimiento al principio de publicidad procesal, dicho auto fue publicado en los estrados de este Instituto a las catorce horas con treinta minutos del día quince de enero de dos mil siete, siendo retirado el dieciocho de enero del mismo año, a las catorce horas con treinta minutos.

15.- El doce enero de dos mil siete, esta Secretaría Ejecutiva dictó acuerdo de cierre de instrucción, procediendo a la formulación del dictamen correspondiente.

En cumplimiento al principio de publicidad procesal, dicho auto fue publicado en los estrados de este Instituto a las catorce horas con treinta minutos del día quince de enero de dos mil siete, siendo retirado el dieciocho de enero del mismo año, a las catorce horas con treinta cincuenta minutos.

16.- En este orden de ideas, y toda vez que el presente expediente ha quedado en estado de resolución, por lo que con fundamento en los artículos 74, inciso k) y 370, inciso d) del Código Electoral del Distrito Federal, se formula el presente dictamen, con la finalidad de someterlo a la consideración del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, para que resuelva en lo conducente el

asunto en estudio, con base en los siguientes,

C O N S I D E R A N D O S:

I.- Con fundamento en los artículos 123, 124 y 136 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 1, párrafos primero y segundo, incisos b), d) y f), 3 párrafo primero; 52, 54 inciso b), 74 inciso k), 367 inciso g), 368 y 370, párrafo segundo, inciso d) del Código Electoral del Distrito Federal, esta Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Distrito Federal es competente para conocer y dictaminar el presente asunto, habida cuenta que se trata de una queja promovida por la otrora coalición total denominada "Por el Bien de Todos", por conducto del Ciudadano Margarito Nabor Ávila Chupín representante propietario ante el XXV Consejo Distrital de este Instituto, en contra de la entonces coalición total denominada "Unidos por la Ciudad", por haber repartido el uno de julio de dos mil seis, discos compactos que contienen propaganda electoral a favor del candidato a Diputado Local por el XXV Distrito Electoral infringiendo, con ello, lo dispuesto en el artículo 148 del Código Electoral del Distrito Federal.

II.- En términos del artículo 1, párrafo primero del Código Electoral del Distrito Federal, esta autoridad está obligada de oficio ó a petición de parte, a analizar si se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 259 y 260 del invocado ordenamiento, por ser una cuestión de orden público cuyo estudio y resolución es de previo y especial pronunciamiento.

Lo anterior es así, ya que la autoridad electoral está obligada a establecer que se encuentran satisfechos los presupuestos procesales del presente asunto, de no ser así, se estaría ante un impedimento de orden público para dictar resolución de fondo, tal y como lo señala la jurisprudencia, sustentada por el Pleno del Tribunal Electoral del Distrito Federal, la cual se invoca por identidad de propósito en el presente asunto y que se transcribe a continuación:

> ***"IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS POR EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL. Previamente al estudio de los agravios formulados a través de los medios de impugnación que regula el Código Electoral del Distrito Federal, este Tribunal debe analizar las causales de improcedencia que en la especie puedan actualizarse, por ser su examen preferente y de orden público, de acuerdo con lo dispuesto por el párrafo primero del artículo 1° del Código Electoral del Distrito Federal."***
>
> ***Recurso de apelación TEDF-AP-001/99. Partido Acción Nacional. 30 de marzo de 1999. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Estuardo Mario Bermúdez Molina. Secretaria de Estudio y Cuenta: Nohemí Reyes Buck.***
>
> ***Recurso de apelación TEDF-AP-008/99. Partido Revolucionario Institucional. 24 de junio de 1999. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Rodolfo Terrazas Salgado. Secretario de Estudio y Cuenta: Alejandro Juárez Cruz.***
>
> ***Recurso de apelación TEDF-AP-011/99. Socorro Aparicio Cruz. 24 de junio de 1999. Mayoría de tres votos. Ponente: Estuardo Mario Bermúdez Molina. Secretaria de Estudio y Cuenta: Nohemí Reyes Buck."***

Del mismo modo, debe citarse como un criterio orientador, la tesis relevante sustentada por la Sala Superior del Tribunal

Electoral del Poder Judicial de la Federación, misma que se transcribe a continuación:

> ***"ACCIONES. SU PROCEDENCIA ES OBJETO DE ESTUDIO OFICIOSO. Es principio general de derecho que en la resolución de los asuntos debe examinarse, prioritariamente, si los presupuestos de las acciones intentadas se encuentran colmados, ya que de no ser así, existiría impedimento para dictar sentencia condenatoria, a pesar de que la parte demandada se haya defendido defectuosamente o, inclusive, ninguna excepción haya opuesto.***
>
> ***Sala Superior. S3LA 001/97.***
>
> ***Juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Federal Electoral y sus servidores. SUP-JLI-021/97. José Antonio Hoy Manzanilla. 7 de agosto de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo."***

En ese orden de ideas, del análisis a las constancias del expediente que nos ocupa, se desprende que durante el desarrollo de la audiencia de once de agosto de dos mil seis , en la que se desahogo la prueba técnica, el ciudadano Margarito Nabor Ávila Chupín, representante propietario de la Coalición total denominada "Por el Bien de Todos", ante el XXV Consejo Distrital de este Instituto, manifestó la voluntad de su representada en el sentido de desistirse de la presente queja, por lo cual procede su sobreseimiento, en términos del artículo 260, fracción I del Código Electoral del Distrito Federal, aplicado por analogía, que a la letra dice:

> ***"Artículo 260. El Magistrado Instructor propondrá el sobreseimiento al Pleno del Tribunal cuando habiendo sido admitido el medio de impugnación:***
>
> ***I.- El promovente se desista expresamente por escrito;***
> ***(...)"***

En efecto, es oportuno precisar que el desistimiento de la acción es una figura que extingue la relación jurídico-procesal que deja sin efecto legal el propósito inicial del quejoso, por lo que puede definirse como la declaración de voluntad del impetrante en el sentido de no continuar con el procedimiento que previamente había incoado, renunciando a las pretensiones deducidas en su ocurso inicial, lo que produce que se retrotraigan las cosas al estado que tenían previo a la presentación de la queja.

Dado que el desistimiento constituye el acto procesal tendente a renunciar a la pretensión deducida en un procedimiento, es indudable que esa facultad corresponde única y exclusivamente al quejoso, el renunciar o no a la acción o derecho; facultad basada en el principio dispositivo del procedimiento, el cual prescribe que corresponde a las partes el impulso del procedimiento, tal y como ocurre en la vía prevista en el artículo 370 del Código Electoral del Distrito Federal.

Vista su trascendencia en el proceso, no basta la simple manifestación del actor de desistirse de la acción, sino que es necesario cumplir, además, con ciertas formalidades orientadas a corroborar la voluntad del quejoso de darlo por terminado, como es que conste por escrito, de manera indubitable, y que dicha manifestación sea ratificada ante la autoridad que conozca del procedimiento, para que de este modo se consiga la claridad, precisión y la certeza de esta voluntad, así como la ausencia de dudas sobre el derecho

renunciado.

Sirve como criterio orientador, la siguiente tesis aislada sostenida por los Tribunales Colegiados de Circuito integrantes del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro, texto y precedente son del tenor siguiente:

> ***"DESISTIMIENTO EN ESCRITO PRIVADO. DEBE RATIFICARSE O PERFECCIONARSE POR OTROS MEDIOS. Las autoridades jurisdiccionales civiles tienen la obligación de dar vista a las partes de un proceso, con los ocursos de desistimiento formulados mediante simple escrito firmado, a fin de que la persona a quien se atribuyen los ratifique o desconozca, o las otras partes interesadas alleguen elementos para justificar la autenticidad del documento; obligación que resulta de la interpretación jurídica y lógica del sistema legal imperante al respecto, como se demuestra a continuación: Los actos de desistimiento, sea de acción, de una instancia, de medios de prueba, de un incidente, de un recurso, de la intervención en una diligencia, etcétera, implican indudablemente renuncia de derechos, según se acepta generalmente por la doctrina, para lo cual basta citar, como mera ilustración, a Giuseppe Chiovenda, Hugo Alsina y Hernando Devis Echandia. La renuncia de derechos, según lo dispuesto en el artículo 7o. del Código Civil para el Distrito Federal, debe hacerse en términos claros y precisos, de tal suerte que no quede duda del derecho que se renuncia, para que pueda producir efectos. Para la satisfacción de estos requisitos, se torna indispensable que la renuncia conste en un medio indubitable y fehaciente, ya que sólo así se conseguirá la claridad y precisión de sus términos y la ausencia de dudas sobre el derecho renunciado. Los documentos privados son medios de prueba imperfectos, que para acreditar plenamente los hechos consignados en ellos, requieren estar adminiculados con otros elementos que, al perfeccionar la probanza, acrediten plenamente su autenticidad, y por tanto, la concordancia total de la voluntad de los suscriptores con el contenido del instrumento. Las promociones escritas son documentos privados, cuando provienen de***

personas particulares, y por tanto, están sujetas a las reglas de éstos en lo general, en cuanto a su valor probatorio. Sin embargo, la naturaleza de los procedimientos judiciales, la finalidad perseguida con ellos, el sentido lógico de las cosas, y el resultado de la experiencia, han llevado a que se dé un tratamiento específico propio a las promociones escritas, consistente en reconocerles autenticidad mientras no se aduzca y demuestre lo contrario en una incidencia. Este trato especial obedece a la concurrencia de las razones lógicas siguientes: a) La presunción general de buena fe de que gozan los actos jurídicos; b) La máxima de experiencia, de que ordinariamente las promociones pertenecen a quien figura como suscriptor, y lo extraordinario es que no exista esa pertenencia; y c) lo común lógicamente es que las promociones sean acordes con la posición del suscriptor en el procedimiento, es decir, que lo pedido o manifestado en el escrito tienda a contribuir a la consecución de las pretensiones de quien figura como ocursante, porque no es común ni parece lógico que las personas actúen contra su interés. Cuando no se da la concurrencia de esas tres bases lógicas, sustentatorias del reconocimiento de autenticidad a las promociones, estas se mantienen regidas por las reglas para la valoración de su género, que son los documentos privados; esto es, constituyen meros indicios que requieren su fortalecimiento con otros elementos, entre los cuales destacan, por más sencillos y contundentes, el reconocimiento del autor mediante la ratificación, tácita o expresa, ante la autoridad judicial, en términos del artículo 335 del Código de Procedimientos Civiles, o bien, ante algún fedatario público, sin que esto impida que se puedan presentar otros medios para cumplir ese mismo fin. En el desistimiento hecho en la forma indicada no concurren los citados elementos lógicos, pues falta la concordancia entre la posición asumida por la parte y el contenido de la promoción, ya que ésta se opone a aquélla, por lo cual no se le puede reconocer autenticidad y valor pleno con su sola presentación, sino que requiere la satisfacción de los requisitos mencionados para los documentos privados. Para que las partes queden en posibilidad de satisfacer los indicados requisitos, el desistente de ratificar o desconocer el documento y las otras partes interesadas de aportar lo conducente para esclarecer la autenticidad del escrito, resulta indispensable como medio, que el juzgador les dé vista con el escrito y les confiera el

> ***plazo que corresponda para los objetivos indicados, pues si no se hace así, el desistimiento sólo sería válido cuando se asentara directamente o se ratificara ante un fedatario público, con lo que se establecería un requisito en contravención al artículo 56 del Código de Procedimientos Civiles citado, el cual sólo prevé como formalidades para los ocursos, que se escriban en castellano, y que las fechas y cantidades se anoten con letra. No obsta para lo anterior, la falta de preceptos legales expresos, en el sentido indicado, porque los procedimientos civiles no sólo se rigen por disposiciones de ese tipo, sino también por el conjunto de principios jurídicos y lógicos que sean acordes al sistema adoptado por el legislador sin entrar en oposición con los directamente aceptados, sobre todo cuando se trata de integrar o interpretar la ley como se hizo en el caso.***
>
> ***CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.***
> ***Amparo directo 6286/91. Irma Hernández Reyes. 2 de julio de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: José Juan Bracamontes Cuevas".***

Pasando al caso que nos ocupa, se cumplen los requisitos antes precisados, habida cuenta que obra en autos el acta levantada con motivo de la audiencia de desahogo de la prueba técnica celebrada el once de agosto de dos mil seis, en la que la entonces coalición total denominada "Por el Bien de Todos", por conducto de su representante propietario el ciudadano Margarito Nabor Ávila Chupin, manifestó ante la presencia de esta autoridad, la voluntad de su representada de desistirse de la acción intentada en la presente queja, estampando de su puño y letra su firma para dejar debida constancia de ello, asumiendo de esta manera todas las consecuencias legales que tal decisión implicaba.

Efectivamente, dicha manifestación de voluntad fue realizada ante la presencia de esta autoridad, tal y como se desprende del proemio de dicha actuación, misma que quedó plasmada de manera indubitable, al momento en que el representante de la parte quejosa estampó de su puño y letra su firma autógrafa, en todas y cada una de las fojas que conforman la referida acta, para de esta manera dejar constancia de sus intervenciones.

Aunado a este hecho, cabe referir que en la audiencia mencionada, comparecieron también los ciudadanos José Luis Domínguez Salguero y Teodoro Pérez Meza, en su calidad de asesor de la representación de la otrora coalición total denominada "Unidos Por la Ciudad" y representante propietario ante el XXV Consejo Distrital de dicha Coalición, respectivamente, quienes manifestaron, ante la presencia de esta autoridad, la conformidad de su representada con el desistimiento formulado por el representante propietario de la entonces coalición quejosa, firmando en cada hoja de dicha actuación para dejar constancia de sus intervenciones.

Finalmente, cabe apuntar que en dicha actuación, esta autoridad se cercioró de la identidad de los comparecientes, así como de la voluntad expresada por éstos, consistente en dar por concluido el presente procedimiento, dejando constancia fidedigna en cuanto a esta circunstancia.

Con base en estos elementos, no existe duda en cuanto a la intención de la parte quejosa de abandonar su pretensión, deducida originalmente en el escrito del primero de julio de

dos mil seis, ya que expresó su real voluntad de desistirse en términos claros y precisos; decisión que consta en un documento indubitable y fehaciente a través del acta a que se ha hecho referencia con antelación, en la que obra la firma de su puño y letra del representante propietario de la entonces coalición total denominada "Por el Bien de Todos", ante el XXV Consejo Distrital de este Instituto.

En tales circunstancias, procede sobreseer el presente asunto, al actualizarse lo dispuesto en el artículo 260, fracción I del Código Electoral del Distrito Federal, dado que el desistimiento de la otrora coalición total denominada "Por el Bien de Todos", fue presentado con posterioridad a la admisión de la queja que nos ocupa.

En consecuencia, esta Secretaría Ejecutiva somete a la Consideración del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, el siguiente,

D I C T A M E N:

PRIMERO.- PROPONER al Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, sobreseer la queja promovida por la otrora coalición total denominada "Por el Bien de Todos", por conducto de su representante propietario de ante el XXV Consejo Distrital del Instituto Electoral del Distrito Federal en contra de la entonces coalición total denominada "Unidos por la Ciudad", en términos de lo establecido en el **Considerando II** de este dictamen.

SEGUNDO.- SOMÉTASE el presente dictamen a la

consideración del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal para su determinación.

ASÍ lo dictaminó y firma el Licenciado OLIVERIO JUÁREZ GONZÁLEZ, Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito Federal. **DOY FE.**

EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL

LIC. OLIVERIO JUÁREZ GONZÁLEZ